



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Organización, Funcionamiento y Problemática.

TESIS

Que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho

Presenta:

Enrique Vargas Rodríguez

1975.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

Organización, funcionamiento y problemática.

Pag.

PREFACIO

CAPITULO	I.-	IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL. . .	1
CAPITULO	II.-	ANTECEDENTES HISTORICOS	13
		1) Generalidades históricas	14
		2) Antecedentes Legislativos Mexi- canos.	18
	a.-	La Ley de 27 de Enero de -- 1857.	20
	b.-	La Ley de 28 de Julio de -- 1859.	24
	c.-	El Código Civil de 1870	27
	d.-	El Reglamento de los Juzga- dos del Estado Civil del -- Distrito Federal de 10 de - Julio de 1871	30
	e.-	El Código Civil de 1884	32
	f.-	La Ley Sobre Relaciones Fa- miliares de 1917.	33
CAPITULO	III.-	LEGISLACION ACTUAL.	37
		1) El Código Civil de 1928.	
CAPITULO	IV.-	LA ORGANIZACION DEL REGISTRO CI- VIL EN MEXICO.	66
		1) La Oficina Central	67
		2) Los Juzgados del Estado Civil.	81
CAPITULO	V.-	EL FUNCIONAMIENTO DE HECHO DEL -- REGISTRO CIVIL.	88
		1) En el aspecto social	92
		2) En el aspecto administrativo	95
		3) En el aspecto jurídico	105

CAPITULO VI.- PROBLEMATICA QUE SE PLANTEA Y QUE AFRONTA EL REGISTRO CIVIL	132
1) En sus relaciones internas . .	134
2) En sus relaciones externas . .	140
CONCLUSIONES.	147
BIBLIOGRAFIA.	152
APENDICES	157

= = = =

= = =

=

P R E F A C I O

Amable Lector:

La presentación de este trabajo que sometemos a vuestra consideración, obedece a dos razones: La primera, es dar cumplimiento con uno de los requisitos que, para obtener el Título de Licenciado en Derecho, nos es impuesto por el Reglamento de nuestra querida casa de estudios; y, la segunda, la inquietud creciente en nosotros de consignar y señalar, por este medio, las múltiples carencias y anomalías que padece y se dan en la Institución del Registro del Estado Civil, con la pretensión de que personas más capaces realicen estudios más profundos de ella y propugnen por su debido desarrollo y la implantación de un Derecho adecuado a su organización y funcionamiento que le permita cumplir, en toda su plenitud, con la importante misión social que tiene encomendada.

Mis servicios en la Oficina Central del Registro del Estado Civil, en principio a cargo de una de las cajas recaudadoras, posteriormente como responsable de la Sección de Anotaciones Marginales y finalmente como auxiliar directo de la Subjefatura de la misma Institución, aunados a la observación y polémica diarias, me brindaron la inapreciable oportunidad de percibir que: la actual mecánica legislativo-administrativa de la Institución, además de anacrónica e inoperante, resulta desconocida para la mayoría de las personas que acuden a ella; y, que si bien la Institución ha sido objeto de estudios y modificaciones, estas han resultado ser parciales y superficiales.

Esta situación me llevó a pensar y convencirme de que la Institución debe adquirir no solo un nuevo sentido, sino una mayor y más trascendente proyección mediante una verdadera y más eficaz reforma de los sistemas que imperan tanto en su organización como en su funcionamiento.

Sin embargo, ¿Cómo lograr que se corri-

jan los defectos de esos sistemas, que en el Distrito Federal tienen 113 años de existencia, si no es mediante el conocimiento de ellos y la consciente participación de gobernantes y gobernados?.

Lo expuesto, pues, nos indujo la inquietud de elaborar este trabajo que, indudablemente, adolece de serias deficiencias que espero sean disculpadas por nuestra aspiración de dar a conocer - la Institución del Registro del Estado Civil en su realidad actual para que, en un futuro próximo, -- pueda ser adoptada a las nuevas realidades sociales y se termine así con el tradicionalismo e indiferencia que han frenado su desarrollo al habersele abrumado con tantos años de errores y obscuridades.

Permítasenos manifestar, aquí, nuestro - más caro testimonio de gratitud y afecto al Señor Doctor Joaquín Sánchez G., Señora Profesora Guadalupe Guido y Señora Licenciada Raquel Sagaón Infante, por su imperecedera protección, ayuda y consejos; así como la Señora Licenciada María Lavalle Urbina, Señor Francisco Javier Berges Vasconcelos, Señor Antelmo Nava Briseño, Señor Alejandro Gallegos González, Señor Antonio Nava Castillo y demás compañeros y amigos de trabajo, por su valioso e - inapreciable desempeño en sus diarias tareas dentro de la Institución, quienes hicieron posible que pudiésemos llegar a la elaboración y presentación de este trabajo.

o

o

o

C A P I T U L O I

LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL

El Estado, como autoridad en ejercicio - de sus atribuciones y en forma de función administrativa, realiza una diversidad de actividades que tienden a dar satisfacción a las exigencias individuales y sociales; y es dentro de esa diversidad - de actividades que pretendemos hacer sobre salir - al Registro del Estado Civil, institución jurídica de interés público, cuya "existencia y conserva--- ción debe atraer la atención y el interés público, cuya "existencia y conservación debe atraer la a-- tención y el interés tanto en las familias como -- del Estado mismo... pues por su medio, y sin necesidad de recurrir a otras pruebas, siempre más difíciles y costosas, se guardan fielmente los prece-- dentes de la familia y de la sociedad,... que en otro caso tendrían que encomendarse a la incerti-- dumbre y contingencia de los registros particula-- res". (1)

Es objeto del Registro del Estado Civil "...la inscripción de hechos o actos jurídicos con-- cretos, determinados por la ley como inscribibles, de interés público y permanente, susceptibles de - producir consecuencias jurídicas en contra de ter-- ceros; y, por medio de un sistema de publicidad de lo inscrito, que extiende por la ley los efectos - de lo legítimamente inscrito,... actualiza y hace concreto el deber jurídico que todos tenemos de -- respeto al Derecho". (2)

El hombre, viviendo en sociedad, es pre-- sa de grandes inquietudes y angustias y por ello - es que requiere de la certeza y seguridad jurídi-- cas; esto es, necesita de que, llegado el caso, le

(1) Martín Castro Marroquín.- "Derecho de Registro" Editorial Porrúa, S.A.- México, 1962.- Págs. - 40 y 41.

(2) Martín Castro Marroquín. Op. Cit.- Págs. 41.

sea respetada su persona y sus derechos, previa la identificación y comprobación correspondiente mediante la imposición del contenido legítimo de un documento oficial adecuado, que tenga plena aceptación; así, a mi juicio, el Registro del Estado Civil es la institución que debe cobrar su real importancia, tanto dentro de la Administración Pública como dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, ya que "... al cumplir con su objeto cumple, también, con su misión principal que es la de dar certeza, seguridad pública y protección oficial a la vida jurídica de los derechos inscribibles que se inscriban" (3) en el Juzgado del Registro del Estado Civil correspondiente.

Pero, con el fin de afianzar nuestro criterio, respecto de la importancia que debe concederse al Registro del Estado Civil, debemos considerar ampliamente lo siguiente:

1).- Mediante la intervención de sus Juzgados, el Registro Civil es la única Oficina que permite tener conocimiento del Estado Civil que guardan las personas físicas, generalmente desde su inicio (nacimiento) hasta su final (defunción); y, en consecuencia, permite conocer las diversas etapas o actos que le puedan afectar en sus relaciones jurídico-sociales más trascendentes (matrimonio, divorcio, adopción, tutela, etc.)

2).- Mediante la guarda y conservación de los documentos correspondientes a los registros realizados, el Registro Civil se convierte en coadyuvante de otras instituciones para que éstas desempeñen las funciones a ellas encomendadas; por ejemplo, con la Secretaría de Industria y Comercio, mediante la Dirección General de Estadística, para cumplir con lo señalado en el artículo 8º de la --

(3) Martín Castro Marroquín.- Op. Cit. Págs. 42 - y 43.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que dice: "Artículo 8º ...A la Secretaría de Industria y Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XIII.- Llevar la Estadística general del país ..." (4) Asimismo, en un momento dado y en determinadas situaciones, ha coadyuvado -- con las Instituciones dependientes del Poder Judicial (Procuraduría General de la República y Procuraduría del Distrito Federal) a efecto de allegarse elementos de prueba que determinen la falsedad o veracidad de la comisión de algunos delitos.

3).- Mediante la expedición de copias -- certificadas de las partidas correspondientes, el Registro Civil permite que las personas físicas -- puedan probar plenamente la situación jurídica que guardan con relación a sí mismas, a la familia y al Estado. Con relación a sí mismas porque van a probar su nombre y su edad; con relación a la familia porque van a probar su filiación y parentesco; y, con relación al Estado porque van a probar su nacionalidad y, en sus casos, su ciudadanía; pero, además, en todas y cada una de estas relaciones -- para cumplir con las obligaciones y exigir los derechos que la ley establece.

De la lectura de algunos de los preceptos de nuestra legislación vigente se infiere claramente la comprobación de la anterior consideración; así, a vía de ejemplos, señalaremos los siguientes artículos:

"Artículo 58 del Código Civil.- El Acta de Nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre

(4) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.- Editorial LIMSA.- México 1, D. F., 1970.- Ediciones económicas.- Págs. 22 y 23.

y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro le pondrá el -- nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

"Artículo 249 del Código Penal.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: I.- Al que oculte su nombre y apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad judicial..."

"Artículo 23 del Código Civil.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica..."

"Artículo 24 del Código Civil.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

"Artículo 646 del Código Civil.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

"Artículo 34 Constitucional.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres -- que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años; y II.- Tener un modo honesto de -- vivir".

"Artículo 293 del Código Civil.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

"Artículo 294 del Código Civil.- El pa--

rentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

"Artículo 295 del Código Civil.- El parentesco Civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

"Artículo 340 del Código Civil.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

"Artículo 39 del Código Civil.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley".

"Artículo 53 del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes.- Toda persona de nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o por naturalización, podrá solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores la expedición del pasaporte ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en este reglamento".

"Artículo 54 del Reglamento mencionado.- El interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:... e) presentar los documentos relativos de su nacionalidad mexicana, de acuerdo con la Ley aplicable al caso...".

"Artículo 55 del Reglamento.- ...Para los efectos del inciso e) del artículo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá admitir de los interesados cualesquiera de las siguientes pruebas: a) Copias certificadas de las actas del estado civil levantadas dentro de los plazos establecidos por la ley respectiva, expedidas por las oficinas del Registro Civil de la República Mexicana...".

Artículo 56 del Reglamento... .- La nacionalidad mexicana se comprueba, según el caso:

I.- El hombre sea cual fuere su estado civil y la mujer soltera ambos mayores de edad, -- con cualquiera de los siguientes documentos:

Copia certificada de su acta de nacimiento...

II.- La mujer extranjera casada en cualquier tiempo con mexicano, y la mexicana casada -- con mexicano antes del 20 de enero de 1934:

a) Copia Certificada del acta de matrimonio.

b).- La prueba de la nacionalidad mexicana del esposo en los términos de la fracción I de éste artículo.

III.- La mujer mexicana que hubiere contraído matrimonio después del 20 de enero de 1934:

a) Copia certificada del acta de su matrimonio.

b).- La prueba de su nacionalidad mexicana en los términos de la fracción I de éste artículo.

IV.- La mujer mexicana casada con extranjero antes del 20 de enero de 1934 y que conforme a la ley de Nacionalidad del esposo ella no adquirió la nacionalidad de éste:

a) Copia certificada del acta de su matrimonio.

b) La prueba de su nacionalidad mexicana en los términos de la fracción I de éste artículo.

V.- La mujer mexicana casada con extranjero antes del 20 de enero de 1934, y que conforme

a la ley de nacionalidad del esposo, ella adquirió la nacionalidad de éste:

Certificado de recuperación de la nacionalidad mexicana.

VI.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido:

a) Copia certificada de su acta de nacimiento.

b).- La prueba de la nacionalidad mexicana del padre en los dos primeros casos y de la madre en el tercero en los términos de la fracción I de éste artículo.

VII.- Los menores de edad en todo caso - deberán presentar:

Copia certificada de su acta de nacimiento".

"Artículo 59 del Reglamento... .- Si el interesado es viudo o divorciado, comprobará su estado con la copia certificada del acta de defunción del cónyuge o con la copia certificada de su acta de matrimonio con la anotación del divorcio" (5).

(5) Código Civil para el Distrito Federal... .-34a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México 1, D. F., 1973.- Págs. 45, 49, 52, 53, 100, 108, 160.

Raúl Carrancá y Trujillo.- Código Penal Anotado. Editorial Antigua Librería Robredo. México 1, D.F. Págs. 589.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Volumen Preparado por la Secretaría - de la Presidencia.-Impreso en los Talleres de Complejo Editorial Mexicano,S.A.de C.V.-15 de Julio de 1971. Págs. 61.

La situación teórica apuntada nos incita al deseo de señalar en forma objetiva la variedad de actos en los que, necesariamente, deberán presentarse -según sea el caso - una o varias de las partidas certificadas que expide el Registro Civil; con lo cual, también, considero se deducirá ante - qué autoridades o dependencias públicas o privadas se van a acreditar cada uno de los estados (personal, familiar o político) que guarda la persona física: (6).

- (5) Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes.- Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Tlaltelolco, D. F. - Págs. 8, 9, 10, 11.
- (6) Es pertinente aclarar que la elaboración del - cuadro de actos en los cuales necesariamente - deberán presentarse copias certificadas de las actas del Estado Civil, está basado en la serie de problemas que las personas van a exponer a la Subjefatura del Registro Civil. Por lo tanto deberá analizarse de acuerdo con cada caso, en particular, que se pretenda resolver.

C A P I T U L O I I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

1.- Generalidades Históricas.

2.- Antecedentes legislativos Mexicanos.

- a) La Ley de 27 de Enero de 1857,
- b) La Ley de 28 de Julio de 1859.
- c) El Código Civil de 1870.
- d) El Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal de 10 de Julio de 1871.
- e) El Código Civil de 1884.
- f) La Ley Sobre Relaciones Familia--res de 1917.

1.- GENERALIDADES HISTORICAS.

Aunque en su organización actual el Registro Civil es una institución relativamente moderna, sobre todo en nuestro medio, debemos remontarnos en el tiempo para poder señalar sus gérmenes en la antigüedad.

Siendo conocida la importancia que, en la Roma primitiva, se atribuía a la ciudadanía, al patriciado y a la libertad, el Doctor en Derecho Th. Derome (1) estudia las siguientes cuestiones: ¿El Registro Civil fué conocido por los jurisconsultos romanos? ¿No habría algún medio para distinguir al ciudadano del extranjero, al patricio del plebeyo, al hombre libre del esclavo? ¿No hay en la legislación del gran pueblo romano algún rastro que nos indique a lo menos un principio de nuestro Registro Civil? Parece de lo más natural que, dada la necesidad de un medio cualquiera de comprobación del estado civil de los hombres, si haya existido el Registro Civil en una legislación tan minuciosa y completa como la romana, pues "... Si los legisladores no hubieran tomado ninguna precaución para fijar el Estado de los hombres, los ciudadanos no podrían conocerse entre sí, sino por la posesión" (2); y, además los Reglamentos que precedieron a la Lex Annual dada en el año 573 A.C. determinaban las condiciones de edad requeridas para llegar a los Honores.

Hay autores que pretenden encontrar el origen del Registro Civil en los "Censos" organizados e implantados por Servio Tulio en el año 166 A.C. Estos Censos consistían (3) en que "... todo

- (1) Agustín Verdugo.- Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I.- Editorial Tipografía de González A. Esteva.- México 1885.- Pág. 294.
- (2) Agustín Verdugo.- Op. Cit. Pág. 295.
- (3) Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, S.A.-Mexico, D. F.,- 1951.- Págs. 32-33.

jefe de familia debía obligatoriamente inscribirse en un registro, declarando bajo juramento el nombre y edad de su mujer e hijos, así como el importe de su fortuna, figurando sus esclavos; con tales declaraciones, se formaba a cada pater familias un "caput" o capítulo que debía renovarse cada cinco años. Aquél que no cumplía con esta obligación era declarado "incensus", castigándosele con la esclavitud y, por ende, con la confiscación de sus bienes.

"Ulpiano dice que tanto en las provincias como en Roma, los registros del censo contenían la indicación de la edad de los hombres y de las mujeres sujetas a la capitación. Plinio refiere que en el recenso hecho por el Emperador Claudio, se repitieron los censos anteriores para averiguar si T. Fulonio de Bolonia tenía realmente 150 años como él lo declaraba. Cicerón por su parte, advierte que tales registros apenas suministraban un principio de prueba para la posesión de estado. Además, las Tablas de los Censos no eran registros perpetuamente abiertos y, algunas veces, pasaron 14, 15 y hasta 17 años de un censo a otro" (4).

El mismo Doctor Th. Dereme señala que "... los registros de que hablamos o no sobrevivieron a su autor o fueron muy imperfectamente comprendidos, no teniendo desde su origen sino muy poco de común con la inscripción obligatoria de los actos del estado civil en nuestros modernos registros especiales..." (5)

Es necesario que devenguen tiempos posteriores y lleguemos a la época en que, con la Caída del Imperio Romano y el estado caótico que se creó

(4) Agustín Verdugo.- Op. Cit. Págs. 295-296.

(5) Agustín Verdugo.- Op. Cit. Pág. 297.

dentro del derecho, surge la Doctrina del Cristianismo que, con sus nuevas ideas, vió desarrollarse e incrementó su derecho: el Derecho Canónico, y empezó a legislar, principalmente, en la materia del Derecho Familiar.

Fue, pues, la Iglesia Católica de ésta -- época y, en virtud de estas nuevas ideas, la que -- creó real y efectivamente la institución que nos -- ocupa. Sin embargo, la Iglesia Católica solamente fijó su atención en "... el nacimiento, como principio de la vida; en el matrimonio, como fundamento en la familia y origen de grandes deberes entre los cónyuges y hacia los hijos y, en la muerte, como tránsito de ésta a la vida eterna" (6).

En principio, y de acuerdo con el Derecho Canónico, no se cobraba por la celebración de estos actos, pero sí se acostumbraban las limosnas por los actos en que intervenían los ministros de las iglesias; y, ante esta situación y para el --- efecto de controlar los ingresos que percibía cada templo, Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes, impuso la obligación de que se anotaran aquellos ingresos; y, ante el éxito que se había obtenido con la contabilidad que se llevaba, en el año de 1539, en Francia, "...mediante la Ordenanza de Villers de Cotterets, se ordenaba la obligatoriedad de inscribir esos actos en los libros parroquiales y, -- además, se establecía que deberían consignarse en esos registros determinados datos que sirvieran -- para precisar a las personas que habían intervenido en los actos que se inscribían" (7). Esta Ordenanza vino a reforzarse en el año de 1563 por el -- Concilio Ecuménico de Trento, el que estableció la obligación de llevar esos registros para la Cristiandad. Finalmente, se dió la Ordenanza de Blois en 1579, por la cual ya se atribuía fé a los actos

(6) Agustín Verdugo.- Op. Cit. Pag. 298.

(7) Roberto Cosío Cossío.- Apuntes para el Primer Curso de Derecho Civil (Personas).- México, D. F. Pag. 44.

que se hacían constar en los libros parroquiales.

Al surgir el movimiento de Reforma, hizo su aparición esta situación: "... no todo el mundo pertenecía ni seguía las ideas de la Iglesia Católica y, por tanto, no había manera de hacer constar aquellos actos; entonces vino una Ordenanza de Luis XVI, del 28 de Noviembre de 1787, en la cual se establecía con un sistema rudimentario el Registro Civil" (8).

Vino la Revolución Francesa, dejando sentir su influencia sobre tales registros parroquiales al señalar, en uno de los puntos de su Asamblea Constitutiva, la separación entre la Iglesia y el Estado y la consideración de que la inscripción de esos actos debía corresponder a la soberanía nacional mediante la intervención de un órgano del Estado para evitar que solamente se inscribieran los actos de los feligreses de una religión; estas ideas, finalmente quedaron plasmadas en el artículo 7º de la Constitución Francesa de 1791 -- que establecía, definitivamente, la separación entre la Iglesia y el Estado con respecto de los actos del Estado Civil; y estableciendo, además, la consideración de que el matrimonio era un contrato Civil; y la intervención de un funcionario del Estado, independientemente del credo religioso que se profesara, para la celebración de los actos del Estado Civil.

Así pues, el Estado asumió las funciones de esos registros y los confió a las autoridades municipales y en su deseo de mantener su fuero de dador de fé y de autenticador de actos, concedió pleno valor probatorio solamente a las actas homologadas por dichas autoridades y no a la de los registros parroquiales. El tribuno Simeón dice -- "... La Revolución encontró los registros del estado civil en manos de los curas... Es necesario con

fesar que los registros eran bien y fielmente llevados por hombres, cuyo ministerio exigía instrucción y una probidad escrupulosa. Ellos no han sido siempre felizmente reemplazados en esta importante función: se han notado frecuentemente en muchas aldeas inexactitudes, omisiones, algunas veces aún infidelidades, porque en unas partes, el encargado de los registros no era el hombre más capaz, y en otras, no era el más moral" (9). Sin embargo, los medios empleados por la Iglesia Católica, aún cuando seguían un fin meramente espiritual, resultaron útiles para los fines temporales del Estado, pues sobre ellos modeló, aún en muchos de sus pormenores, sus registros actuales del Estado Civil.

Fue así que la secularización de los registros se extendió rápidamente, rebasando todas las fronteras.

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS MEXICANOS.

En el México Precolonial, los antiguos mexicanos llevaban "... en cada Calpulli unos registros familiares que contenían el árbol genealógico de cada una de sus familias. Esos registros fueron escritos en geroglíficos, pero no tenían el carácter del moderno Registro del Estado Civil. Más bien se referían a un censo de orden militar y político y posiblemente de carácter fiscal." (10). - Al producirse la conquista, Hernán Cortés mandó elaborar la Estadística de Anáhuac, en un intento por conocer la población del país, arrojando esta estadística la suma de 620,000 familias (11); así-

(9) Agustín Verdugo.- Op. Cit. Pag. 299.

(10) Dr. Luis Muñoz.-Derecho Civil Mexicano.- Tomo I.- Edit. Ediciones Modelo.-México, D.F.,1971. Pág. 315.

(11) Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos -1958-1959.- Sría. de Ind. y Comercio. Dirección General de Estadística.- México, D. F., 1960.- Pág. 23.

mismo, y dado que traían las costumbres de la Península Ibérica, fueron creados los registros parroquiales. La Real Cédula de 21 de marzo de 1749 y las Reales Ordenes del 8 de mayo y del 15 de octubre de 1801, "Ordenaron que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros" (12).

Siendo el clero el principal colonizador de la Nueva España y teniendo totalmente subordinada a la sociedad colonial, olvidó su verdadera misión y dada su gran influencia y poderío se dedicó a acumular riquezas, desafiando con ello al poder civil.

A la consumación del Movimiento de Independencia, el clero se negó a reconocer a los Gobiernos y exigía de las autoridades civiles la defensa y conservación de todos sus bienes y privilegios; que se admitiera su intervención en los actos civiles que fueran eclesiásticos y que le prestara el auxilio de la fuerza pública para el cobro de los diezmos. Se estimó como una verdadera necesidad realizar la reforma y reducción del clero, - pues de haberse aceptado sus pretensiones, el país habría acabado por convertirse en una verdadera Teocracia; pero, además, la reforma religiosa era necesaria porque las clases pobres veían aumentar su pobreza con el pago de las obvenciones y diezmos parroquiales que cada vez eran más gravosos; y, desde el punto de vista político, para acabar con los fueros, tanto eclesiástico como militar, que - había creado intereses privados muy fuertes y contrarios a los de los demás.

Las prescripciones señaladas anteriormente, perduraron hasta 1857, año en que se promulgó la ley del 27 de enero por la cual se estableció en toda la República el Registro Civil.

A) LEY DE 27 DE ENERO DE 1857.

Con la caída del régimen español, la preocupación de los gobernantes independientes fué la de darse leyes de Derecho Público que vinieran a regir la organización política de la nación; así, todo lo relativo al Derecho Civil había sido más o menos abandonado.

Durante el régimen provisional de Don Ignacio Comonfort, se expidió con fecha 15 de mayo de 1856 un "Estatuto Orgánico Provisional, que señalaba las bases de Gobierno a las cuales debía sujetarse la República hasta en tanto se expedía la Constitución. Dicho Estatuto, hacía descansar el sistema de Gobierno sobre los gobernadores de los Estados y Distrito y los Jefes Políticos de los Territorios, cuyas obligaciones y atribuciones delimitaba escrupulosamente" (13).

Fué hasta el 27 de Enero de 1857 en que se expidió la primer ley que venía a implantar en México la Institución del Registro Civil; esto es, la "Ley Orgánica del Registro del Estado Civil".

El Estado, sin embargo, lejos de emancipar por medio de esta Ley las constancias del Registro Civil de la tutela de las parroquias, se referían a ellas en todo pero especialmente en los nacimientos y matrimonios; así, se seguía confiriendo a los registros parroquiales una validez plena, pues "las formalidades y celebración de los actos mencionados quedaban al cuidado de los curas de almas, limitándose el poder civil a darse por enterado de tales actos" (14). Por esto, según la Ley, no debía haber Registro sino donde hubiese parroquias; el estado civil podía probarse lo mismo con los certificados expedidos por el Oficial del Estado Civil que con las partidas parroquiales; y, en cuanto al

(13) Codificación de las Disposiciones Administrativas Vigentes cuya aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal.- Tomo I. Publicación Of.-Méx., D.F. 1943. Pág. 53.

(14) Dr. Luis Muñoz.- Op.Cit.-Págs. 315-316.

matrimonio, se reconocía el religioso que sólo debía sujetarse a las formalidades del Registro para poder surtir sus efectos civiles.

Esta Ley, integrada en siete capítulos, a saber: 1º Organización del Registro; 2º De los nacimientos; 3º De la Adopción y Arrogación; 4º -- Del matrimonio; 5º De los votos religiosos; 6º De los fallecimientos; y, 7º Disposiciones Generales; prescribía que: (artículo 3) aquél que no estuviese inscrito en los registros no podría ejercer sus derechos civiles, exceptuándose los hijos sujetos a la patria potestad y los que, según las leyes, estuviesen bajo tutela o curatela, y, estos, sólo serían responsables si no se inscribían después de haber entrado en el goce de sus derechos; (artículo 4) no podía entablarse ni contestarse ninguna demanda, ni otorgarse una escritura pública, ni hacerse valer los derechos hereditarios o cualquier contrato en un juicio si previamente no se había hecho la inscripción en el registro, de la cual se tenía que presentar el certificado correspondiente; (artículo 6) el primer registro servía de comprobante para las inscripciones posteriores en caso de muerte o por cambio de estado; (artículo 8) los registros del estado civil quedaban a cargo de los prefectos o subprefectos que estaban bajo la sujeción de los gobernadores; (artículo 9) sólo había registros en los pueblos donde había parroquias, y serían tantos registros como parroquias existieran y, para la Ciudad de México, se establecerían por cuarteles mayores; (artículo 12) se consideraban como actos del estado civil; el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, fuese éste temporal o perpetuo, y la muerte; (artículo 21) no era permitido anular o modificar un acto si ya estaba firmado, para ello debía existir una declaración de la autoridad judicial; (artículo 26) Los actos debían contener: año, día y hora en que se inscribían, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión tanto de los interesados como de los testi---

gos; (artículo 29) los testigos debían ser varónes, aceptándose que lo fuera la mujer sólo en casos de absoluta necesidad; (artículos 31 y 32) el estado civil se probaba mediante el certificado del registro, pero si no existía o se había perdido o extraviado, se probaba con las partidas parroquiales; - (artículo 35) los actos del estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero hacían fé siempre que se hubieren ajustado a lo preceptuado por la ley y se hubiesen celebrado ante los agentes -- diplomáticos o consulares de la República; (artículo 41) todo individuo que naciera en territorio de la República debía ser inscrito en el Registro dentro de las 72 horas siguientes a su nacimiento, y corría a cargo de los padres, parientes o personas donde se hubiera efectuado el nacimiento hacer esta declaración; además, los curas tenían obligación de dar aviso de los bautismos que celebraban diariamente, sancionándoles en caso de omisión o bien, si reincidían en ello, dando parte a las autoridades eclesiásticas para que obrasen como fuera justo; (artículo 43) si el registro se pretendía hacer después de pasados los tres días, no se hacía sino por mandato judicial; (artículo 49) en las -- actas de los hijos naturales sólo debía asentarse el nombre de la madre y de los padrinos, pero cuando esto no era consentido por los interesados el -- registro debía llevar la fórmula "Hijo de padres -- desconocidos"; (artículo 50) los gemelos se registraban en distintas actas, con la característica de que se anotaba la referencia, en cada acta, de la del otro gemelo; (artículo 65) celebrado el sacramento del matrimonio ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes debían -- presentarse ante el oficial del Registro Civil a -- registrar el contrato de matrimonio; (artículo 71) el matrimonio debía ser registrado dentro de las -- 48 horas siguientes a la celebración del sacramento; (artículo 72) si el matrimonio no se registraba, no podía producir efectos civiles; (artículo -- 73) se consideraban como efectos civiles; en el ca so del matrimonio: la legitimación de los hijos, -

la patria potestad, el derecho hereditario, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que competía al marido y la obligación de vivir en uno; (artículo 78) los curas debían de dar parte de todos los matrimonios que celebrasen a la autoridad civil, dentro de las 24 horas siguientes, -- expresando los nombres y domicilio de los consortes, bajo la pena de ser sancionados con una multa y en caso de reincidencia se daba parte a la autoridad eclesiástica para que obrase como fuera justo.

Los votos religiosos, sea para entrar a un convento o para recibir las ordenes sacerdotales, eran también, según la ley que exponemos, materia del Registro Civil. Así, se prevenía que: -- (artículo 79) las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religioso -- debían, en principio, tener la edad requerida por las leyes, que para que las mujeres entren al noviciado será de 25 años cumplidos. Antes de recibir el subdiaconado y de hacer la profesión privada, los interesados debían comparecer ante el oficial respectivo, en cuya presencia manifestarían sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesión, su explícita voluntad para adoptar el estado en que iban a entrar, así como el consentimiento de sus padres o tutores, quienes también firmarían el acta...; las personas que se enclaustraban debían así mismo (artículo 81) hacer las correspondientes declaraciones ante el oficial del estado civil, quien debía asentar con minuciosidad todas las circunstancias que condujesen a justificar tal acto.

En los casos de fallecimiento (artículo 82) ninguna inhumación sería hecha si no iba autorizada por el oficial del estado civil, quien para darla debía cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona; (artículo 93) cuando en el cadáver, o en el modo --

de que una persona hubiese muerto, hubiese indicios de muerte violenta o preparada o bien se sospechara de la comisión de un crimen, debía darse aviso a la autoridad correspondiente; (artículo 97) debía hacerse una referencia, en las actas de nacimiento y matrimonio, del registro del fallecimiento; (artículo 98) era facultad de los Gobernadores y Jefes Políticos formar, en sus respectivos territorios, el reglamento más adoptable para el mejor funcionamiento de ésta ley.

Tal fué, así, el primer paso dado en México para el establecimiento del Registro Civil; - por desgracia, el propósito del legislador no cristalizó en la realidad, pues, pese a la orden dada a los Gobernadores y Jefes Políticos en el texto de la ley, y a pesar de las penas señaladas para asegurar su cumplimiento, pasaron dos años sin que se expediesen los Reglamentos que eran necesarios y, en consecuencia, no se aplicaron las prescripciones para el reciente Registro Civil.

B) LEY DE 28 DE JULIO DE 1859.

Al ser promulgada la Constitución de -- 1857, cuyos preceptos venían a dar fin a los abusos y privilegios de las clases dominantes, Don -- Ignacio Comonfort la desconoció pues le parecía -- demasiado liberal, dando oportunidad para ello al Partido Conservador para adueñarse del poder y hacer prisionero a Don Benito Juárez, quien, ya --- puesto en libertad, fija la sede de su Gobierno en el Puerto de Veracruz en el año de 1858.

En julio de 1859, emite un manifiesto en el que viene a sostener los principios señalados en la Constitución y hace notar la urgencia de -- llevar a cabo reformas en el campo religioso, económico y social. En éste manifiesto se refiere, - también, al Estado Civil de las personas.

Por la Ley de 12 de julio de 1859 se declaró: "(artículo 3º) que habría una perfecta in--

dependencia entre los negocios civiles y eclesiásticos; es comprensible que, a consecuencia de tal declaración, debía verificarse una radical reforma en el Registro del Estado Civil. Independientemente la Iglesia del Estado y autorizados todos los cultos, el principio de secularización del Registro tenía que ser un resultado necesario e ineludible" (15) El 23 de julio del mismo año, se expidió la "Ley de Matrimonio Civil" que representa la primera consecuencia de la Ley de 12 de julio.

El 28 de julio de 1859 se expidió, por fin, la "Ley sobre el Estado Civil de las Personas" misma que fue decretada -como su texto lo indica- considerando "...que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado de la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, del matrimonio y del fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas; y, que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante las que aquellas se hiciesen valer y registrar..."

Esta ley, con- enida en cuatro capítulos, a saber: 1º Disposiciones Generales; 2º De las actas de nacimiento; 3º De las actas de matrimonio; y 4º De las actas de fallecimiento; disponía que: (artículo 1) Se establecería en toda la República funcionarios que se llamarían "Jueces del Estado Civil" cuyo cargo era la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento; (artículo 2) competía a los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios el designar: los lugares de residencia de los Jueces del estado civil y el número que de ellos debía haber en las grandes ciudades...; (artículo 4) los actos sujetos a registro, en los libros que se de-

(15) Agustín Verdugo.- Op.Cit. Pág. 306.

nominarían "Registro Civil", eran: el nacimiento, - la adopción, reconocimiento y arrogación, el matrimonio y el fallecimiento; (artículo 10) los testigos que intervinieran en los actos del estado civil debían ser mayores de 18 años, prefiriéndose - los interesados en el acto, fuesen o no parientes; (artículo 15) cualquier persona podría obtener testimonio de los actos, otorgándose a estos testimonios plena fé para producir todos sus efectos civiles; (artículo 18) las declaraciones de los nacimientos debían ser hechas, presentando al niño ante el juez del estado civil, en los 15 días siguientes al parto; (artículo 19) corría a cargo del padre, del médico o cirujano, de la partera, o de -- aquel en cuya casa hubiere verificado el nacimiento, hacer la declaración del nacimiento.

Las personas que pretendían contraer matrimonio (artículo 25) deberían presentarse ante el juez del estado civil, quien levantaría un "acta de presentación" en la que constaren los nombres, apellidos, profesiones y domicilios tanto de los interesados como de los padres y testigos de cada uno de ellos; remitiéndose para las formalidades y requisitos que debían cubrirse para su celebración a la Ley de 23 de Julio, la cual en su artículo 1º establece que "... el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquellas y expresen libremente la voluntad que tiene de unirse en matrimonio". Así, la Ley de 28 de julio, en su capítulo relativo al matrimonio recogió y armonizó las disposiciones contenidas en la ley de 23 de -- julio.

También respecto a las actas de fallecimiento, la Ley de 28 de julio vino a ser complementada por la Ley de 31 de julio (Ley de Secularización de los Cementerios). Así, se dispuso que toda inhumación se haría previa autorización del --- juez del estado civil, quien (artículo 36) anota--

ría el fallecimiento en el libro respectivo, consignando, "las constancias que la autoridad dé en su aviso o sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera..."

La Ley del 28 de Julio de 1859 se basaba, según exponíamos, en el principio de la independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado y es por esto que en sus disposiciones nada se encuentra que subordine los actos del Registro Civil a los Eclesiásticos, ni viceversa; sin embargo, -- esta ley fué mal comprendida y, por las pasiones políticas y el estado de anarquía que imperaban en esa época, la todavía joven Institución del Registro Civil no se llegó a aplicar en toda su plenitud, pero sí dejó señalado el primer paso para la secularización de los actos del Estado Civil.

C).- CODIGO CIVIL DE 13 DE DICIEMBRE
DE 1870.

Al advertimiento del Imperio, "... el Registro Civil se organizó de dos maneras: una constante en la Ley de 1º de Noviembre de 1865 y otra en el Primer Libro del Código Civil de 1866". (16)

Por la Ley de 1º de Noviembre de 1865, - "la autoridad civil se convertía en agente de la eclesiástica y tomaba a su cargo el obligar a los hombres a cumplir con sus deberes religiosos..." (17). Efectivamente, aunque esta ley observaba -- una tendencia más marcada al principio de la secularización, con relación a la Ley de 1857, prescribía que "... una vez celebrado el matrimonio civil, los católicos debían llenar ante su párroco todas las condiciones requeridas por la Iglesia Católica para recibir el Sacramento del matrimonio..." (18)

(16) Agustín Verdugo.- Op. Cit. Pag. 307.

(17) Agustín Verdugo.- Op. Cit. Pag. 308

(18) Agustín Verdugo.- Op. Cit. Pag. 308

así pues, no podía celebrarse ningún matrimonio religioso sin que previamente se verificase el acto ante el oficial del Registro Civil.

Respecto al Código Imperial de 1866, este estableció otro sistema: El Registro Civil era para todos, sin importar para nada las creencias religiosas; y, se reconocía el matrimonio religioso bajo dos condiciones "... la una (artículo 204) era, que se contrajese entre dos personas no ligadas por otro matrimonio anterior civil o según cualquiera otro culto; y, la segunda se refería a la edad, por considerar la ley civil, que la razón y la experiencia están conformes en exigir para contraer matrimonio mayor edad que la señalada por los Cánones Eclesiásticos. Cumplidas ambas condiciones, eran reconocidos como válidos... surtiendo todos sus efectos civiles, los matrimonios religiosos católicos, cuya acta fuese inscrita en los registros del Estado" (19).

Al establecerse la República, Don Benito Juárez expide con fecha 5 de Diciembre de 1867 un decreto por medio del cual revalida los actos del estado civil registrados en esa época y conforme a las leyes emitidas por el Gobierno Imperial; así, se volvió a aplicar lo dispuesto en la Ley de 28 de Julio de 1859 cuyos preceptos sirvieron de modelo al Código Civil de fecha 13 de Diciembre de 1870, mismo que ya no tuvo el carácter de Ley Federal, pues, con la Caída del Imperio, los Estados empezaron a Legislar sus propias Constituciones y Leyes sobre la materia, correspondiendo al Estado de Veracruz ser el primero en promulgar el Código Civil en 1868, entrando en vigor el 5 de Mayo de 1869 y siendo conocido como "Código de Corona", incluyéndose en dicho Código la Reglamentación del Registro Civil.

En la parte expositiva, del Código Civil de 1870, la Comisión Codificadora dice: "... El Tí-

tulo IV comprende la organización del Registro del Estado Civil. Aunque esta materia puede considerarse como reglamentaria, la Comisión creyó conveniente incluirla en el Código, ya por su importancia intrínseca, ya porque sirviendo de base a --- otras disposiciones, tan graves como trascendenta les sobre matrimonio, filiación reconocimiento, tutela, testamento y otros puntos, era preciso consignar esos principios, derramándolos, para así decir, en el cuerpo de la obra; pereció, pues, más conveniente reunirlos en un título, al cual con facilidad pueden hacerse las referencias necesarias.

"El Capítulo I contiene las reglas para formar las actas; y respecto de él solo advertirá la Comisión: que creyó conveniente establecer registros de tutela, de reconocimiento y emancipación, porque esos actos constituyen estado civil, modifican la situación del individuo, y al mismo tiempo que le garantizan, le imponen restricciones. Muy útil es por tanto que haya una constancia legal de esos actos, para que nadie pueda alegar ignorancia del estado civil de la persona con quien trata. Las demás disposiciones son las garantías que parecieron necesarias para la autenticidad de actos tan importantes..." (20).

El Código de 1870 señalaba en su Título IV, y en 8 capítulos las formalidades a que debían sujetarse las actas de nacimiento, de reconocimiento de los hijos naturales, de tutela, de emancipación, de matrimonio, de defunción y las rectificaciones de las actas del estado civil. Así, tenemos que disponía que: Las constancias sobre actas del Estado Civil (artículo 51) eran válidas y hacían fé"... en el Distrito y la California, sólo en el caso que se hayan extendido conforme a las prescripciones de éste Código..."; se admitía la representación (artículo 57) por medio de "... un encargado cuyo nombramiento conste por escrito y -

ante dos testigos conocidos por lo menos, en los casos en que los interesados no pudieran concurrir personalmente". Asimismo, este Código ya hace la distinción de los hijos en legítimos, naturales, adulterinos e incestuosos; pero, se prohibían tanto al juez del estado civil como a los testigos -- (artículo 90) hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad.

D)- EL REGLAMENTO DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 10 DE JULIO DE 1871.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 48 del Código Civil de 1870, que decía: "... Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas", el entonces Gobernador del Distrito Federal, Don Alfredo Chavero, expidió con fecha 10 de Julio de -- 1871 el "Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal".

Este reglamento, preceptuaba que: en la ciudad de México habría (artículo 1) cuatro jueces, teniendo a su cargo los cuarteles que les señalaba el reglamento y la inmediata vigilancia de los juzgados del registro civil y de los secretarios respectivos y, además, habría también un juez en cada cabecera de distrito; las obligaciones de estos funcionarios eran (artículo 2) residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones, despachar todos los días, sin perjuicios de despachar los negocios urgentes a cualquier hora del día o de la noche, no levantar acta alguna de oficio, autorizar las actas luego que se extendían, decretar el depósito de las jóvenes con quien se pretenda contraer matrimonio, dando cuenta inmediata al Gobierno del Distrito, formar el padrón de --

su jurisdicción y expedir una boleta a los interesados que ocurran a levantar actas de nacimiento o defunción. Para ser juez del estado civil era necesario (artículo 3) ser mayor de 30 años, casado o viudo de notaria y manifiesta probidad; al ser nombrados por el Gobierno del Distrito Federal (artículo 4) al cual quedaban sujetos por las faltas -- que cometiesen en el desempeño de su cargo, quedaban exentos de cargos públicos, de la guardia nacional y se les prohibía ejercer profesión u oficio alguno. Las mismas obligaciones impuestas a los jueces (artículo 5) eran aplicables a los secretarios de los ayuntamientos que ejercían las funciones de aquellos en sus municipios.

Los libros del Registro Civil, se ponían bajo la inspección y vigilancia (artículo 11) del Gobernador del Distrito ó, en su caso, de los jefes Políticos; las multas que se imponían (artículo 14) por las omisiones de registrar algún acto del estado civil, eran integradas a la Tesorería del Ayuntamiento para posteriormente, ser entregadas a los jueces del estado civil.

En cada uno de los juzgados del estado civil (artículo 40) habían de ser designados dos médicos, cuyas obligaciones eran (artículo 41) certificar los fallecimientos, suplir en sus funciones a los médicos adscritos a las cárceles y hospitales en casos cuya urgencia así lo requirieran, examinar y dar fé del estado en que se encontraban los cadáveres, cuidar de acuerdo con los jueces respectivos, la higiene de los panteones y hacer del conocimiento del público su domicilio y el juzgado del estado civil a que estaba adscrito.

Los juzgados del estado civil en el Distrito Federal (artículo 51) serían: tres juzgados en la capital; y los juzgados de las cabeceras de Tlalpan, de Guadalupe, Hgo., San Angel, Coyoacán, Santa María Astahuacan, Ixtapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Atzacapotzalco, Tacuba, Mixcoac, San Pedro

Actópan, San Pablo Ostatepec, San Andrés, Mixquic, Santiago Tulyehualco, Ixtacalco y Santa Fé. También, el Reglamento establecía las cuotas que los interesados debían cubrir (artículo 52) por el --- servicio solicitado del Registro Civil; y, (artículo 57) por las inhumaciones en los panteones de -- San Fernando, Santa Paula, Los Angeles, Campo Florido y San Pablo.*

Las disposiciones contenidas en este decreto, que vino a reglamentar cumplidamente el Registro Civil, fueron ampliadas y modificadas con posterioridad "... en 11 de octubre del mismo año, en 10 de junio de 1872, por Circular de 6 de septiembre del mismo año, por la de 31 de octubre de 1875, por Disposición de 15 de septiembre de 1876, por Circular de 2 de junio de 1877, por Disposición de 10 de diciembre del mismo año, por Circular de 8 de junio de 1878 y por Disposición de 6 de septiembre del mismo año." (21)

Conviene hacer constar que en la Constitución de 1857, y por Ley de 14 de diciembre de -- 1871, se incorporaron las leyes relativas a Registro, a matrimonio y a panteones, estableciéndose en su artículo 23 las bases a que debían sujetarse los Estados para legislar sobre estas materias.

E)- AL CODIGO CIVIL DE 31 DE MARZO
DE 1884.

A la muerte de Don Benito Juárez, el -- país siguió viviendo en un clima de intranquilidad. Se suscitó la guerra civil y se atravesaba -- por períodos difíciles y es en este medio en el -- cual, en el año de 1881, verificadas las elecciones, tomó posesión de la Presidencia el señor General Don Manuel González Ortega quien por decreto -- de fecha 14 de Diciembre de 1883 promulga el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la --

(21) Agustín Verdugo.- Op. Cit. - Págs. 319-320.

Baja California, mismo que se publicó hasta el 31 de Marzo de 1884.

Este nuevo Código Civil vino a derogar, como lo señalaba en sus artículos transitorios, -- el Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como a toda la legislación civil anterior. Sin embargo, el Código Civil de 1884 no presentaba grandes variaciones, pues es una reproducción casi total del Título Cuarto del Código Civil de 1870.

Las adiciones y reformas contenidas en el Código Civil de 1884, en lo que se refiere al Registro Civil, se circunscribían a señalar como actos sujetos al Registro Civil: (artículo 44) el nacimiento, reconocimiento y designación de los hijos; la tutela y emancipación; el matrimonio; y, el fallecimiento. Remitía ya, para la aplicación de las penas a quienes declaraban falsamente, (artículo 85) a las prescripciones contenidas en el Código Penal.

Fuera de estas modificaciones de mera forma, el Código Civil de 1884 no aportó nada nuevo respecto al Derecho de Familia; y aunque su vigencia duró desde el 1º de junio de 1884 hasta el 1º de octubre de 1932, fecha en que entró a regir el Código actual vigente, sufrió importantes reformas al advenir la Revolución de 1910, pues todo lo relativo al Derecho de Familia dejó de aplicarse -- siendo sustituido por la Ley de Relaciones Familiares.

F).- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE 1917.

Al advenimiento del movimiento revolucionario de 1910, las costumbres imperantes sufrieron cambios. Así, Don Venustiano Carranza, al decretar las "Adiciones al Plan de Guadalupe", en el H. -- Puerto de Veracruz el 12 de Diciembre de 1914, expresaba en su calidad de Primer Jefe del Ejército

Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana que: "... interpretando - las necesidades del pueblo mexicano... artículo 2º El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del -- Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí;... revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas;... revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio...; y, en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley..."

Correspondiendo a esa promesa, promulgó el 9 de abril de 1917 la Ley sobre Relaciones Familiares la cual vino a expresar un cambio substancial en cuanto a las ideas que ya habían cumplido su cometido pero que ya no eran aplicables en esa época.

Los legisladores comprendieron que las reformas llevadas a cabo por la Revolución no podían realizarse debidamente sin la consiguiente reforma a las demás instituciones sociales; y así implantaron -respecto a la familia- las siguientes reformas:

1) Reglamentación de los deberes inherentes a la Patria Potestad, mismos que "... la naturaleza impone en beneficio de la prole" y que debía ejercerse "... conjuntamente por el padre y la madre..."

2) Protección a la filiación de los hijos naturales, aboliéndose la designación infamante "... que las leyes conservan con el nombre de designación de hijos espurios, pues no es justo que

la sociedad los estigmatice a causa de faltas que no le son imputables..."

3) Establecimiento a la Adopción, "...no vedad entre nosotros, que no hace mas que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble".

4) Aceptación del divorcio como desvinculatorio pues, "... siendo los fines del matrimonio la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias..."

5) Elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio, ya que no es indispensable "... una autoridad absoluta de un solo de los consortes, con perjuicios de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio..."

6) Reformas de las Leyes de Tutela, -- "... a fin de que se imparta una protección más -- eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen".

7) Mayores facilidades para contraer matrimonio, "... sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su actitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con plena verdad y con toda conciencia..."; asimismo, en interés de la especie, "... es menester aumentar la edad requerida para contraer matrimonio a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están enco--

mendadas, y por la misma causa conviene incapacitar legalmente a los incapacitados para las funciones matrimoniales..."

8) Se acepta la intervención de la mujer en la administración de los bienes comunes habidos en el matrimonio, pues "... la mujer ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, -- satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas...": pero, como medidas de protección en favor de la mujer, se acepta "... que esta no reciba del marido -- menos que de ella le da; que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue a más solidariamente con el marido en negocios de éste".

9) Sienta las bases para el establecimiento del Patrimonio Familiar pues, "... el interés de los hijos y de la misma sociedad exige... - establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sea de uno de los esposos, no se pueda enajenar ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo..."

Así, vemos que la Ley sobre Relaciones Familiares representa el paso más firme en lo que respecta a la reglamentación de los derechos privados de la familia, pues vino a transformarlos -- ampliamente.

C A P I T U L O I I I

LEGISLACION ACTUAL:

EL CODIGO CIVIL DE 1928.

C A P I T U L O I I I

LEGISLACION ACTUAL:

EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Después de la Ley sobre Relaciones Familiares, el primero y más firme paso dado por nuestros legisladores en cuanto a la reglamentación de los derechos privados de la familia, nace el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, que entró en vigor hasta 1932.

Los autores de este ordenamiento tuvieron en mente el propósito de realizar un Código -- Privado Social ... " derogando todo cuanto favorece exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad"...; por eso, "... El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: Armonizar los intereses - individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera el Código Civil - de 1884". (1)

Respecto de la Institución objeto de --- nuestro estudio, se estableció que: En el Registro Civil se levantarán actas de adopción, divorcio, - ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes..., se puso la Institución del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público; para contraer - matrimonio, los pretendientes deben presentar certificado médico que compruebe su estado de salud; al contraerse matrimonio, los cónyuges deben pactar forzosamente acerca del Régimen al cual sujetan su matrimonio; se equipara a los hijos, borrándose la diferencia existente entre los nacidos dentro o fuera del matrimonio; se ampliaron los casos para la investigación de la paternidad; se reconocen -- los efectos que produce el concubinato; se equipararon las causas de divorcio, tanto en lo que se - refiere al hombre como a la mujer; se estableció -

(1) Exposición de Motivos del Código Civil.- Código Civil.- Colección Porrúa.- Trigésima Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A. - México 1973
Pág. 10.

el divorcio por mutuo consentimiento que, previos determinados requisitos, se puede celebrar ante -- el Juez del Registro Civil...

Nuestra legislación ha sido considerada por los autores como una de las más avanzadas del mundo.

Expongamos, pues, las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código Civil de 1928, para así ver cómo trata nuestra ley - en forma dogmática a la Institución del Registro - Civil.

En principio, el Registro Civil está a - cargo de funcionarios denominados Jueces del Regis- tro Civil. Originalmente estos funcionarios "deno- minados Oficiales del Estado Civil" en la Ley de - 1857; posteriormente, tanto en el Código de 1870 - como en el de 1884, se le conoció con el nombre de Jueces del Registro Civil; y, al entrar en vigor - el Código de 1928 se volvió a la terminología de - "Oficiales del Registro Civil"; pero por reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 14 de mar- zo de 1973 se cambió nuevamente al nombre de Jue- ces.

Excepcionalmente, nuestra ley permite que el papel de encargado de Registro Civil pueda ser desempeñado por otras autoridades: jueces de prime- ra instancia (art. 52 del Código Civil); patronos o capitanes de embarcaciones (art. 70 del Código - Civil); cónsules ("...La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963...") Señala como fun- ciones consulares... Actuar como Oficiales (Jue- ces) del Registro Civil, dando fé de actos tales - como nacimientos de hijos de sus compatriotas, de matrimonios entre sus connacionales; expiden certi- ficado de defunción de personas de la nacionalidad del cónsul y en ciertas instancias registran adop-

ciones... (2)

Las ausencias del juez, cuando son temporales deben ser suplidas, acorde lo dispuesto por el artículo 52, por otro Juez o bien, cuando ello no es posible, por un juez de primera instancia.

Atento lo ordenado en el artículo 35, - los Jueces del Registro Civil tienen como misión principal... " autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas..."; pero nuestra ley también le impone como tareas obligatorias: -- recibir las declaraciones que le son hechas (art. 54) redactar las actas (art. 99); darles lectura (art. 102); firmarlas y hacerlas firmar; dar nombre y apellido de los menores que le son presentados como hijos de padres desconocidos (art. 58, in fine); comprobar "suficientemente" los fallecimientos y expedir, en consecuencia, las autorizaciones para la inhumación de los cadáveres (art. 117); -- proceder a la celebración de los matrimonios (art. 101); hacer todas las transcripciones y menciones ordenadas por la ley (arts. 83, 88, 92, 93, 116, - 130, 133, 138); expedir copias de los registros a todo el que lo solicite (art. 48); y, velar por la conservación de los registros depositados en el -- juzgado.

Deben, por otra parte, rendir informe de sus labores a las Oficinas Superiores; comunicar, los actos en los cuales intervienen extranjeros, a la Secretaría de Gobernación (art. 72 de la Ley -- General de Población).

Los Jueces del Registro Civil, en principio, no pueden negarse a inscribir las declaraciones que les son hechas. Tales negativas, que no dejan de ocurrir, implican una responsabilidad civil; pero, dado que el Registro Civil, funciona --

(2) César Sepulvera.- Curso de Derecho Internacional Público.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1964.- Págs. 142 - 143.

con base en la buena fé de los declarantes, los Jueces no están obligados de modo alguno a comprobar las declaraciones que le sean hechas y, por ende, lo más seguro para ellos es inscribirlas puesto que ello no implica ninguna responsabilidad. Este principio opera "... sin perjuicio de los casos en que la ley le ordena imperativamente determinada comprobación: entonces, por la recepción irregular del acta incurre en responsabilidad. Así sucedería en el caso de que procediera a la celebración de un matrimonio con desprecio de una oposición regularmente formulada o sin haber exigido los documentos que la ley impone que sean presentados. Ahora bien, esto no significa que ese derecho o deber de comprobación de al encargado del Registro una verdadera jurisdicción: el valor definitivo del acta recibida o rechazada por él no puede ser apreciada sino por los tribunales" (3)

Respecto a la competencia de los Jueces del Registro Civil, "... puede dividirse en tres manifestaciones, en tres clases, en tres aspectos: en cuanto a determinada jurisdicción, en cuanto a persona y en cuanto materia. Razón de materia, razón de persona decían los romanos" (4).

La competencia "ratione Loci", se reduce a los límites territoriales de cada Juzgado del Registro Civil, mismos que son determinados administrativamente. Así, para las actas de nacimiento los serán los de la colonia o zona en que el niño ha nacido; para las de defunción los de aquél en que ha tenido lugar el fallecimiento. La residen-

(3) Marcel Planiol y Jorge Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Tomo I.- Editorial Juan Buxo.- Habana 1927.- Pag. 185.

(4) Roberto Cossio Cossio.- Apuntes para el Primer Curso de Derecho Civil (Personas).- México, D. F.- Pag. 52.

cia o el domicilio de los pretendientes o de alguno de los dos será el que se tome en cuenta para el acta de matrimonio.

La competencia "ratione Personae", atento lo establecido por el artículo 49, se reduce a que no podrá el Juez autorizar los actos que interesen a él mismo o a sus familiares. La Ley establece que cuando el Juez tenga necesidad de inscribir actos relativos a él o a sus familiares entonces podrá hacerse la inscripción en los propios libros que lleva el Juez, pero será el Delegado o el Presidente Municipal el que autorizará esa inscripción y levantará el acta respectiva.

"Pero no existe ninguna sanción a esta norma y la relación de parentesco entre el encargado del Registro Civil y las personas interesadas en el acta no hace que ésta sea nula. En cambio, los tribunales pueden declarar nulas las actas extendidas por un encargado del Registro Civil que figure en ellas al mismo tiempo como parte, como declarante o como testigo, porque existe, en tal caso, incompatibilidad entre las funciones desempeñadas por la misma persona" (5).

La competencia "ratione materiae", finalmente está limitada a los actos consignados en el propio artículo 35: "...nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte...; así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes"; debiendo ser inscritos estos actos en los libros que para cada uno de ellos determina el artículo 36.

Por lo que toca a la responsabilidad que implica el desempeño de las funciones de Juez del Registro Civil debemos -también- verla desde tres puntos de vista:

(5) Marcel Planiol y Jorge Ripert.- Op. Cit. Pág. 186.

1.- Desde el punto de vista civil, tenemos que las faltas cometidas por ellos en el desempeño a su cargo les obliga a reparar los daños y perjuicios que puedan ocasionar (art. 46). Así, comete faltas que implican riesgos considerables que pueden entrar en juego, cuando las actas no se redactan de acuerdo con las declaraciones recibidas, -- cuando no se redacta o transcribe inmediatamente un acta o una sentencia, cuando no se firma en seguida un acta, cuando se expiden extractos inexactos de los registros.

2.- Desde el punto de vista disciplinario, las faltas que cometan en el desempeño de su misión pueden traer como consecuencia su suspensión o su destitución (arts. 37 in fine, 42, 112).

3.- Desde el punto de vista penal, un -- cierto número de responsabilidades especiales se refieren a las funciones del Registro Civil y conciernen en particular a los Jueces del Registro Civil, en su calidad de encargados del mismo. Así, por ejemplo, tenemos lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Población y 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Art. 70.- Los Oficiales (jueces) del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la -- comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos deberán exigir, además, la autorización de la Secretaría de Gobernación."

"Art. 39.- Acualquier particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos."

"Al funcionario judicial^o administrativo

que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas a las señaladas en el artículo 50, se les impondrá la destitución del empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00 o ambas a juicio del Juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso".

En lo que toca al sistema establecido -- por nuestra Ley, para el funcionamiento del Registro Civil, nos encontramos que, de acuerdo con el artículo 36, éste es el de Libros determinados para cada uno de los actos del Estado Civil. Estos libros, que se denominan "Registro Civil" y que -- por duplicado llevan los Jueces del Registro Civil, se destinan: el primero para las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo para las actas de adopción; el tercero para las actas de tutela y de emancipación; el cuarto para -- las de matrimonio; el quinto para las de divorcio; el sexto para las de fallecimiento; y, el séptimo para inscribir las ejecutorias que declaren las -- ausencias, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad para administrar bienes.

Se estableció también que estos libros -- deberían ser visados en la primera y en la última hoja (art. 41) por el Jefe del Departamento del -- Distrito Federal o por la persona que él designara o por el Delegado o el Presidente Municipal en su caso y autorizadas con su rúbrica todas las demás hojas.

El mismo artículo 41 dispone que los libros deben renovarse cada año y que uno de los ejemplares debe conservarse en el Archivo del mismo -- Registro Civil, debiéndose remitir, en el primer -

mes del año siguiente, el otro ejemplar al Tribunal Superior respectivo. El no acatar esto último trae como consecuencia que al Juez se le apliquen las medidas disciplinarias correspondientes, esto es, la destitución de su cargo. (art. 42).

El que sean dos ejemplares de cada libro tiene por finalidad, según lo dispone el artículo 38, prevenir la pérdida o destrucción de uno de -- ellos, pues si ello llegara a suceder deberá sacarse inmediatamente copia del otro ejemplar, dándose ingerencia para ello al Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales quien debe velar por el debido acatamiento de esta disposición.

Todas las actas, en consecuencia, deben asentarse para que puedan producir sus efectos en los libros mencionados y en los dos ejemplares, -- sancionándose la infracción a esta regla (art. 37) con la nulidad de acta y con la destitución del -- Juez del Registro Civil.

Los libros del Registro Civil funcionan por medio de anotaciones marginales o sea de "... las menciones que la ley prescribe que se hagan al margen de las actas del estado civil y que tratan de completar el contenido con la indicación de actos, hechos o juicios posteriores a la presenta-- ción de esas actas y que conciernen a los mismos - interesados" (6). En efecto, así lo encontramos - ordenado en los artículos 83, 88, 92, 116, 130, -- 133 y 138.

La inspección del Registro Civil es ta-- rea que en nuestro medio se encomienda al Ministerio Público, cuya función "...está dirigida a mantenerlo -dada su trascendencia jurídica y social- en forma eficaz y correcta, para que cumpla adecua-- damente sus fines" (7). Para ello, el Ministerio

(6) Marcel Planiol y Jorge Ripert. Op.Cit.Pág.194.

(7) Rafael de Pina.-Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol I. 6a. Ed.-Edit.Porrúa, S.A.-México, 1972.- Pág. 237.

Público tiene como misión: (art. 53) cuidar que -- los libros del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época; - revisar los libros que se remitieron al Tribunal - Superior, durante los seis primeros meses de cada año; hacer las consignaciones correspondientes en caso de que se hubiera encontrado la comisión de - un delito por parte de los jueces del Registro Civil o bien notificar a las autoridades administrativas de las faltas de esos funcionarios hubieren cometido en el ejercicio de su encargo. La transgresión de este artículo produce responsabilidad - para los Agentes del Ministerio Público y, de --- acuerdo con la Ley Orgánica respectiva, la sanción a que se hacen acreedores es la de destitución del empleo, multa o apercibimiento.

Respecto a las personas que concurren al acta, nuestra Ley señala al Juez del Registro Civil, quien es el que autoriza y da fé de los hechos o actos jurídicos del Estado Civil; la parte o partes, que son la persona o las personas cuya - acta establece o modifica el estado civil; los declarantes, que son las personas que en ausencia de las partes dan a conocer al encargado del Registro Civil el hecho que hay que hacer constar; y, los - testigos que son las personas que certifican al -- Juez del Registro Civil la identidad de las partes o de los declarantes y con firman la exactitud de - las declaraciones hechas y comprueban la conformidad del acta con estas declaraciones.

Además de las reglas que conciernen al - contenido respectivo de las actas del Estado Civil, según su naturaleza, existen también algunas disposiciones de carácter general. Toda acta del Estado Civil enuncia el día, hora y año en que es extendida; los apellidos y nombre del Juez del Registro Civil; los nombres, apellidos, edad, ocupación, y domicilio de todos los que son nombrados - en ellas. (art. 58, 103, 119).

Aunque nuestra ley es omisa en este aspecto, todas las fechas deben figurar en sus letras, "nada debe ser escrito en abreviaturas y, además, no deben contener tachaduras, borraduras, enmendaduras, etc." (8)

Los actos del estado civil están sujetos a determinados principios que son los que informan toda la materia relativa al Registro Civil. Estos principios son los siguientes: El estado civil de la persona sólo se comprueba con las actas relativas del Registro Civil (art. 39) salvo los casos expresamente exceptuados por la ley esto es, cuando no existen libros, se hubieran perdido, estuvieran ilegibles o que faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, entonces la ley admite cualquiera otro medio de prueba que señala el Derecho. Otro de los principios que señala nuestra ley consiste en que: las actas del estado civil sólo prueban aquello para lo cual fueron levantadas; así, por ejemplo, un acta de nacimiento no probará sino que se presentó vivo el niño al Registro Civil.

Las copias expedidas por las Oficinas del Registro Civil producen la misma fe pública que los propios registros; pero para que se revistan de esa fuerza probatoria, deben llevar con todas sus letras la fecha de su expedición y estar certificadas conforme con el registro por el Juez del Registro Civil. Así extendidas las actas, por funcionarios en ejercicio de sus funciones, son documentos auténticos, públicos (art. 327, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales). Por lo tanto, hacen fe hasta su declaración de falsedad (art. 50).

Por lo que atañe a la nulidad de las actas del estado civil, esta se da cuando sus extre-

(8) Roberto Cosío Cossío.- Op.Cit.-Pág. 58.

mos esenciales resultan comprobados como falsos o bien, cuando, pudiendo ser exactas las manifestaciones del acta, ésta fué irregularmente redactada, esto es se asentó un acta no en los libros especificados por la ley (art. 37).

CONSIDERACION, EN PARTICULAR, DE LAS DIFERENTES ACTAS DEL ESTADO CIVIL.- Las actas del estado civil deben ser levantadas de acuerdo con las formalidades correspondientes a cada una de ellas, y de acuerdo con las prescripciones expresamente señaladas por la ley.

Así, los interesados deben acudir personalmente a la Oficina del Registro Civil en su domicilio (arts. 54 61). Cuando no les sea posible concurrir personalmente, pueden hacerse representar por un mandatario especial para el acto de que se trate, siempre y cuando el nombramiento conste, por lo menos, en documento otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, ese poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz (art. 44).

1) DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.

ACTAS DE NACIMIENTO (Lato SENSU)	ACTAS DE NACIMIENTO (Strictu - Sensu)	De hijo legítimo o nacido - de matrimonio (art. 59)
		De gemelos (art. 76)
		De expósitos (arts. 58, 65, 66, 67, 68)
	ACTAS DE - RECONOCI-- MIENTO.	De los hijos - Naturales: Del nacido fuera de matrimonio -- (arts. 60, 77 a 83; 354 a 389) Del adulterino (arts. 62, 63) Del Incestuoso (art. 64)

Nuestra Ley equipara a ambas actas al establecer, en su artículo 36, que se deben asentar en el libro primero del -- Registro Civil; por tanto la distinción entre una y otra deberá ser una cuestión de hecho en la práctica. Para tal efecto, -- anexamos en los apéndices de este estudio las copias necesarias, señalando en cada caso las características que las hacen distinguirse.

Tiene obligación de hacer las declaraciones del nacimiento el padre y la madre, dentro de los quince y cuarenta -- días respectivamente, después de ocurrido aquél. Esta obligación se extiende a los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido el parto y, también, al jefe de familia en cuya --

casa se hubiere celebrado el alumbramiento (art. 55).

La omisión de esta obligación dentro de los plazos señalados por la ley ocasiona la imposición de una sanción pecuniaria que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento (art. 56).

Como principio, nuestra ley establece -- (art. 69) una prohibición absoluta, tanto para el Juez del Registro Civil como para los testigos que deben asistir al acto, para hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque éstas parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que sean aplicadas las sanciones establecidas en el Código Penal para el delito de falsedad.

Con respecto a las actas de los hijos nacidos de matrimonio (art. 59) se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilio de los abuelos y de personas que hubiesen hecho la presentación; además los testigos deberán declarar acerca de la nacionalidad de los padres del presentado al Registro.

Cuando se trata de hijos naturales, el Juez del Registro Civil hará constar si los padres reconocen en aquel momento al niño, si dicen que es de ellos y todas las demás circunstancias (art. 60).

Tratándose de hijos adulterinos, esto es, de los hijos nacidos de personas que no tienen libertad para contraer matrimonio por la existencia de un vínculo matrimonial anterior, se presentan dos situaciones: el hijo es adulterino por estar impedido el padre o bien por estar impedida la madre. Si está impedido el padre, podrá asentarse el nombre de éste si lo pidiere; pero, si es la ma

dre la que tiene el impedimento, por ser casada o vivir con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, se asentará como padre a otro - que no sea el mismo marido, salvo que este haya -- desconocido al hijo y exista una sentencia debidamente ejecutoriada que así lo declare (arts. 62 y 63).

Los hijos de parientes que no pueden con traer matrimonio, precisamente por el lazo de pa-- rentesco que les une, pueden ser reconocidos por - sus progenitores, quienes tienen derecho a que --- conste en el cuerpo del acta su nombre, sin que se exprese en ella que el hijo es incestuoso (art.64)

En los casos de nacimientos múltiples, - deberán asentarse las particularidades que distin-- gan a uno u otro hijo así como las circunstancias de quien nació primero. Lo dispuesto por nuestra Ley, en el artículo 76, no es sino una reminiscencia del Derecho Medieval donde sí tenía influencia el determinar el derecho de primogenitura; pero, - en la actualidad, carece de importancia precisar cual de los niños nació primero y cual después ya que uno y otro tienen los mismos derechos.

Otra fase de las actas de nacimiento lo son las de los expósitos o abandonados. En estos casos las personas encargadas de las casas, de las prisiones, de las casas de comunidad, de los hospí-- tales, de las casas de maternidad, son las que tie-- nen obligación de presentar ante el Juez del Regis-- tro Civil al niño que han encontrado. En el acta que se levante, el Juez hará constar las circuns-- tancias que hayan concurrido en el caso, la edad - aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que, de acuerdo con el artículo 58 in fine, se le pongan el nombre de la persona o casa de expósitos que se hagan cargo de él. Los documentos, alhajas u objetos que se hubieren encontrado junto con el niño, deberán presentarse también al Juez de Regis-- tro Civil, quien los deberá conservar en su archi-

vo mencionarlos en el acta y dar recibo de ellos a quien recoja al niño (arts. 65 a 68).

Dentro de las actas de nacimiento se reglamenta el caso de que éste ocurra en un viaje por tierra o en un viaje marítimo. En el primer caso, los padres quedan en libertad de inscribirlo en el lugar en que ocurra o en la jurisdicción de su domicilio (art. 74); y en el segundo caso, se prevén dos situaciones: que el nacimiento ocurra en un buque nacional o en uno extranjero. Si es en un buque nacional, corresponde al patrón o al capitán levantar el acta en presencia de testigos, siendo obligación de los interesados presentar esa acta al Juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arriben. En los casos de que el buque sea extranjero, no se aplicará la Ley Mexicana, -- sino que se sujetarán a las leyes del lugar donde pasen (arts. 70 a 73).

Respecto de las actas de reconocimiento de los hijos naturales, la ley prevé dos situaciones: la presentación del hijo ante el Juez del Registro Civil la pueden hacer ambos progenitores -- (art. 365) en forma conjunta o separada.

El reconocimiento hecho en un mismo acto por ambos padres se deberá asentar en una sola acta; el reconocimiento hecho por uno solo de los padres se asentará en una sola acta; pero el reconocimiento posterior por parte del otro progenitor -- se registrará en otra acta, por separado, y de la cual se deberá hacer mención marginal en la primera. (art. 77, 78, 82, 83).

El artículo 369 establece que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio puede hacerse: presentando al niño ante el Juez -- del Registro Civil o por acta especial ante el mismo; en escritura pública, ante notario; en un testamento o por una declaración directa y expresa -- ante el Poder Judicial.

Cuando el hijo es menor de edad, no puede ser reconocido sin la manifestación del consentimiento de su tutor si lo tiene o del tutor que le sea nombrado, por los Jueces de Primera Instancia, para el caso; en cambio, si el hijo es mayor de edad, es él quien debe dar su consentimiento para ser reconocido. (arts. 79, 375).

Los efectos del reconocimiento, cuando este se hace en forma conjunta o separada, son diversos en cuanto a la Patria Potestad que se ejerce sobre el niño, pues el reconocimiento hecho por uno de los progenitores (art. 366) produce efectos respecto a él y no respecto al otro progenitor. -- Nuestra ley permite, en ambos casos, que los progenitores convengan sobre quién va a ejercer la custodia del menor (arts. 380, 381).

2) DE LAS ACTAS DE ADOPCION.

En el Derecho Romano "...determinados derechos no se podían transmitir sino a los hijos pero previniendo la extinción de estos y para que esos derechos no se perdieran, se estableció la Institución de la Adopción" (9).

La adopción crea, por virtud de la Ley, el parentesco civil (art. 295) entre el adoptante y el adoptado no obstante que el adoptado se le sustrae de la patria potestad de sus progenitores, en nuestro sistema no se extinguen los vínculos de parentesco existentes entre el adoptado y su familia.

Desde luego, la adopción implica un procedimiento judicial en el cual se oirá a los que ejercen la patria potestad; y, una vez dictada la resolución definitiva, debidamente ejecutoriada, ésta deberá ser presentada al Juez del Registro Civil, dentro de los ocho días siguientes, por el

adoptante para el efecto de que aquél levante el acta correspondiente (art. 84).

En el acta de adopción deberá insertarse íntegramente la resolución judicial que haya autorizado aquélla; y deberá contener, además, los nombres, apellidos, edad, y domicilio del adoptante y del adoptado; las generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que intervengan en el acto (art. 86).

Inscrita que sea el acta de adopción, deberá hacerse mención de ella en el acta de nacimiento del adoptado (art. 87). Cuando se decreta que una adopción ha quedado sin efecto, (art. 88) la resolución judicial será remitida al Juez del Registro Civil para que anule el acta de adopción y anote la de nacimiento.

La falta de inscripción de la resolución judicial (art. 85) no implica desconocimiento de la adopción, ni impide que la misma surta sus efectos pero sí sujeta al responsable a una sanción pecuniaria que va de los veinte a los cien pesos.

3) DE LAS ACTAS DE TUTELA.

Al igual que las actas de adopción, las de tutela presuponen la realización de un procedimiento ante las autoridades judiciales, mismas que decretarán el discernimiento del cargo. El tutor, dentro de las setenta y dos horas siguientes, deberá presentar las copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente (art. 89). El curador debe velar por el cumplimiento de esta disposición; pero su omisión no impide al tutor ejercitar su cargo; aunque se sancionará, tanto al tutor como al curador, en forma pecuniaria (art. 90).

Las actas de tutela deben contener, atento lo dispuesto por el artículo 91: nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por lo que se haya diferido la tutela; las generales de las personas que ejercían la patria potestad antes del discernimiento de la tutela; las generales del tutor y del curador; la clase de garantía otorgada por el tutor, expresándose las generales de la persona que interviene como fiador o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en prenda o hipotecas; y, el nombre del Juez que comunicó el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Inscrito el auto de discernimiento y, -- por tanto, levantada el acta de tutela, se procederá a hacer la anotación respectiva en el acta de nacimiento del incapacitado (art. 92).

4) LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

La emancipación "...es una anticipación de la mayoría de edad, pues el menor de edad que contrae matrimonio adquiere por ese hecho el carácter de jefe de familia y si va a ejercitar la patria potestad sobre los hijos que sobrevengan de esa unión, indiscutiblemente que deben contar con cierta autonomía, con cierta libertad para el ejercicio de sus derechos. De no ser así, estaríamos dentro de la situación planteada por el Derecho Romano donde era el "paterfamiliae" quien dirigía a todos los miembros de las diversas familias de sus descendientes. Es por eso que, con el matrimonio, viene la emancipación" (10).

En tal virtud el artículo 93 señala que la emancipación para efectos del matrimonio no -- acredita el levantar acta por separado, concretándose el Juez del Registro Civil a hacer las anota-

(10) Roberto Cossio Cossio.- Op. Cit. Pág. 69.

ciones marginales respectivas en las actas de nacimiento de los cónyuges.

5) DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Las formalidades en las actas de matrimonio presentan dos fases: la de solicitud y la de la celebración del acto mismo.

La solicitud, que por escrito firmado -- por los pretendientes deberá presentarse al Juez -- del Registro Civil, habrá de expresar: los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de -- los pretendientes como de sus padres; la mención, en caso de matrimonio anterior del nombre de la -- persona con quien se celebró éste, la causa de la disolución y la fecha de ella; que no existe en -- los pretendientes ningún impedimento legal para -- contraer matrimonio; y que es su voluntad unirse -- en matrimonio (art. 97). A esta solicitud deberá acompañarse; el acta de nacimiento de los preten-- dientes o a falta de ella cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciseis -- años y la mujer mayor de catorce, un certificado -- médico que compruebe su edad, una constancia de -- que el consentimiento para la celebración del ma-- trimonio es otorgado por quienes ejercen la patria potestad o bien por quienes les están supliendo; -- la declaración de testigos que conozcan a los pre-- tendientes y les conste que ellos no tienen impedi-- miento legal para casarse; un certificado médico, -- suscrito por autoridad competente o por médico ti-- tulado, en que conste, bajo protesta de decir ver-- dad, que no padece ninguna enfermedad que les impo-- sibilite para contraer matrimonio; convenio en el -- que se señale el régimen patrimonial al que van a sujetar su matrimonio; en caso de matrimonio ante-- rior de alguno de los pretendientes, la copia cer-- tificada que acredite su terminación o su disolu-- ción (acta de defunción, sentencia de divorcio o -- de nulidad de matrimonio, acta de matrimonio con -- la anotación respectiva); y, copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo (art. 98).

Presentada la solicitud de matrimonio al Juez de Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, en el día, hora y lugar que designe el mismo (art. 101). Para que el Juez del Registro Civil pueda retardar la celebración del matrimonio deberá tener un motivo justificado, pues de lo contrario será sancionado con una multa de cien pesos y, en caso de reincidencia, con la destitución del cargo (art. 112). Sin embargo, recibida la solicitud de matrimonio por el Juez del Registro Civil, éste está plenamente autorizado a exigir que los pretendientes, padres o tutores, los testigos y los médicos que suscribieron el certificado exigido por la ley, bajo protesta de decir verdad, declaran ante él para el fin de asegurarse de la identidad de los pretendientes y de su aptitud para contraer matrimonio (art. 113).

En el acto propiamente de la celebración del matrimonio, (art. 101) en el día, hora y lugar designados para ello y estando presentes los pretendientes o su apoderado especial para el acto y los testigos de identidad, el Juez del Registro Civil dará lectura, en voz alta, a la solicitud de matrimonio y a los documentos que con ella se hubieren presentado así como a las diligencias que se hayan practicado e interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes; y, en caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si manifiestan su conformidad los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y la sociedad.

Terminada la realización de estos actos, el Juez del Registro Civil procederá a levantar el acta de matrimonio, la cual deberá contener: (art. 103) las generales de los contrayentes, su edad, las generales de los padres, la manifestación del consentimiento que se haya otorgado para la celebración del acto o la forma en que se haya supli-

do; la manifestación de la voluntad de los contrayentes de querer unirse en matrimonio; la expresión de bajo qué régimen económico contraen matrimonio; las generales de los testigos y su declaración de si son o no parientes de los contrayentes; y, que se cumplieron las formalidades exigidas por la Ley. Así levantada el acta, será firmada por los contrayentes, los testigos y demás personas -- que hubieren intervenido y por el Juez del Registro Civil. Al margen del acta se imprimirán las huellas dactilares de los contrayentes.

Por lo que toca a la existencia de impedimentos para contraer matrimonio, se pueden presentar estas situaciones, ya bien con la presentación de la solicitud del matrimonio o en el acto mismo: pueden presentarse personas haciendo del conocimiento del Juez del Registro la existencia de esos impedimentos; incluso es al mismo Juez a quien le consta ese hecho o bien puede recibirse una denuncia anónima.

Presentada en cualquier forma la denuncia de la existencia del impedimento, el Juez del Registro Civil deberá levantar un acta, ante dos testigos y en ella hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento (art. 105). Firmada el acta por los que intervinieron en ella, hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo a uno de ellos (art. 107).

Si la denuncia fué hecha en forma anónima, será admitida si va acompañada de las constancias respectivas, en caso de que no sea así, el Juez, de oficio, las rechazará (art. 108).

Ahora bien, el acta de denuncia será remitida al Juez de Primera Instancia para que él sea quien haga la calificación correspondiente; y bajo ninguna circunstancia se realizará la celebración del matrimonio, ni aún desistiéndose el denuncia

ciante, hasta en tanto se dicte una sentencia ejecutoria que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él (art. 109).

Las personas que presentan una denuncia quedan sujetas a dos tipos de sanciones para el caso de que se declare judicialmente que no existe tal impedimento: una sanción civil, consistente en el pago de los gastos y costas que origine el juicio y el pago de los daños y perjuicios ocasionados; y, una sanción penal que le condena a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil (art. 106).

De lo expuesto vemos que el sistema establecido por nuestra ley, respecto a las actas de matrimonio, radica en que "...Si no interviene el Juez del Registro Civil que en uso de la soberanía nacional será quien declare unidos a los cónyuges, no hay propiamente matrimonio. Habrá concubinato, o cualquier otra cosa, pero no matrimonio." Por otra parte, el matrimonio "...es una institución de orden público, es una institución en la cual la voluntad de los particulares no representa un papel importante pues simplemente se sujeta al orden establecido por la ley. La voluntad de los particulares, considerando el matrimonio en sí, es ineficaz para modificar las disposiciones de la ley y éstas se acatan simplemente si se trata de celebrar esa unión... En cambio, considerando el matrimonio en su aspecto económico, sí se deja a los particulares las modificaciones que traten de imponer;... esto se regula en la ley por medio de un convenio que debe ser hecho por los cónyuges, y se le da intervención al Juez del Registro Civil para ayudarlos a redactar ese convenio respecto de sus bienes (art. 11).

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.

	Necesario o "Necesidad" (Art. 267, fracs. I a XVI).
DIVORCIO	Judicial (Arts. 674 a 682 del C. P. C.)
	Por mutuo consentimiento (Art. 267 Fracc. XVII).
	Administrativo (Art. 272).

Dentro de nuestra organización jurídica existen -- dos clases de divorcio: necesario o necesidad y el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario. Dentro de éste último, nuestra ley lo regula en dos aspectos: en el judicial y en el administrativo.

El Divorcio Necesario es consecuencia de la infracción a la ley por uno de los cónyuges, por ejemplo en el caso de infidelidad, es una sanción que se impone al cónyuge que falta a la fidelidad conyugal. El divorcio necesidad en cambio, deviene en el caso, por ejemplo, de que uno de los cónyuges padezca una enfermedad crónica, incurable que hace imposible el débito conyugal, la vida en común y, por tanto, se impone la necesidad de separar a esos cónyuges.

El Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, en su aspecto judicial, es aquél en que los cónyuges, ante una autoridad judicial, manifiesten su voluntad de separarse; pero, por haber hijos nacidos de ese matrimonio, la regulación económica del matrimonio debe sujetarse a decisión judicial para garantizar debidamente los intereses de esos hijos.

El Divorcio voluntario, en su aspecto administrativo, se da ante el Juez del Registro Civil y tiene como característica que de ese matrimonio no ha habido hijos y por lo tanto, la regulación de las condiciones económicas del matrimonio se deja a la libre voluntad de los cónyuges.

Así, la disolución del matrimonio deriva o de una resolución judicial, no obstante la oposición de uno de los cónyuges, o de la declaración hecha por un funcionario administrativo como lo es el Juez de Registro Civil.

Cualquiera que sea el divorcio, deberán remitirse copias certificadas al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya efectuado el matrimonio a efecto de que se levante el acta correspondiente (art. 114). Esa acta deberá expresar: --- (art. 115) las generales de los divorciados, la fecha y lugar en que se efectuó el matrimonio y la parte resolutive de la sentencia o de la declaración del Juez del Registro Civil que señalen la disolución del vínculo matrimonial.

En virtud de que el divorcio cambia la situación jurídica de los cónyuges, pues les deja en libertad para contraer nuevo matrimonio, se establece (art. 116) una anotación marginal tanto en el acta de nacimiento como de matrimonio de los divorciados.

7) LAS ACTAS DE DEFUNCION.

Con la muerte de las personas físicas -- "...se termina la personalidad, el derecho de la persona, y entonces es indispensable precisar ese momento, señalarlo a fin de que los derechos y --- obligaciones susceptibles de transmitirse, pasen a los herederos. Además el acta de defunción tiene importancia no sólo en lo relativo al Derecho Civil, sino como coadyuvante de la Policía Preventiva pues no puede celebrarse ninguna inhumación si-

no en virtud de una orden del Juez del Registro Civil; el efecto de esto es impedir las inhumaciones clandestinas y el Juez tiene que cerciorarse de la muerte, tiene que pedir el certificado médico que acredite la muerte de la persona. Cuando el Juez cree o presume que se trata de una muerte que proviene de un acto delictuoso o se trata de ocultar la verdadera causa de ésta, puede entonces impedir la inhumación y ordenar que se practiquen las averiguaciones correspondientes" (12)

Desde luego, la ley impone la obligación de dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la muerte, al Juez del Registro Civil de que ha ocurrido un fallecimiento: a los familiares, dueños, habitantes, administradores, directores de la casa o comunidad en que ocurra el fallecimiento; los jefes de cuerpos o destacamentos --- militares, si la muerte ocurrió en campaña o en -- otro acto del servicio. (arts. 120 y 127).

El fallecimiento a causa de un acto violento en las prisiones o en las casas de detención o a consecuencia de la ejecución de una sentencia que decreta la pena de muerte, se inscribirá (art. 129) sin hacer mención de esas circunstancias.

El acta de defunción, que pudiéramos decir normal, sin que se presente ninguna circunstancia extraordinaria, y que permita la identificación plena del cadáver, deberá contener: las generales del difunto; si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge; las generales de -- los testigos, los nombres y apellidos de los padres del difunto, si se supieren; y la causa de la enfermedad que determinó la muerte, así como el nombre del médico que la certifica y, específicamente, el lugar donde se sepulte el cadáver.

Puede suceder, y de hecho sucede frecuentemente, que el cadáver no pueda ser identificado; entonces, el acta se formará (art. 123) con los da

tos que ministren los que recogieron el cadáver y todas las circunstancias que tiendan a permitir, - en un momento dado, su identificación y cuando se adquieran mayores datos o se logre la identificación del cadáver el Ministerio Público cuidará de dar aviso al Juez del Registro Civil a efecto de - que éste haga la anotación correspondiente al acta respectiva.

Levantada el acta de defunción (art. 130) se hará mención de ella en los registros del nacimiento y matrimonio del difunto.

8) DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN DE LAS --
EJECUTORIAS QUE DECLARAN LA INCAPACI-
DAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA
AUSENCIA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.

Al igual que en las actas de adopción, - tutela y divorcio, en su aspecto judicial, la inscripción de estas actas presupone la tramitación - respectiva ante las autoridades judiciales, quienes una vez emitida la resolución correspondiente deberán remitirla al Juez del Registro Civil para el efecto de que se levante el acta, la cual deberá contener la inserción de la resolución judicial que se le haya comunicado. (arts. 131, 132).

Como el sistema seguido por nuestra ley es el de precisar, en un momento dado, la situa--- ción jurídica, el estado civil de las personas, y nuestra ley es omisa en ese sentido en la regula--- ción de estas actas, suponemos que debe anotarse - marginalmente el acta de nacimiento del incapacita- do, el ausente o el presuntamente muerto.

Finalmente, la ley dispone que (art. -- 133) cuando se recobra la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado o por - las autoridades correspondientes para que se cance

le el acta inscrita; esta cancelación deberá ser hecha por medio de una anotación marginal.

Estas son pues las actas que constituyen la competencia en razón de materia que se encomienda por la ley a los Jueces del Registro Civil.

Dentro del mismo Título IV del Libro I, en el Capítulo XI, nuestra legislación trata un tema de suma importancia dentro de la práctica profesional: La rectificación de las actas del Estado Civil.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135, de nuestro Código Civil vigente, la rectificación de las actas del estado civil puede pedirse sólo por dos causas: por falsedad, alegando que el suceso registrado no pasó; y, por enmienda, cuando se pretenda variar un nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

El mismo Código Civil remite, para la tramitación del Juicio respectivo, a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles. (art. 137). Ahora bien, este último ordenamiento regula los Juicios de Rectificación de las Actas del Estado Civil en dos formas: Como Juicio Ordinario Civil y como Juicio en Jurisdicción Voluntaria (Arts. 24, 716 y 938, frac. IV del Código de Procedimientos Civiles).

La acción para pedir la rectificación del acta se concede a: (art. 136) "I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y IV.- Los que, según los artículos 348, 349, y 350 (los herederos del hijo, acreedores, legatarios y donatarios), pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata".

Una vez terminado el juicio respectivo,

la resolución que recaiga a la petición de rectificación del acta del estado civil (art. 138), deberá ser remitida al Juez del Registro Civil para -- que haga referencia de ella en el acta impugnada.

Es en esta forma, pues, como nuestro Código Civil vigente regula en forma dogmática y, -- por desgracia, muy lejos de la realidad actual a -- la Institución del Registro Civil.

- o
- o
- o

C A P I T U L O I V

LA ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.

- 1) La Oficina Central del Registro Civil.
- 2) Los Juzgados del Registro del Estado Civil.

La institución del Registro Civil forma parte de la vasta organización administrativa adoptada como forma de Gobierno para el Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, reglamentaria del Artículo 73, Fracción VI, Base Ia., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para desempeñar las funciones a ella confiadas-dentro de esta entidad federativa- se halla organizada por una Oficina Central y 31 Juzgados del Estado Civil.

Ante tal estructuración, debemos exponer, en uno y otro caso, su actual integración, -- qué funciones desempeñan, a quien se encomiendan estas, y su ubicación. Con ello podremos determinar cual es su verdadera configuración y, probablemente, logremos comprender -no justificar- el por qué de las tantas y tan constantes quejas que se elevan en contra de esa institución por sus, también, tantas y tan constantes deficiencias en el desempeño de su misión y funcionamiento.

LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL.

Se encuentra ubicada en las Calles de -- Arcos de Belem, esquina con Doctor Andrade. Ella es la sede de la Jefatura y Subjefatura de toda la institución, y, para el desempeño de las funciones a ella confiada, cuenta con los siguientes departamentos y secciones:

- 1) Un Departamento Administrativo;
- 2) Un Departamento Jurídico, seccionado en:
 - a) una mesa encargada de realizar las anotaciones marginales;
 - b) una mesa de o para registros extemporáneos; y
 - c) una mesa de inserciones;

- 3) Un departamento de Archivo, que com--rende:
 - a) una sección de Archivo de Libros;
 - b) Una sección de Archivo de expedientes; y
 - c) una sección de catálogo.
- 4) Un departamento de Mecanografía; com--puesto por:
 - a) una mesa de control;
 - b) mecanógrafas, y,
 - c) cinco mesas de confrontas;
- 5) Un departamento de máquinas fotocopiadoras;
- 6) Un departamento de encuadernación;
- 7) Un departamento de almacén;
- 8) Un departamento de Oficialía de Par--tes;
- 9) Una sección de 25 ventanillas para --atención al público;
- 10) Una sección de intendencia;
- 11) Una mesa de información; y, finalmen--te,
- 12) Una guardería infantil del Departamento del Distrito Federal.

Señalada así la integración de la Oficina Central, veamos las funciones que desempeña ca--da uno de estos Departamentos y Secciones:

LA JEFATURA.- En principio, podemos de--cir, que es -su titular- el órgano de dirección y mando, y por ende, de decisión, administración, supervisión y vigilancia de toda la institución a su cargo.

Sus funciones son, a groso modo:

- . Regular las actividades de la Oficina Central;

- . Ejercer el control de personal de la -
misma Oficina Central;
- . Coordinar las funciones de toda la ---
Institución para la prestación del Ser-
vicio a ella confiada;
- . Coadyuvar, dada la actual organización
administrativa del Distrito Federal, -
con los delegados políticos para la --
prestación del servicio;
- . Certificar los actos asentados por --
efecto de una inserción;
- . Certificar las anotaciones marginales;
- . Certificar las copias de las actas del
Estado Civil;
- . Suscribir todos los oficios que remite
el Departamento Administrativo y el De-
partamento Jurídico por su sección de
anotaciones marginales.

LA SUBJEFATURA.- Respecto de los Juzgados del Estado Civil, ejerce sus atribuciones sólo en ausencia del Titular de la Jefatura o bien por man dato de este; en consecuencia, por regla general, constriñe sus funciones a la Oficina Central y --- ellas son:

- . Hacer saber al personal asignado a es-
ta Oficina las normas a seguir para la
prestación de un mejor y más eficaz --
servicio;
- . Coordinar las labores que desempeñan -
las demás secciones y departamentos pa-
ra el debido acatamiento de las dispo-
siciones dictadas por las autoridades
superiores del Departamento del Distri-
to Federal o por la Jefatura de la --

- . Ejercer el control de personal de la - misma Oficina Central;
- . Coordinar las funciones de toda la --- Institución para la prestación del Servicio a ella confiada;
- . Coadyuvar, dada la actual organización administrativa del Distrito Federal, - con los delegados políticos para la -- prestación del servicio;
- . Certificar los actos asentados por -- efecto de una inserción;
- . Certificar las anotaciones marginales;
- . Certificar las copias de las actas del Estado Civil;
- . Suscribir todos los oficios que remite el Departamento Administrativo y el Departamento Jurídico por su sección de anotaciones marginales.

LA SUBJEFATURA.- Respecto de los Juzgados del Estado Civil, ejerce sus atribuciones sólo en ausencia del Titular de la Jefatura o bien por man dato de este; en consecuencia, por regla general, constríñe sus funciones a la Oficina Central y --- ellas son:

- . Hacer saber al personal asignado a esta Oficina las normas a seguir para la prestación de un mejor y más eficaz -- servicio;
- . Coordinar las labores que desempeñan - las demás secciones y departamentos pa ra el debido acatamiento de las dispo- siciones dictadas por las autoridades superiores del Departamento del Distrito Federal o por la Jefatura de la --

Institución;

- . Recibir las quejas, sugerencias y opiniones que le son formuladas, tanto -- por el público solicitante de un servicio como de los empleados de la Oficina, relativas a la prestación de los servicios;
- . Conceder o negar la autorización para la tramitación más expedita de los documentos relativos a los archivos conservados por esa Oficina Central;
- . Realizar, en caso de duda sobre la autenticidad del contenido de las copias certificadas expedidas por la Oficina, cuando así es requerido, las investigaciones pertinentes dentro de los archivos de la propia Oficina; y, en su caso, presenta las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes;
- . Certificar las copias de las actas del Estado Civil que expide la Oficina Central;
- . En ausencia del Titular, certificar -- las anotaciones marginales; y, asimismo, suscribir los oficios que envía el Departamento Jurídico por sus secciones de anotaciones marginales y registros extemporáneos.

1) EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.- Está supeditado a las órdenes y decisiones que le transmitan tanto la Jefatura como la Subjefatura de la Institución, y tiene a su cargo:

- . Llevar el control de los movimientos -- de personal (altas, bajas, licencias, renunciaciones...);

- . Controlar la salida de la correspondencia dirigida a otras dependencias o a los particulares;
- . Formular y entregar las contestaciones a las solicitudes de búsquedas de datos relativos a las actas del Estado Civil conservadas en los archivos de esa Oficina Central;
- . Autorizar las órdenes que la Oficina Central gira a los Jueces del Registro Civil para la realización de un registro extemporáneo;
- . Recibir quejas del público con relación a deficiencias en el servicio;
- . Autorizar por acuerdo del Titular de la Jefatura, las solicitudes formuladas por los Titulares de los Juzgados del Registro Civil acerca de los materiales contenidos en el almacén de la Oficina Central;
- . Mostrar, a los peritos nombrados por las autoridades judiciales los libros y documentos necesarios y requeridos para el desempeño de su labor.

2) EL DEPARTAMENTO JURIDICO.- Su funcionamiento está supeditado, en casi todos sus actos, a las disposiciones que dicte la Jefatura; y sólo en su ausencia del Titular de ésta, depende de las decisiones del Titular de la Subjefatura. Sus funciones, en cada una de sus secciones son:

a) Sección de Anotaciones Marginales.

- . Recibir, registrar y controlar todo documento que implique un mandato judicial para su anotación marginal en los libros correspondientes;

- . Controlar la salida de la correspondencia dirigida a otras dependencias o a los particulares;
- . Formular y entregar las contestaciones a las solicitudes de búsquedas de datos relativos a las actas del Estado Civil conservadas en los archivos de esa Oficina Central;
- . Autorizar las órdenes que la Oficina Central gira a los Jueces del Registro Civil para la realización de un registro extemporáneo;
- . Recibir quejas del público con relación a deficiencias en el servicio;
- . Autorizar por acuerdo del Titular de la Jefatura, las solicitudes formuladas por los Titulares de los Juzgados del Registro Civil acerca de los materiales contenidos en el almacén de la Oficina Central;
- . Mostrar, a los peritos nombrados por las autoridades judiciales los libros y documentos necesarios y requeridos para el desempeño de su labor.

2) EL DEPARTAMENTO JURIDICO.- Su funcionamiento está supeditado, en casi todos sus actos, a las disposiciones que dicte la Jefatura; y sólo en su ausencia del Titular de ésta, depende de las decisiones del Titular de la Subjefatura. Sus funciones, en cada una de sus secciones son:

a) Sección de Anotaciones Marginales.

- . Recibir, registrar y controlar todo documento que implique un mandato judicial para su anotación marginal en los libros correspondientes;

- . Recibir, registrar y controlar todo -- documento que implique una solicitud, administrativamente, para la anotación marginal de los libros correspondientes en casos de reconocimientos o legitimaciones de hijos;
- . Realizar las anotaciones marginales, - ordenadas o solicitadas;
- . Remitir a los Juzgados del Registro Civil los documentos que deban ser cum--plimentados por ellos;
- . Rendir los Informes Previos o Justifi--cados que soliciten las autoridades judiciales;
- . Coadyuvar con la Jefatura y Subjefatura, cuando así es requerido, para la - resolución a las consultas que son formuladas por el público en cuestión que entren dentro del aspecto jurídico;
- . Informar, semanal y mensualmente, para efectos de estadística, de las actividades desarrolladas a la mesa de co---rrespondencia.

b) Sección de Registros Extemporáneos:

- . Informar al público de los trámites y requisitos que deben ser cubiertos para la procedencia de un registro;
- . Revisar que los requisitos solicitados vayan en orden; esto es, que se llenen todos y cada uno de ellos para la procedencia e improcedencia de un regis--tro extemporáneo;
- . Informar al público, en caso de improcedencia del registro, lo que debe ha-

cer y ante quién o que autoridad debe hacerlo;

- . En caso de procedencia del registro, - extender la orden necesaria;
- . Informar, semanal y mensualmente, de - las actividades desarrolladas a la mesa de correspondencia, para efectos de estadística.

c) Sección de Inserciones:

- . Asienta, en los libros correspondientes, las actas del estado civil de los actos que hayan celebrado los mexicanos en el extranjero;
- . Asienta, asimismo las actas de defunción de las personas que habiendo fallecido fuera del Distrito Federal serán inhumadas en esta entidad;
- . Como consecuencia, otorga los permisos requeridos por la ley para que las autoridades correspondientes procedan a la inhumación respectiva.
- . Expide las copias certificadas que, de esos actos, solicitan los interesados;
- . Elabora las tarjetas respectivas para informar a la sección de Catálogo de - la misma Oficina Central.

EL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO.

El personal considerado de Archivo, depende en forma inmediata de la Dirección de Servicios Administrativos, a través de la Oficina Central de Archivo y Correspondencia. Por tanto, es personal meramente comisionado en la Oficina del -

Registro Civil; sin embargo, esa comisión les sujeta a las disposiciones y necesidades que requiera, para cumplir con su misión, el Registro Civil.

Las funciones que realiza este Departamento, por medio de las secciones que le componen son:

a) Archivo de Libros:

- . Recibir y clasificar la correspondencia recibida en Oficialía de Partes.
- . Remitir dicha correspondencia, ya clasificada y relacionada, al departamento o sección correspondiente;
- . Efectuar la búsqueda de los datos que le son solicitados, bien por las autoridades, departamentos o secciones de la misma Oficina o bien por el público que desconoce la exactitud de esos datos.
- . Proporcionar, al departamento jurídico, sección de anotaciones, los libros que le sean requeridos para que éste realice su función;
- . Traer del Archivo General del Departamento del Distrito Federal los libros duplicados que le sean solicitados.
- . Conservar, dentro de lo posible, el orden que deben mantener los libros del Registro Civil que le sean enviados por los distintos Juzgados del Registro Civil que concentran en esa Oficina dichos libros.

b) ARCHIVO DE EXPEDIENTES:

- . Es aquella sección en la que se conservan los documentos relativos a los ac--

tos del estado civil asentados en los libros del Registro Civil.

- . Igualmente, aquí se guardan los libros que contienen los actos realizados por mexicanos en alguno de los Consulados Mexicanos en el extranjero.
- . Su labor consiste en proporcionar estos documentos y libros a los departamentos o secciones del Registro Civil que así lo soliciten.

c) CATALOGO:

- . Recibe y revisa los libros que, por --oficio, remiten los Juzgados del Estado Civil para su conservación en la --Oficina Central;
- . Clasifica, por orden alfabético, las --tarjetas que de cada acta envían los --Juzgados del Estado Civil, en calidad de informe, a la Oficina Central;
- . Intercala dichas tarjetas en su lugar correspondiente;
- . Realiza la búsqueda de datos solicitados por las autoridades de la misma --Oficina.

4) EL DEPARTAMENTO DE MECANOGRAFIA.- Depende, para su funcionamiento, de las normas y medidas que la Subjefatura de la Institución decide sean las convenientes para ello. Desempeña, en --cada una de sus secciones, las siguientes funciones:

a) MESA DE CONTROL:

- . Recoge, de las Cajas recaudadoras asíq

nadas por la Tesorería del Distrito Federal a esta Oficina, la cantidad de -hojas para actas certificadas del Estado Civil que haya solicitado el público;

- . Contabiliza los comprobantes de dichos pagos y, tratando de ser lo más equitativo posible, reparte el trabajo entre el personal asignado a esa Oficina para la elaboración de las copias de actas;
- . Controla, por medio de libros especiales que pretenden ser de contabilidad, el trabajo que cada una de las mecanógrafas va elaborando;
- . Supervisa, en fin, que se cumpla con la puntual elaboración de las copias solicitadas, procurando -dentro de lo posible- dejar el menor trabajo, a real~~izar~~, pendiente.

b) MECANOGRAFAS:

- . Transcriben el contenido de los libros respectivos del Registro Civil en las hojas que, para tal efecto, les son --proporcionadas por la mesa de control, del mismo departamento de mecanogra--
fía.

c) MESAS DE CONFRONTA:

- . Revisan que el contenido de las copias elaboradas por las mecanógrafas con---
cuerde con lo contenido en los libros del Registro Civil.
- . Si el contenido de uno u otro concuerda, firmarán las copias; pero en caso

contrario, pueden mandar corregir o re-
petir el acta mal copiada.

- . Controlan, por medio de libretas que - para tal efecto se allegan, las copias que van confrontando y que, en conse-- cuencia, puede determinar si las meca-- nógrafas cumplen o no su cometido.

5) EL DEPARTAMENTO DE MAQUINAS FOTOCOPIA DORAS.

- . Recibe del Departamento de Mecanogra-- ffa, de las mesas de control o de las mesas de confronta, el trabajo elabora do por las mecanógrafas y procede a -- fotocopiarlo. Esta función la reali-- za, debemos aclarar, en los casos en - que el público solicitante de copias - certificadas de las Actas del Registro Civil haya solicitado dos o más copias de una sola acta.
- . Recibe, también de las mesas de con--- trol, del Departamento de Mecanograffa, las hojas que, para copias certifica-- das del registro civil, le son entrega das a dicha mesa de control por las ca jas recaudadoras;
- . En un libro procede, posteriormente, a descargar el trabajo que va elaboran-- do;
- . Envía el trabajo, ya elaborado debida-- mente, a que sea certificado.

6) EL DEPARTAMENTO DE ENCUADERNACION.

- . Restaura los libros del Registro Civil que, dado su uso en la Oficina, se en-- cuentran semidestruídos, destruídos o desempastados.

7) EL DEPARTAMENTO DE ALMACEN.

- . Guarda el material de limpieza, escritorio y toda la papelería necesaria e indispensable para que la Oficina cumpla sus funciones.
- . Dota de estos materiales tanto a los departamentos y secciones de la Oficina Central como a los Juzgados del Registro Civil que lo soliciten.
- . Realiza los inventarios de muebles -- existentes en la Oficina.

8) EL DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES.

- . Recibe toda clase de escritos que van dirigidos a cualquiera de los diferentes departamentos o secciones de la -- Oficina del Registro Civil;
- . Relaciona estos escritos y documentos, y los envía al encargado del Archivo -- para que los mismos sean clasificados.

9) SECCION DE VENTANILLAS:

Son en total 25 y realizan las siguientes funciones:

Ventanilla 1.- Se encarga de verificar - si las copias reclamadas como mal copiadas o con errores, están efectivamente - mal elaboradas. En caso afirmativo, después de verificar el libro respectivo, - la copia reclamada será elaborada nuevamente; pero, en caso de que el acta concuerde con la copia reclamada, deberá in formar al interesado de los trámites a - realizar.

Ventanilla 2.- Los interesados en la celebración de un acto a domicilio, posteriormente al pago de los derechos correspondientes en las cajas de la Tesorería del Distrito Federal, deberán obtener de esta ventanilla la orden para el Juez -- del Registro Civil que deberá efectuar - el acto.

Ventanilla 3, 4 y 5.- Atienden las reclamaciones que el público hace cuando las copias que han solicitado no le son entregadas en el plazo ofrecido para ello.

Ventanilla 6, 7 y 8.- Son las encargadas de entregar las copias que, habiendo sido solicitadas por el público, no tuvieron para su elaboración ningún problema.

Ventanilla 9.- No se utiliza.

Ventanilla 10 y 12.- Corresponden a las Cajas Recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal, en las cuales los solicitantes de copias certificadas del Registro Civil deberán pagar el importe correspondiente a la cantidad de copias requeridas.

Ventanilla 11 y 13.- En ellas se encuentran los "foliadores", cuya función consiste en marcar las papeletas de solicitud de copias que les presenten los interesados.

Ventanilla 14, 15 y 16.- No se utilizan.

Ventanilla 17 y 18.- Se encargan de proporcionar al público los resultados que se obtengan de la búsqueda de datos por ellos proporcionados.

Ventanilla 19, 20, 21 y 22.- En ellas, - mediante la presentación de los comprobantes del registro civil o de las copias - expedidas con anterioridad, se formulan las solicitudes para una nueva copia.

Ventanilla 23, 24, y 25.- Son las encargadas de formular las solicitudes de búsqueda de datos, para los casos en los que el público solicitante no tiene en su poder los datos exactos del registro respectivo.

10) SECCION DE INTENDENCIA.

- . Realiza las labores de limpieza y aseo de los diferentes departamentos y secciones que integran la Oficina Central.
- . Auxilia en casos necesarios, a la vigilancia y el orden en que el público debe pasar a solicitar la prestación del servicio requerido; por ejemplo, en la Sección de Registro Extemporáneo; en la orientación para recoger -sus copias- durante -- las labores de la tarde.
- . Auxilia en el acarreo de libros del Registro Civil, al Departamento Jurídico.

11) LA MESA DE INFORMACION.

- . Depende de la Dirección General de Relaciones Públicas del Departamento del -- Distrito Federal; y, su función es, como su nombre lo indica, la de informar y orientar al público que solicita un - servicio a que departamento o sección - del Registro Civil debe concurrir para ese servicio.

12) LA GUARDERIA INFANTIL DEL DEPARTAMENTO

Ventanilla 19, 20, 21 y 22.- En ellas, - mediante la presentación de los comprobantes del registro civil o de las copias - expedidas con anterioridad, se formulan las solicitudes para una nueva copia.

Ventanilla 23, 24, y 25.- Son las encargadas de formular las solicitudes de búsqueda de datos, para los casos en los que el público solicitante no tiene en su poder los datos exactos del registro respectivo.

10) SECCION DE INTENDENCIA.

- . Realiza las labores de limpieza y aseo de los diferentes departamentos y secciones que integran la Oficina Central.
- . Auxilia en casos necesarios, a la vigilancia y el orden en que el público debe pasar a solicitar la prestación del servicio requerido; por ejemplo, en la Sección de Registro Extemporáneo; en la orientación para recoger -sus copias- durante -- las labores de la tarde.
- . Auxilia en el acarreo de libros del Registro Civil, al Departamento Jurídico.

11) LA MESA DE INFORMACION.

- . Depende de la Dirección General de Relaciones Públicas del Departamento del -- Distrito Federal; y, su función es, como su nombre lo indica, la de informar y orientar al público que solicita un - servicio a que departamento o sección - del Registro Civil debe concurrir para ese servicio.

12) LA GUARDERIA INFANTIL DEL DEPARTAMENTO

DEL DISTRITO FEDERAL.

- . Ejerce la custodia de los menores cuyas madres prestan sus servicios en alguna de las dependencias del propio Departamento.

Hasta aquí pues, la exposición de la organización que presenta la Oficina Central del Registro Civil, sus partes integrantes y la labor -- que desarrolla cada una de ellas.

LOS JUZGADOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Son, como decíamos anteriormente, un total de 31 y están clasificados en: Juzgados de Primera, Foráneos y Auxiliares. Responde, esta clasificación, a la antigüedad, categoría y sueldo que guardan y perciben cada uno de los jueces del Registro Civil.

Por tanto, son Juzgados de Primera, aquellos que se encuentran ubicados en la Ciudad de -- México; Foráneos, los que se localizan en las antiguas delegaciones políticas; y Auxiliares los que se han creado, por virtud del crecimiento de población y de trabajo, para apoyar tanto a los de Primera como a los Foráneos.

Antes de exponer cómo se integran los -- Juzgados del Registro Civil y qué funciones desempeñan, consideramos oportuno hacer las siguientes observaciones:

1) La inscripción de las actas de adopción en los libros del Registro Civil es de la competencia exclusiva del Juzgado Séptimo.

2) La inscripción de las actas de Tutela en los libros respectivos, es de la competencia exclusiva del Juzgado Octavo.

3) El Juzgado Sexto Auxiliar, levanta -- únicamente actas de defunción de las personas que, por haber fallecido en circunstancias que pueden -- constituir un delito, son enviados al Servicio Médico Forense para la necropsia de Ley.

4) El Juzgado Octavo Auxiliar, levanta -- únicamente actas de nacimiento, reconocimiento de hijos y de matrimonio; sin que se tome en cuenta -- la supuesta competencia territorial que mantienen los Juzgados.

5) Los Juzgados de la Ciudad de México, los Foráneos de San Juan de Aragón y Ticomán; y, -- los auxiliares, exceptuando de estos el de Vicente Guerrero, una vez terminados los libros del Registro Civil en sus fojas útiles remiten estos libros, para su preservación, al Archivo de la Oficina Central. Asimismo, los demás Juzgados mantienen su -- propio archivo de libros y expedientes. Esto es -- sin perjuicio del libro que, de acuerdo con la --- Ley, debe ser remitido al Tribunal Superior de Jus ticia del Fuero Común en el Distrito Federal y que es responsabilidad directa de cada uno de los Jueces del Registro Civil el acatar debidamente esta disposición.

6) En virtud de haber pasado, a ser parte de las actuales Delegaciones Políticas, todos -- los Juzgados del Registro Civil, cada uno por su -- parte, a partir del segundo semestre de 1972, conservan en sus locales los libros que van utilizando. En consecuencia, lo señalado en el punto anterior tiene validez en cuanto a que la Oficina Central preserva libros que van desde 1861 a 1972.

7) Por la razón expuesta en el punto anterior, el único nexo de unión entre la Oficina -- Central y los Juzgados del Registro Civil, lo constituye, el hecho de que dentro de la Oficina Central radican tanto la Jefatura y la Subjefatura de la Institución como el Departamento Jurídico. Más adelante, al ver el funcionamiento de hecho del Re

gistro Civil, expondremos en qué forma se da esta correlación.

Ahora bien, tomando en consideración las anteriores observaciones, tenemos que los Juzgados del Registro Civil cuentan, para ejercer las funciones a ellos confiadas, con las siguientes partes integrantes:

- 1.- Un Juez del Registro Civil.
- 2.- Un Secretario.
- 3.- Una o varias mesas para la inscripción de las actas de nacimiento y Reconocimiento de los hijos;
- 4.- Una o varias mesas para la inscripción de las actas de defunción; y,
- 5.- Un archivo de libros del Registro Civil y sus consecuentes expedientes.

Apuntada así la estructuración de los Juzgados del Registro Civil, pasemos a exponer las funciones que realizan cada uno de ellos.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

- . Realiza los actos propios de los matrimonios; bien sea en el local del mismo juzgado o en el domicilio que los pretendientes hayan designado;
- . Es el órgano máximo dentro del Juzgado a su cargo;
- . Certifica los actos asentados en los libros respectivos del Registro Civil;
- . Certifica las copias de las actas del estado civil que se hayan solicitado al mismo juzgado;
- . Firma los oficios, que, implicando una consulta, una solicitud o un pedido de dotación, son enviados para su atención a la Oficina Central;

- . Firma los oficios que, por disposiciones expresas de la ley, sirven para informar -con fines estadísticos- de las labores que se desarrollaron en los -- Juzgados del Registro Civil.
- . Debe vigilar y supervisar la labor -- que desempeñan los demás empleados del Juzgado; así como la preservación de -- los libros y expedientes de los actos realizados.

EL SECRETARIO.

- . Auxilia, en caso de exceso de solicitudes de matrimonio, en la celebración - de tales actos; asentándolos en los libros respectivos;
- . Recibe de los pretendientes la documentación necesaria para contraer matrimonio;
- . Suple las ausencias del Juez del Registro Civil, en caso de que estas sean -- momentáneas;
- . Formula los oficios, de toda índole, - que debe firmar el Juez, exceptuando - aquellos que se remiten a la Dirección General de Estadística, en lo que corresponde a nacimiento, reconocimientos y defunciones que son formulados - por las mesas correspondientes.

SECCION DE NACIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS DE HIJOS.

- . Reciben y asientan las declaraciones - de tales actos.
- . Elaboran las copias que de los mismos solicitan los interesados, llevando la

- . contabilidad de ellas y percibiendo - los ingresos correspondientes, y entre gándolas en su oportunidad, a los soli- citantes.
- . Formulan y elaboran los comprobantes -- respectivos al acto asentado.
- . Formulan y elaboran los informes que, para efectos estadísticos deben ser -- remitidos a la Dirección General de -- Estadística.
- . Pasan al Juez del Registro Civil, los libros que tienen a su cargo para que éste certifique los actos que han asen- tado.

SECCION DE DEFUNCIONES.

- . Reciben y asientan las declaraciones - que, en caso de haber fallecido una -- persona, les hacen los interesados o - los gestores de las agencias funera--- rias.
- . Extienden las ordenes de inhumación -- respectiva.
- . Extienden los comprobantes de tales -- actos.
- . Elaboran las copias que los interesa-- dos soliciten.
- . Formulan y elaboran los informes que - deben ser remitidos a la Dirección Ge- neral de Estadística.
- . Pasan al Juez del Registro Civil, los

libros que tienen a su cargo para que este certifique los actos que se han asentado.

SECCION DE ARCHIVO.

- . Preserva los libros y expedientes de los actos que han sido inscritos por los encargados de las mesas respectivas.
- . Hacen las búsquedas de los datos que solicita tanto las autoridades de la Institución como el público interesado en algunas actas, cuando no hay la seguridad de la exactitud de ellos o cuando se desconocen.
- . Facilitan a los encargados de las mesas respectivas los libros o los expedientes que le son solicitados para la elaboración de las copias que son solicitadas por los interesados en dichas actas.

Hasta aquí, pues, la exposición de la forma en que se estructuran, por lo general, los Juzgados del Registro Civil y las funciones que ellos desarrollan.

Las funciones consignadas para cada uno de los Departamentos y Secciones que integran la Institución del Registro Civil, no pretende ser en modo alguno, limitativa; sin embargo, no desconocemos el hecho de que a primera vista su enumeración nos parezca vaga, superficial y que no se comprenda en toda su magnitud las serie de consecuencias que trae aparejado el de estos departamentos o secciones no cumplan con las funciones que se les encomienda. Por ello, en nuestra opinión, debemos exponer el funcionamiento de hecho, el funcionamiento real que desarrolla la Institución, y de --

esa manera ver la necesidad de una reestructuración de las Oficinas del Registro Civil, que redundaría en una eficaz prestación de los servicios que debe proporcionar.

Propios y extraños han considerado al Registro Civil, como una Institución cuya organiza--ción es muy "sui generis" y, efectivamente, así -- es; sobretodo si consideramos que un solo acto que deba ser realizado con la intervención de varios - Departamentos y Secciones. Resulta obvio que ello provoca una mayor burocratización en su funciona--miento, con las consecuentes molestias y pérdida - de tiempo, tanto para los empleados de la Institu--ción como para el público interesado en resolver - sus, a veces, apremiantes necesidades.

Dejemos, pues, lo expuesto y pasemos a - ver la forma como se realizan, en la realidad, --- esas funciones.

o

o

o

C A P I T U L O V

EL FUNCIONAMIENTO DE HECHO DEL REGISTRO CIVIL.

- 1) En el aspecto Social.
- 2) En el aspecto Administrativo.
- 3) En el aspecto Jurídico.

Los derechos fundamentales del ser humano, "...la vida, la libertad y la seguridad de su persona" (1), no necesitan de comprobante alguno - que demuestre su existencia. Todo el mundo goza - de estos derechos que las leyes de los pueblos civilizados conceden en general, "...sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición... política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país -- independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía" (2).

Existen en el hombre, derechos que sí -- requieren de un comprobante que demuestre su existencia. Así, conforme a nuestras leyes civiles, - los derechos referentes al estado civil y familiar de las personas, toda vez que se dan frente a todo el mundo, sólo se comprueban con las constancias - relativas del Registro del Estado Civil que hacen prueba plena, según lo dispuesto por los artículos 39 y 50 del Código Civil para el Distrito Federal.

De lo ordenado por la ley, resulta que - el acto del registro es necesario y, en él, el Estado interviene, por medio del órgano determinado como autoridad competente, para dar satisfacción - "...a la exigencia pública de hacer valer el derecho derivado del acto o hecho jurídico registrado respecto a personas ajenas al mismo, pero interesa

(1) Ignacio Burgos.- Las Garantías Individuales.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1968.- Apéndice II.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Artículo 30.- Pág. - 631.

(2) Ignacio Burgos.- Op. Cit. Pag. 631.

das en sus efectos o consecuencias jurídicas, así como la necesidad de conocer con certeza el estado o situación jurídica legítima y concreta de las personas..." (3)

El Registro del Estado Civil se ha instituido para dar esa certeza y seguridad jurídica a los derechos inscritos debidamente, frente a todo el mundo y contra los intereses o derechos de los terceros que resulten.

Nuestra legislación ha sido considerada como una de las más avanzadas en el mundo; sin embargo, como dice el maestro Roberto Cosío Cossío, "...las leyes deben de estar de acuerdo con la --- realidad, y cuando no lo están, son leyes muertas, son leyes que no se obedecen" (4). Atento a esto, debemos preguntarnos: ¿Nuestra legislación vigente está acorde con la época que nos ha tocado vivir?

La respuesta a la pregunta formulada, -- por desgracia, debemos darla en sentido negativo. Efectivamente en la práctica, en la actualidad, -- nuestra ley es deficiente y, en consecuencia, muchos de sus preceptos, o bien son inaplicables, o bien no son susceptibles de ser acatados debidamente por los funcionarios del Registro Civil.

A más de cien años del establecimiento de la Institución del Registro Civil, ésta no ha podido ser regulada ni perfeccionada como lo exige el tiempo que vivimos; bien porque la misma ley es anacrónica o bien por lo complejo y costoso que resultaría el pretender reformar integralmente a la Institución.

(3) Martín Castro Marroquín.- Derecho de Registro. Su reorganización y unificación.- Editorial -- Porrúa, S.A.- México, 1962.- Pág. 83.

(4) Roberto Cosío Cossío.- Apuntes para el primer curso de Derecho Civil (Personas).- México, D.F. Pág. 8.

Lo que hemos compartido diariamente, a lo largo de los años, el funcionamiento de esta - Institución, creemos imposible que un organismo de tanta y tan trascendente importancia siga su marcha con los sistemas administrativo y legislativo que actualmente le rigen y norman. Por ello, no podemos permanecer indiferentes y al margen de esta situación y, como estudiantes, como profesio-
nistas, como ciudadanos, tenemos el deber de advertir y señalar estas fallas, sociales, administrativas y jurídicas que deben ser remediadas.

¿Cómo, pues, es que se realiza, por y ante el Registro Civil, el cumplimiento a lo ordenado en la ley?

Hemos visto, en tema precedente, la forma en que se nos dice, por la ley, que debe funcionar el Registro Civil; ahora veamos cómo funciona en la realidad.

EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL
EN EL ASPECTO SOCIAL.

Considerando que la mayoría de las personas ignoran, posiblemente, la trascendencia de que sus diversos actos del estado civil se inscriban debidamente y conciente de que el Registro Civil se ha instituido para dar seguridad y certeza a los derechos de esos actos, tenemos que: La actual jefe de la Institución, se ha preocupado porque la Oficina, a su cargo, realice sus funciones lo más adecuadamente posible a la realidad y porque se acate lo dispuesto por la ley.

Para tal efecto, en el Departamento Jurídico, en sus tres secciones, ha colocado a abogados y pasantes de derecho que han venido a mejorar, en mucho, la aplicación estricta de lo dispuesto por la ley. Esto representa, dentro de la Institución, un gran adelanto sobre todo si tomamos en cuenta que las funciones jurídicas de la Oficina se habían encomendado, por los Jefes anteriores, a empleados que, ciertamente, tenían la experiencia necesaria pero no así los conocimientos, tanto teóricos como prácticos, que requiere un departamento de esta naturaleza.

En forma administrativa, por otro lado, se ha allegado el auxilio y la ayuda de un grupo de personas, por el tiempo que tienen de prestar sus servicios en el Registro Civil y por el interés que han mostrado para que sea más funcional y cumpla con la misión a ella encomendada, conocedores de los problemas que se presentan e implican el trabajo que desempeña la Oficina, para lograr que se modifiquen los sistemas de trabajo que se habían mantenido en los departamentos y secciones que integran la Oficina Central y que, muchas veces, resultaban inoperantes e inadecuados. La realización de estas modificaciones y cambios, ha sido posible por los esfuerzos conjuntos de este grupo de personas, que no han escatimado tiempo ni --

esfuerzo, y por la participación, voluntaria o forzada, de los responsables de los diversos departamentos de la Oficina Central.

Asimismo, se ha procurado que los empleados asignados a esta Oficina Central sean colocados en puestos donde puedan resultar más útiles y eficaces para el buen funcionamiento de la Oficina.

Ha procurado, también, por la realización de campañas de orientación, encaminadas a facilitar a las personas los conocimientos básicos para la cumplimentación y acatamiento de lo dispuesto por la ley

Esto es por lo que toca a las funciones que realiza la Oficina Central; pero donde se nota una verdadera labor social es en el trabajo que efectúan los Juzgados del Estado Civil.

En nuestro medio habían proliferado, en forma alarmante, los matrimonios aparentes, que se dan por el concubinato, así como el nacimiento de hijos, producto de estas uniones; y, por temor o ignorancia, estos actos no se inscribían en los Libros del Registro Civil. Conscientes de ello, nuestras máximas autoridades implantaron las denominadas "Campañas de la Familia Mexicana", para que las personas que se hallaban en esos casos pudieran regularizar su situación jurídica de acuerdo con nuestras leyes. En estas campañas los Juzgados del Registro Civil, coadyuvando con otros funcionarios, realizaron el registro de innumerables actos de nacimiento, reconocimientos y matrimonios de personas que desconocían, en muchos casos, la trascendencia de ese acto.

La función social del Registro Civil, pues, la podemos resumir en los siguientes puntos:

1o.- Modificaciones, cambios o alteraciones a los sistemas y métodos de trabajo, para una mejor atención a las personas que requieren que su

documentación sea entregada con la prontitud y limpieza necesarias.

20.- Pláticas con el personal, tendien--tes a concientizarlos de la importancia del buen - desempeño de su función lo cual, necesariamente, - redundará en un mejor servicio para las personas - que recurren a solicitar o realizar algún trámite a las Oficinas del Registro Civil.

30.- Promoción y difusión de campañas de orientación y regulación de la situación jurídica de las personas y de las familias.

Lo anterior, en cualquiera de sus puntos, tiende indudablemente a que el Registro Civil cumpla con su misión principal de dar certeza y seguridad jurídica y administrativa a los derechos del estado civil que se hayan inscrito debidamente, -- cumpliendo con todas las formalidades y requisitos exigidos y señalados por la ley.

Lo expuesto, sin embargo, pese a sus fines que podemos calificar de loables, se ve obstaculizado toda vez que los trabajos realizados o -- que se pretenden realizar y que benefician a la sociedad, en sus clases más humildes y, por lo mismo, más necesitadas de ayuda y orientación atacan a intereses económicos o políticos de determinadas personas o grupos que demagógicamente velan solo por la satisfacción de sus mezquinos intereses personales provocando puntos de desunión a las demandas - formuladas por unas y otras autoridades.

EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN
EL ASPECTO ADMINISTRATIVO.

A la Institución del Registro Civil, como parte integrante de la organización administrativa adoptada como forma de gobierno para el Distrito Federal, le son aplicables dentro de este campo -- las disposiciones que se contienen en dos ordenamientos, a saber: El Nuevo Reglamento Interior que fija las condiciones generales de Trabajo en el -- Departamento del Distrito Federal, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 87 a 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional; y, la Ley Orgánica del Departamento -- del Distrito Federal, Reglamentaria de la Base 1a. Fracción VI, del Artículo 73 de la Constitución -- Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las disposiciones que conforman el -- primero de estos ordenamientos, en una visión general de ellas, tenemos que:

Para que una persona pueda ser considerada como trabajador del Departamento del Distrito Federal, además de ser mayor de dieciseis años, de ser de nacionalidad mexicana, de tener el grado de escolaridad que requiera el puesto y de no padecer incapacidad alguna que le impida desempeñar ese -- puesto, necesita de que le sea expedido el nombramiento respectivo por la autoridad determinada competente, siéndolo en este caso el Oficial Mayor, -- previo el acuerdo del Titular del mismo Departamento.

Una vez expedido el nombramiento y habiéndolo aceptado, el trabajador debe realizar, en forma personal, los trámites pertinentes para su filiación a fin de formalizar así su relación de --- trabajo con el Departamento.

Logrado lo anterior, el trabajador debe-

rá presentarse a la Oficina a que haya sido adscrito para empezar a laborar, habiendo adquirido ya las obligaciones, derechos y consecuencias que --- consignan las leyes y los reglamentos respectivos y que son inherentes a su nombramiento.

En su capítulo IX, artículo 83, 84 y 86, el Reglamento en cuestión nos señala los derechos, obligaciones y prohibiciones a que están sujetos los trabajadores del Departamento.

"Artículo 83" - Son derechos de los Trabajadores:

I.- Desempeñar las funciones propias de su encargo y labores conexas, salvo que por necesidades del servicio o por situaciones de emergencia, se requiera su colaboración en otro trabajo, en cuyos casos -previa la orden escrita del inmediato superior- el trabajador percibirá la correspondiente diferencia de salarios si desempeñó un puesto de mayor remuneración;

II.- Percibir los emolumentos que le corresponda en el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias;

III.- Recibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivadas de riesgos profesionales;

IV.- Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones relativas;

V.- Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser ascendidos cuando el dictamen respectivo los favorezca;

VI.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que fija la ley y este Reglamento;

VII.- Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de acuerdo con este Reglamento;

VIII.- Recibir trato decoroso de parte - de sus superiores y subalternos;

IX - Cambiar la adscripción:

- a) Por razones de salud, en los términos de este Reglamento.
- b) Por permuta, en los términos del Reglamento de Escalafón.
- c) Por la reorganización de los servicios.
- d) Por la desaparición del centro - de trabajo.

En los casos previstos de los incisos c) y d) debe justificarse la necesidad del cambio del trabajador dándose intervención previa al Sindicato.

X.- Gozar de los beneficios de las Guarderías Infantiles de acuerdo con el Reglamento de la misma;

XI.- Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse, en los casos en que reincorpore al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia;

XII.- Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos si obtiene sentencia favorable del Tribunal (Federal de Conciliación y Arbitraje);

XIII.- Continuar ocupando su empleo, cargo o comisión al obtener su libertad caucional siempre y cuando no se trate de delitos oficiales;

XIV.- Obtener permisos para asistir a -- las asambleas y actos sindicales, previo acuerdo - del Departamento y el Sindicato, cuando se verifiquen en días y horas laborables.

XV.- En los casos de incapacidad parcial permanente que le impida desarrollar sus labores habituales, desempeñará las que si pueda de acuerdo con su capacidad física;

XVI.- Poder participar en las actividades deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando esas actividades sean organizadas de común acuerdo entre el Departamento y el Sindicato;

XVII.- Renunciar a su empleo.

"Artículo 84".- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes en las dependencias de su adscripción y a las leyes y reglamentos vigentes;

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio;

III.- Guardar reserva de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, dentro del servicio;

V.- Asistir puntualmente a sus labores;

VI.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin autorización expresa de sus jefes;

VII.- Asistir a los Centros de Capacitación para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido el propio trabajador;

VIII.- Manejar apropiada y honestamente los documentos, correspondencia, valores u objetos que se le confien con motivo de su trabajo;

IX.- Cuidar y conservar en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los adviertan;

X.- Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;

XI.- Tratar con cortesía y diligencia al público;

XII.- Cumplir las comisiones que, por necesidad del servicio, se le encomienden en lugar distinto del que desempeña habitualmente sus labores, teniendo derecho a que se le proporcionen los gastos de viaje y a que se le paguen las diferencias del salario cuando vaya a ocupar una categoría superior;

XIII.- Abstenerse de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros;

XIV.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos por éste Reglamento;

XV.- Cumplir con las demás obligaciones que le impone la Ley y este Reglamento;

"Artículo 86".- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;

II.- Ser procuradores o agentes de particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Departamento, aún fuera de las horas de labores;

III.- Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, efectuar rifas o cualquier acto de comercio;

IV - Hacer préstamos con interés a empleados cuyo sueldo tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados, así como retener sueldos por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente;

V.- Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de empleados - que hubieren tenido a sus ordenes;

VI - Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente, psicotrópico o droga peligrosa a que se refiere la legislación sanitaria;

VII - Solicitar, insinuar o aceptar del público, gratificaciones, obsequios por dar preferencia en el despacho de los asuntos o por motivos análogos, debidamente comprobados;

VIII - Dedicarse a asuntos ajenos a sus labores en las horas de Oficina;

IX.- Incurrir en faltas de probidad u honradez durante las labores, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros, o al público en general; - siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia;

X.- Firmar por otro trabajador las listas de asistencia o marcarle la tarjeta para el control de la misma, con el objeto de encubrirlo - por los retrasos o por faltas en que incurra;

XI.- Cometer actos inmorales durante el trabajo;

XII.- Penetrar a la Oficina después de las horas laborables, salvo que se cuente con la autorización escrita de sus superiores;

XIII - Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que allí se encuentren;

XIV.- Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Departamento."

En torno al cumplimiento de las obligaciones, así como en la no ejecución de las prohibiciones señaladas, gira el que el trabajador pueda hacerse acreedor de los derechos que le son concedidos o bien, en caso contrario, se haga merecedor de las sanciones correspondientes.

De acuerdo a lo establecido en el propio Reglamento, las sanciones que se pueden aplicar a los trabajadores del Departamento consisten en --- amonestación verbal, amonestación escrita, aplicación de notas malas, suspensión temporal de sueldos y funciones hasta por ocho días, remoción a -- centros de trabajo distinto y cese o baja del servicio. Estas sanciones serán aplicadas según sea la gravedad de la falta cometida, siempre y cuando se haya comprobado debidamente y se haya levantado el acta correspondiente por el superior inmediato, interviniendo en ello el Sindicato, a través de -- sus representantes y el trabajador afectado.

Ahora, en cuanto a las disposiciones que conforman el segundo de los ordenamientos mencionada

dos, encontramos que en él se consigna que: el cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes dicten en materia de Registro Civil es una de las atribuciones del Jefe del Departamento del Distrito Federal; pero, siendo muchas las atribuciones que le concede la Ley, éste delega esa misión en la Dirección General Jurídica y de Gobierno que es quien, en forma inmediata, debe acatar, coordinar y vigilar el cumplimiento de las mismas. (Artículo 36 Fracción IV y 45 Fracción IX).

Para que esta Dirección cumpla con su misión y, a su vez, el Registro Civil pueda desarrollar plenamente las funciones a ella encomendada - el ordenamiento en cuestión concede intervención a otras dependencias del mismo Departamento para que asignen y comisionen a empleados que desempeñen la labor inherente a su nombramiento en las Oficinas de la Institución del Registro Civil.

Así, intervienen en la Institución del -
Registro Civil:

a) La Dirección General Jurídica y de Gobierno, en cuanto el personal, propiamente del Registro Civil, asignado a la Oficina Central y a -- sus Juzgados.

b) La Dirección General de Tesorería del Distrito Federal, por lo que atañe al personal comisionado, como recaudadores, en la Oficina Cen---tral.

c) La Dirección General de Servicios Administrativos, por lo que toca al personal designado de archivo y de intendencia, comisionado en la Oficina Central.

d) Los Delegados Políticos, por lo que -
corresponde al personal asignado a los Juzgados --
del Estado Civil de su respectiva jurisdicción.

Aplicando lo expuesto al objeto de nues-

tro estudio, tenemos que: el acatamiento de las -- disposiciones que conforman el primero de los orde-- namientos mencionados es, en términos generales, -- bastante aceptable dentro de la compleja estructu-- ración actual del Registro Civil; y esto lo decimos porque no podemos abstraer a la Institución de -- los problemas lógicos que son productos de una or-- ganización burocrática y que, creemos, son de so-- bra conocidos.

Así, el personal que integra la Institu-- ción del Registro Civil, sea de base, interino, -- provisional o supernumerario, tiene su nombramien-- to respectivo que le faculta para ocupar o desempe-- ñar plazas o cargos, a manera de enunciación: de -- Jueces, Secretarios, Oficiales, Mecanógrafos, Auxi-- liares de Intendencia, Archivistas, Carreros, Abo-- gados o Supervisores, dividiéndose cada una de --- ellas en diferentes categorías que, aunadas a las necesidades de la Institución o de la Oficina Res-- pectiva, vienen a ser las determinantes en la la-- bor que se deba desempeñar. La actuación del em-- pleado o funcionario mismo en el ejercicio de su - cargo en sí, dependerá de su sentido de responsabi-- lidad y, consideramos, del público mismo que soli-- cita o requiere de algunos de sus servicios.

Con respecto de las prescripciones con-- tenidas en el segundo de los ordenamientos mencio-- nados, podemos decir que no es comprendida por los funcionarios y empleados del Registro Civil ya que, por el hecho de depender de una dirección diferen-- te a la Jurídica y de Gobierno, se creen estar en una situación de autonomía con respecto de las dis-- posiciones o medidas que dicten las autoridades -- del Registro Civil. En efecto, los funcionarios y empleados asignados a los Juzgados se creen inde-- pendientes de la Oficina Central y así lo han lle-- gado a manifestar en alguno de los casos que manda la Oficina Central para su resolución en ellos. Es de desearse que estas situaciones claras de anti-- compañerismo y, a veces de irresponsabilidad, se - borren pues debemos pensar en que la labor de unos

y otros va encaminada al interés general y no al personal o partidarista.

Otro aspecto de la función del Registro Civil en el Campo Administrativo, lo constituye el intercambio o el envío de oficios, circulares o memorandas que se hace entre las oficinas que integran la misma Institución, entre estas y otras dependencias o bien entre ellas y el público. Este acto tiene por finalidad hacer del conocimiento de funcionarios y empleados de la Institución o de las autoridades o personas ajenas a ella, los informes, las órdenes o las nuevas disposiciones que conciernan al funcionamiento de la oficina respectiva o de la Institución misma y que vienen a confirmar o a modificar un método, un sistema o un criterio relativo a las funciones que se desempeñaron o que se realizan y que son de la competencia bien de la Oficina Central o bien de sus Juzgados.

Si tomamos en cuenta la variedad de actos que deben realizar y que de hecho se realizan dentro de las oficinas de la Institución, la cantidad de copias certificadas que día a día le son solicitadas y que se deben expedir, así como el número de Oficinas que integran la Institución misma, tenemos que las cifras que alcanzan estos oficios, circulares y memorandas son, a veces, muy altas y ello necesariamente se refleja en que los trámites se hagan más tardados, con las consecuentes molestias y pérdida de tiempo tanto para la Oficina respectiva como para el público.

En esta forma, pues, consideramos haber cubierto los principales aspectos del funcionamiento de la Institución del Registro Civil en el campo de lo administrativo.

EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN
EL ASPECTO JURÍDICO.

Es en este campo donde la Institución -- del Registro Civil debe realizar la función que -- constituye su esencia y para ello debe ceñir su actuación al acatamiento de las prescripciones que conforman el Título Cuarto, del Libro Primero, del Código Civil de 1928.

Es frecuente observar, sin embargo, que estas disposiciones son inobservadas o bien son -- aplicadas a conveniencia y criterio de funcionarios y empleados de la Institución. En esto concurren deficiencias de la misma ley; la mala organización administrativa que estructura a la Institución; la ausencia de un Reglamento que norme su funcionamiento; los sistemas ya inoperantes en la asentación de los actos del estado Civil; la ignorancia, impreparación o intereses económicos o políticos de funcionarios, empleados y del público mismo .

Una exposición ordenada de la forma en -- que se acatan estas normas nos permitirá verificar las múltiples deficiencias que se dan en el funcionamiento de la Institución dentro de este campo.

De los siete libros "del Registro Civil" que dice la ley que deben llevarse para asentarse los actos del Estado Civil, en la Institución se desconocen aquéllos que son relativos a las emancipaciones y a la inscripción de las ejecutorias que señala la ley misma. Todos los demás, ciertamente, se llevan por duplicado. (Art. 36).

Desde 1936 se ha seguido por norma el -- que los libros sean impresos, conteniendo cada uno de ellos el formato correspondiente al acto para el cual se destinan. Son, cada libro, verdaderos volúmenes con un número de 400 fojas útiles, en -- promedio. Impresos y encuadernados que son, en --

Los Talleres Gráficos de la Cárcel de la Ciudad de México, se remiten para su distribución a la Oficina Central del Registro Civil, lugar en donde se reparten entre los Juzgados del Estado Civil, tomándose en consideración sus respectivas necesidades y la cantidad de actos que -aproximadamente- realicen en el curso del año.

Entregados los libros respectivos a los Juzgados correspondientes, previo el oficio de dotación que hagan y el cálculo de la cantidad de material disponible en el almacén de la Oficina Central, el o los empleados que recojan estos libros los llevan a la Oficina de Asuntos Notariales y -- Gubernativos del Departamento del Distrito Federal en donde, por una delegación de atribuciones, el Jefe de esta Oficina les visará y autorizará para su uso. En virtud de la actual desconcentración administrativa los Delegados Políticos de la jurisdicción respectiva de los Juzgados del Estado Civil tienen -también- esa atribución. (Artículo 41)

Así aprobado el uso de los libros, son devueltos al local que ocupa el Juzgado del Estado Civil en donde se irán repartiendo entre los empleados asignados a cada una de las mesas que existen para atender al público. Estas mesas, por regla general, son para atender las declaraciones -- que se hagan por los interesados o por las comparecientes de actos de nacimiento, reconocimiento y defunciones. Los matrimonios y divorcios voluntarios (administrativos) son realizados en forma exclusiva por los Jueces y Secretarios. En los casos de adopciones, tutelas y anotaciones marginales, previo el estudio y análisis que el Juez hace de la resolución judicial respectiva, son llevados en su asentamiento por los Secretarios o los empleados correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Civil, es el Juez del Registro Civil quien debe autorizar y asentar los actos del Estado Civil, pero con lo anterior vemos que -

en los casos de nacimientos, reconocimiento y defunciones las declaraciones que los interesados o los comparecientes hacen de esos actos son tomadas por los empleados de la Oficina. Es notoria, --- pues, la violación que se hace de ese precepto ya que el juez solamente firmará los libros que contengan las actas asentadas en el curso del día de labores. Con esto, también vemos que se viola lo establecido en el artículo 50 pues ¿cómo va a poder el Juez del Registro Civil dar testimonio de algo que no pasó ante su presencia?

Los empleados de la Oficina o Juzgados con los libros en su poder serán, entonces, los que tomarán las declaraciones respectivas a los interesados o comparecientes y, siendo los libros impresos con su formato correspondiente al acto que se haya de asentar, en letra manuscrita llenarán los huecos relativos.

Este sistema de escribanos, probablemente útil en el siglo pasado, resulta en la actualidad uno de los problemas mayores que se le presentan a la Institución pues, salvo excepciones, la mayoría de los funcionarios y empleados que asientan las actas tienen una pésima letra y una peor ortografía. Con ello, por un lado, es imposible en ocasiones la lectura de una acta para su transcripción en alguna copia que deba ser expedida al público y, por otro lado, los errores que se dan en las actas, aparentemente sin importancia, obligan a que los interesados en ellas se enfrasquen en un juicio de aclaración de acta o rectificación de la misma, con las consiguientes molestias y pérdida de tiempo y de dinero para éstos.

Con lo anterior, el artículo 47 resulta letra muerta, pues al Juez del Registro Civil no se le aplican las correcciones pertinentes por los vicios o defectos que haya en las actas. Pero, -- ¿Debe el Juez del Registro Civil cargar con las culpas de los empleados?. Consideramos que sí, -- puesto que él es el responsable del buen funciona-

miento de la Oficina a su cargo y vigilancia. Este precepto además, decíamos, es letra muerta, por que no existe para la Institución un Reglamento Interno propio que regule su funcionamiento.

Asentadas, pues, las declaraciones hechas por los comparecientes o interesados en las actas, en los dos ejemplares de los libros, y terminados - éstos en todas sus fojas útiles, se procede a remitir uno de los ejemplares para su conservación y -- custodia al Archivo Judicial, acorde a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Orgánica respectiva; el otro ejemplar es remitido al Archivo de la propia Oficina del Registro Civil. Hasta el año de -- 1972 el libro que debía conservarse en los Archivos del Registro Civil eran enviados a la Oficina Central o bien, en el caso de los Juzgados Foráneos, -- era conservado por la propia Oficina.

Con respecto a los libros del Registro -- Civil que han sido remitidos al Archivo Judicial, -- tenemos que aquéllos que abarcan de 1861 a 1932 han sido enviados para su conservación y custodia al -- Archivo General del Departamento del Distrito Federal.

Por costumbre se ha considerado que el -- ejemplar enviado al Archivo Judicial es el duplicado y que el que se conserva en los Archivos de la -- Institución es el original; sin embargo, no existe un punto de apoyo a esta consideración. Generalmen -- te el ejemplar que se envía al Archivo Judicial es el que contiene menos errores o es el más limpio en su elaboración y asentación de los actos.

Previa la inscripción de cualquiera de -- los actos del estado civil, el Juez del Registro Ci -- vil o el empleado que deba realizarla debe tener en su poder los documentos que correspondan al acto -- que haya de ser asentado para, una vez terminados -- los dos ejemplares del libro respectivo en todas -- sus fojas útiles, formar el expediente relativo --- que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo --

41, debe dejarse acompañado el ejemplar que se que de en los Archivos de la Institución.

En una clara violación de la ley, dentro de la Institución del Registro Civil los únicos -- expedientes que se forman son los relativos a ac-- tos de matrimonio, defunción, adopción, tutela e - inscripción de anotaciones marginales. Además con-- siderando que estos documentos que se contienen en los expedientes son la base de la inscripción de - los actos relativos, pensamos que deberían formar-- se también dos ejemplares y no uno solo, como dice la ley; y la razón de ello consiste en que estos - expedientes no están, en modo alguno, exentos de - sufrir pérdida, extravío o destrucción dentro de - las Oficinas que forman la Institución.

El artículo 38 nos señala la posibilidad de que estas circunstancias ocurran en los libros del Registro Civil y nos dice que de darse se debe rá sacar inmediatamente copia del otro ejemplar, - bien sean que ellas se presenten en las oficinas - del Registro Civil o en las de la autoridad judi-- cial a quien se hubieren remitido los otros ejem-- plares, y que es atribución del Procurador de Jus-- ticia del Distrito Federal el cuidar que se cumpla con esta disposición, siendo obligación del Juez - del Registro Civil o del encargado del Archivo Ju-- dicial de darle aviso de la pérdida, destrucción o extravío del libro.

Esta última disposición sin tomar en --- cuenta, como decíamos, la existencia real de los - expedientes relativos, se cumple de manera adminis-- trativa ya que, por regla general, la pérdida, ex-- travío o destrucción de los libros se dan en las - Oficinas del Registro Civil y en tales casos las - autoridades de la Oficina Central tienen un emplea-- do dedicado exclusivamente a sacar las copias de - los libros que existen en el Archivo Judicial, sin que en ello tenga conocimiento el Procurador de -- Justicia del Distrito Federal.

Previa y posterior realización de la remisión de los libros del Registro Civil al Archivo Judicial y a los Archivos de la propia Institución, el Ministerio Público debe cuidar de que se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquiera época. Debe revisar los libros del año anterior remitidos al Archivo Judicial, durante los primeros seis meses de cada año, para el efecto de fincar la correspondiente responsabilidad de los Jueces Registradores que hubieren cometido algún delito en el ejercicio de su encargo o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados. El no acatar esta disposición (artículo 53) produce responsabilidad para el Ministerio Público que será castigada acorde a lo prevenido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta disposición es realmente letra muerta, pues en ningún momento se ha sabido de la intervención de Ministerio Público para cuidar y revisar de que los libros se lleven debidamente. Por cuanto a la inspección de estos libros, ciertamente el Ministerio Público la realiza en cualquier época pero sólo cuando ha tenido conocimiento de la comisión de un delito o de un acto que pueda constituirlo.

Pretender acatar esta disposición presentaría los siguientes puntos:

- 1.- Para cuidar de que los libros se lleven debidamente, el Agente del Ministerio Público tendría que estar presente al momento de que los interesados manifiesten sus declaraciones para el acto que haya de ser inscrito. Esto, dada la organización actual de la Institución y de cada uno de los Juzgados sería imposible físicamente ya que en cada juzgado tendría que haber un número, aproximadamente, de ocho agentes del Ministerio Público, los cuales deberían de ser asignados a cada una de las mesas que existen en los juzgados.

Prevía y posterior realización de la remisión de los libros del Registro Civil al Archivo Judicial y a los Archivos de la propia Institución, el Ministerio Público debe cuidar de que se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquiera época. Debe revisar los libros del año anterior remitidos al Archivo Judicial, durante los primeros seis meses de cada año, para el efecto de fincar la correspondiente responsabilidad de los Jueces Registradores que hubieren cometido algún delito en el ejercicio de su encargo o de dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados. El no acatar esta disposición (artículo 53) produce responsabilidad para el Ministerio Público que será castigada acorde a lo prevenido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esta disposición es realmente letra muerta, pues en ningún momento se ha sabido de la intervención de Ministerio Público para cuidar y revisar de que los libros se lleven debidamente. Por cuanto a la inspección de estos libros, ciertamente el Ministerio Público la realiza en cualquier época pero sólo cuando ha tenido conocimiento de la comisión de un delito o de un acto que pueda constituirlo.

Pretender acatar esta disposición presentaría los siguientes puntos:

- 1.- Para cuidar de que los libros se lleven debidamente, el Agente del Ministerio Público tendría que estar presente al momento de que los interesados manifiesten sus declaraciones para el acto que haya de ser inscrito. Esto, dada la organización actual de la Institución y de cada uno de los Juzgados sería imposible físicamente ya que en cada juzgado tendría que haber un número, aproximadamente, de ocho agentes del Ministerio Público, los cuales deberían de ser asignados a cada una de las mesas que existen en los juzgados.

2.- La revisión de los libros que se enviaron al Archivo Judicial durante los seis primeros meses, posteriores al año en que se inscribieron los actos relativos, sería igualmente imposible de realizar porque, si el efecto de esta revisión es la de fincar las posibles responsabilidades derivadas de delitos o de faltas cometidas por los registradores, ello solo se podría hacer mediante la confrontación de ambos ejemplares y la correspondiente verificación de la existencia de los documentos que dieron base a la inscripción del acto. Al efecto debemos insistir en que los Libros del Registro Civil se envíen a Archivos dependientes de autoridades diferentes y que los expedientes de los documentos se forman en un solo ejemplar que se deja junto al libro que debe conservar la Institución del Registro Civil.

3.- El estar sujetos los libros del Registro Civil a un sistema de anotaciones marginales para comprobar el Estado Civil que se tenga con posterioridad a la inscripción del acto, hace imposible también la debida revisión de ellos; sobre todo teniendo en consideración el hecho de que estas anotaciones marginales se realizan únicamente en los libros que se concentran en los archivos de la Institución del Registro Civil.

Así, al seguir nuestra legislación un sistema de buena fé en las declaraciones de los comparecientes e interesados en los actos del Estado Civil que se inscriban y al no existir un verdadero y eficaz sistema de vigilancia y revisión de los libros y expedientes del Registro Civil, se propicia el que las personas interesadas en las actas inscritas puedan cometer diversos fraudes a la ley, generalmente inscribiendo los actos de nacimiento y de matrimonio las veces que deseen. Podemos citar, a vía de ejemplo, que en los libros existentes en la Oficina Central de la Institución existen actas de nacimiento, correspondientes a una misma persona, en las cuales el único dato que varía es el de la edad de la persona.

Se hace necesario, pues, el establecimiento de sistemas de control, vigilancia y revisión de los libros y expedientes relativos para evitar que se sigan cometiendo estos fraudes a la ley.

En todo acto del estado Civil que se haya de inscribir, junto con el compareciente o interesado en el acta, debe presentarse a las personas que, como testigos del acto relativo, deben de confirmar las declaraciones que aquellos manifiesten. Estos testigos, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 45, deben ser mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes.

Ciertamente, en todos los actos inscritos se consignan las generales del número de testigos que cada acto requiere; pero, lo que constituye la desobediencia a la ley es que en ningún momento se exige que ellos comprueben su edad. A esto, además, podemos aunar el hecho de que, las más de las veces, las personas que fungen como testigos son falsos, bien porque en ello han encontrado su "modus vivendi" o bien porque no les consta el acto. En efecto, bastaría ver los libros del Registro Civil para encontrarnos que en muchos de los actos asentados en ellos las personas que aparecen como testigos están registradas sus generales con demasiada frecuencia; lo cual nos hace pensar que, por una módica suma de dinero, se han prestado a comparecer como tales sin que pueda, por lo mismo, constarles el acto que se ha inscrito. Asimismo, tenemos el caso relativo a actos efectuados en el extranjero por mexicanos en los cuales al inscribirse en las Oficinas del Registro Civil para su validez en la República se presentan como testigos a personas que, probablemente sin haber salido del Distrito Federal, confirman un acto efectuado, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por otro lado, el que los testigos sean

parientes de los interesados tampoco es una garantía de la veracidad de las declaraciones que manifiesten éstos. Anteriormente hemos señalado que las personas cometen innumerables fraudes a la ley al registrar varias veces un mismo acto y en ellos los testigos son, generalmente, familiares de los interesados.

Así como no se exige a los testigos que comprueben su edad, tampoco se les exige que se identifiquen con algún documento idóneo para ello. Esta deficiencia, legal y humana, trae como consecuencia el que las personas que actúan como testigos puedan, en un momento dado, manifestar generales que no correspondan a su real personalidad.

Para evitar estos desacatos a la ley, consideramos que se debe exigir la presentación de los documentos idóneos que identifiquen a la persona y anexarlos al expediente correspondiente. Pero, hasta en tanto no se expida un Reglamento que norme el funcionamiento de la Institución, estas anomalías se seguirán presentando.

Inscritos que hayan sido los actos relativos, toda persona puede pedir testimonio, conforme lo dispuesto por el artículo 48, tanto de las actas como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los Jueces registradores estarán obligados a darlo.

La expedición de estos testimonios o copias certificadas se logra recurriendo al Juzgado respectivo o a la Oficina Central, según sea el lugar donde se conserven los libros que contienen los actos y los expedientes a ellos referidos. Esta expedición de copias certificadas se hace en dos clases: "Actas sin valor" y "Actas valoradas", con un costo, estas últimas, de \$5.50 (cinco pesos, cincuenta centavos) por cada hoja o copia que se solicite.

Las copias certificadas de "Actas sin valor", son expedidas a solicitud, por lo general, - escrita de los titulares de las diversas dependencias oficiales o de las personas cuyo cargo, suficientemente comprobado, amerite este tipo de servicio. Las copias certificadas así expedidas tienen una validez meramente administrativa, pues se utilizan, por regla general, para realizar la confrontación entre ellas y las copias que hayan sido presentadas, en un momento y en un caso determinados ante esas dependencias, por los particulares.

Las copias certificadas de actas "valoradas", se expiden cuando así lo solicitan las personas que requieren de ellas para, teniéndolas en su poder, conservarlas o realizar una gestión.

En cuanto a los trámites que se deben -- realizar para obtener la expedición de esas copias certificadas, hemos señalado que deben ser hechos ante los Juzgados o ante la Oficina Central del Registro Civil.

Cuando es una dependencia oficial la que eleva la solicitud, no hay mayor problema dado que, casi siempre, se gira para su cumplimiento a las - autoridades de la Institución, que son las que emitiendo las órdenes necesarias, a quien corresponda, atienden a la brevedad posible dichos requerimientos.

Los trámites se hacen complejos y problemáticos cuando son los particulares quienes realizan esas solicitudes, pues en ellos se toma en --- cuenta el que se tenga o no el comprobante del registro o una copia, en cualquier tipo, del acta o algunos datos de la misma que permitan su localización.

Para localizar una acta, dentro de la -- gran cantidad de libros que existen en los archivos de la Institución, es preciso determinar: el - Juzgado y la Fecha en que se efectuó el registro y

los números de libro, foja y partida con los que quedó inscrito el acto relativo; es, debido a esto, que a los particulares se les exige que presenten o proporcionen algunos de los elementos señalados en el párrafo anterior, pues cuando se tienen algunos de ellos los problemas de trámites se reducen, podemos decir, a esperar el transcurso del tiempo que la oficina respectiva señale para hacer la entrega de las copias certificadas de las actas solicitadas; pero, cuando los mismos interesados carecen tanto de los documentos señalados como de alguno de los datos necesarios, el problema es mayor ya que la localización de una acta se hará más difícil, redundando esto en mayores pérdidas de tiempo.

Para la ayuda que la Institución pueda proporcionar a las personas que se encuentran en el segundo caso planteado, como hemos consignado en tema precedente, existe en la Oficina Central del Registro Civil una Sección denominada "Catálogo", cuya misión es la de ver que se conserven en tarjetas, ordenadas alfabética y cronológicamente, los datos de los actos inscritos. Sin embargo, pese a la importancia de esta Sección, misma que salta a la vista, presenta en su integración una doble deficiencia:

a) La concentración de datos que conserva es parcial, pues solamente son los que se refieren a los actos inscritos en los libros que fueron enviados para su custodia a la Oficina Central y los referentes a algunos de los actos inscritos en los Juzgados Foráneos.

b) La concentración de los datos es incompleta, pues ellos abarcan únicamente los años 1932 a 1972.

La actual Jefe de la Institución, lo mismo que el actual responsable de esta Sección, conscientes de la importancia de ella, están procurán-

do realizar los trabajos pertinentes a fin de tener catalogados todos los datos de los actos que se encuentran inscritos en los libros de la propia Oficina Central. Logrado lo anterior, sería recomendable buscar el que todos los Juzgados proporcionaran esos datos, con el efecto de que esta Sección, indudablemente que a largo plazo, se convierta en una Sección o Departamento General de datos, al cual pudieran concurrir las personas que carecen de ellos.

Ahora bien, si los trámites han de realizarse ante alguno de los Juzgados del Estado Civil, no hay más que el dirigirse a los responsables de las mesas respectivas o bien ante el Secretario -- del mismo Juzgado; pero si el trámite ha de efectuarse en la Oficina Central, se debe acudir a las ventanillas correspondientes, mismas de las cuales hemos consignado sus funciones al tratar de la Organización de la Institución.

Viendo otros preceptos del Código Civil, tenemos que el artículo 39 señala como un principio para los actos del estado civil el que éstos solo se comprueban con las constancias relativas del Registro; esto es, con las copias certificadas que expidan las oficinas que integran la Institución. Solamente cuando no existiere el registro, se hubiere perdido, estuviere ilegible o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, la prueba puede ser hecha por instrumentos o testigos; pero se nos aclara que si es -- uno solo de los registros el que se ha inutilizado y el otro ejemplar existe, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Es frecuente observar, sobre todo en -- trámites de expedición de pasaportes, la violación que se hace de estos preceptos. En efecto, los interesados en las respectivas actas de nacimiento, al desconocer los datos que sirven para su localización, presentan sus partidas parroquiales ante --

los Notarios Públicos para el efecto de que se las certifiquen, hecho lo cual las presentan ante las autoridades requirentes y solventan así su problema, olvidándose del Registro Civil. Sin embargo, tanto particulares como Notarios Públicos y autoridades, no se preocupan en ningún momento por ver que se den los extremos que señala el artículo 40.

Al respecto, el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: "...Las partidas parroquiales, registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público"; y el artículo 60 del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes establece que: "... Cuando los interesados no pudieren rendir las pruebas que exige el artículo 55 (consignado en el primer tema de este trabajo), podrán recibirse como pruebas supletorias, las copias certificadas de las partidas parroquiales debidamente cotejadas por un notario público o por la autoridad competente de acuerdo con la ley del lugar".

Hata en tanto la Institución del Registro Civil siga manteniendo para su funcionamiento los mismos sistemas del siglo pasado, como lo es el de tener los libros diseminados en tantos archivos como oficinas le integran, que impiden la pronta localización de los actos inscritos, se seguirán dando las constantes violaciones a los preceptos del Código Civil y, asimismo, se seguirán manteniendo vigentes las normas que en esta época ya deberían estar superadas y que son una clara reminiscencia del dominio eclesiástico en nuestro país.

Pasemos ahora a ver la forma en que, se pretende, son acatadas las disposiciones que norman para cada uno de los actos del estado civil.

Encontramos así, en primer término, que las declaraciones de los actos de nacimiento se --

hacen presentando a la persona que haya de ser registrada, no precisamente ante el Juez del Registro Civil, como lo señala el artículo 54, sino ante el o los empleados que fungen como responsables de la mesa correspondiente; y, por regla general, en el local que ocupa el Juzgado, pues es raro que se pida la presencia del Juez respectivo en la casa donde aquella persona que va a ser registrada - hubiere nacido.

En su artículo 55, la ley impone la obligación de declarar el nacimiento o dar aviso de él: al padre, a la madre, a los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, a los jefes de familias en cuya casa se hubiere verificado el alumbramiento, si éste ocurrió fuera en la casa paterna; señalando como término para ello el de quince, cuarenta y tres días respectivamente. Esta obligación, salvo contadas excepciones por parte de los Sanatorios de Maternidad particulares, es cumplida únicamente por uno o ambos progenitores, aunque casi siempre, sin acatar los términos señalados; siendo en consecuencia, las más de las veces, registros extemporáneos.

El hacer las declaraciones o dar el aviso del acto del nacimiento fuera de los términos señalados se sancionará, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 con una multa de cinco a cincuenta pesos, misma que impondrá la autoridad Municipal del lugar donde se hayan hecho tales declaraciones o avisos.

La existencia de este precepto dentro de nuestra legislación ha sido aprovechada por funcionarios y empleados de la Institución para pretender obtener las ganancias que por dichas multas pudieran allegarse; y, esto es un hecho que frecuentemente se dá y que puede verse por las constantes y múltiples quejas que, en tal sentido, se dejan oír en la Subjefatura de la Institución. Sin embargo con exclusión de estas situaciones, la sanción señalada en este precepto es letra muerta,

pues en el Distrito Federal, salvo los actos a domicilio, los divorcios administrativos, las órdenes de inhumación y las solicitudes de copias certificadas que sí están sujetas a determinadas cuotas que deben ser pagadas en las Cajas Recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal, todas las inscripciones de los actos del Estado Civil son gratuitos; habiéndolo así manifestado la Licenciada Marfa Lavallo Urbina, actual Jefe de la Institución, ya que se considera que el servicio del Registro Civil es de carácter municipal, con una finalidad social. Por otra parte, en nuestro medio se ha establecido un sistema de sanciones indirectas, no pecuniarias, consistente en impedir la realización de determinadas gestiones si no es mediante la presentación del acta de nacimiento respectiva. Así, por ejemplo, una persona no se puede inscribir en una escuela oficial, no puede cumplir con su servicio militar o no puede obtener su pasaporte si no presenta su acta de nacimiento.

Ahora bien, siendo conocida la situación de que los interesados registran varias veces un mismo acto, los funcionarios de la Institución llegaron al acuerdo de que para inscribir el acto de nacimiento relativo se tome en cuenta la edad de la persona que haya de ser registrada. Así, si la persona que haya de ser registrada es menor de quince años de edad, se podrá registrar directamente en el Juzgado de la jurisdicción de su domicilio; pero si esa persona es mayor de los quince años de edad, deberá acudir ante la Oficina Central, al Departamento Jurídico, Sección de Registros Extemporáneos, también llamado Registro para Adultos, donde deberá pasar por una serie de trámites meramente administrativos para lograr su registro.

Por cuanto a la implantación y existencia de esta Sección denominada "Registros Extemporáneos", nos encontramos que ella va en total contraposición a lo dispuesto por el artículo 69 que consigna la prohibición absoluta al Juez del Regis

tro Civil y a los testigos que deben asistir al acto para hacer inquisición sobre la paternidad, añañdiendo que "...En el acta solo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin per--juicio de que ésta sea castigada conforme a las --prescripciones del Código Penal". Decimos que va en contra de este precepto porque una de sus fun--ciones es la de corroborar plenamente la identidad de las personas que se presentan y aparecen como -padres de la persona que ha de ser registrada; y,-por tanto, inquiera sobre la paternidad. Sin em--bargo, pese a este hecho indagatorio, consideramos que esta sección debe ampliarse en cuanto a sus fafacultades de investigación, pues la actual organizaorgación de la Institución no permite tener la certeza de que la persona que va a ser registrada tenga en su haber un registro previo. Además, la existen--cia de esta Sección ha venido a poner fin a situa--ciones que con anterioridad se habían venido pre--sentando de extranjeros que se registraban como --mexicanos.

Para distinguir a los hijos nacidos de -matrimonio de los nacidos fuera de él, los funcio--narios y empleados de la Institución que toman y -asientan las declaraciones que al respecto hacen -los comparecientes o los padres de la persona que haya de ser registrada, han seguido por norma, pa--ra el primer caso, el llenar todos los espacios --del formato del acta relativa; y, en el segundo --caso, dejando de asentar las declaraciones que son hechas referentes a los datos de los abuelos. El seguir este procedimiento para distinguir una legilegitimación de un reconocimiento va en perjuicio de -los interesados en la segunda clase de las actas -mencionadas, pues si un hijo natural tuviere que -acreditar en un momento dado su filiación o parenparentesco tendría que recurrir a hacerlo por medio de otras pruebas, tales como las respectivas actas de nacimiento de ambos o de aquel de sus progenitores que le hubiere registrado; y el problema se agravaagravaría en el supuesto de que sus padres no hubieren -

sido registrados, caso en el cual tendrfa que promover todo un juicio de posesión de estado de hijo o de investigación de la paternidad.

Hasta en tanto no haya un documento plenamente válido por medio del cual se logre la satisfactoria identificación de las personas y la -- Institución del Registro Civil siga siendo sujeta a la buena fé de los declarantes y siga manteniendo su actual organización, los hijos naturales se verán afectados en sus derechos, pues debemos tomar en cuenta que los efectos del reconocimiento hecho por uno de los padres, de acuerdo con el artículo 366, se producen solamente respecto de él y no --- del otro; en consecuencia, esos efectos se extienden a los ascendientes y parientes colaterales del padre que haya efectuado el registro.

Respecto a las actas de los hijos expósitos, la ley nos señala en sus artículos 65 a 68 que toda persona que encontrare a un recién nacido deberá presentarlo al Juez del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará acerca de las circunstancias que hubieren concurrido en el caso; -- asimismo, tienen esta obligación los jefes, directores o administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casas de maternidad e inclusas. El Juez del Registro Civil debe levantar una acta en la -- que se especificarán todas las circunstancias que concurrieron, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o incluso que se encarguen de él. -- Igualmente, en el acta se deberán mencionar los -- objetos que se hubieren encontrado con el expósi-- to, y que se deben conservar en el archivo del Registro, dando recibo de ellos al que recoja al -- niño.

En la práctica, contrario a lo dispuesto en la ley, las personas que encuentran a un niño - expuesto lo que hacen es presentarlo en la Delega-

ción de Policía más cercana, en donde es el Agente del Ministerio Público en turno quien toma conocimiento del hecho, ordena levantar el acta respectiva y envía al menor a una de las inclusas existentes en la Ciudad. Así, las autoridades de las casas cuna o de las casas hogar son quienes realizan todas las gestiones pertinentes para presentar al niño expuesto ante el Juez del Registro Civil quien levanta el acta con base en las declaraciones de estas personas. En las actas del Registro del Estado Civil, en consecuencia, no aparecen asentadas ninguna de las circunstancias que concurrieron en el hecho, ni si con el expuesto se encontraron objetos que puedan conducir a su reconocimiento, -- pues estos indicios se encuentran en los expedientes que se forman e integran dentro de las inclusas. Es necesario, pues, revisar y modificar estos preceptos, cuya observancia debe ser realizada, en principio, por los Agentes del Ministerio Público en su calidad de representantes de la sociedad.

Por cuanto a las Actas de Adopción tenemos que, seguido el juicio relativo ante las autoridades competentes y emitida la resolución que lo resuelve, ésta es enviada para su cumplimentación a la Jefatura de la Institución. Recibida que es la sentencia debidamente ejecutoriada por la Oficialía de Partes de la Oficina Central y registrada que es por el responsable del Archivo de la propia Oficina, se envía al Departamento Jurídico, Sección de Anotaciones Marginales de donde, mediante oficio firmado por el Jefe o Subjefe de la Institución, se remite para la asentación y levantamiento del acta relativa al Juzgado Séptimo del Registro Civil. Asentada que es la resolución y levantada en forma el Acta de Adopción, el Juzgado Séptimo envía una copia certificada, sin valor, a la Oficina Central o al Juzgado en el cual se encuentre el acta de nacimiento del adoptado para que se hagan las anotaciones marginales referidas a la adopción y ordenadas por la ley.

Similar procedimiento es realizado respecto de las actas de tutela, con la salvedad de que las resoluciones judiciales que las disciernen no pasan por la Oficina Central, sino que son llevadas y aceptadas directamente en el Juzgado Octavo del Registro Civil, lo cual no es grave pues se acata así lo dispuesto en la ley. Pero, lo que sí resulta de consecuencias, generalmente para los interesados en esas actas, es el hecho de que el Juez del Registro Civil, una vez asentada el acta correspondiente, omite dar el aviso relativo que sirva de base para la realización de las anotaciones marginales en el acta de nacimiento del incapacitado. Al menos en la Sección de anotaciones marginales, de la Oficina Central, no existe un solo documento que pruebe lo contrario.

Por otra parte, al no existir disposición alguna que señale un término para acatar el mandamiento judicial relativo, se ha propiciado el que funcionarios y empleados de la Institución retengan lo más posible la inscripción del acto tanto de adopción como de tutela, hasta, a veces, por un período de un año. Siguiendo este procedimiento, se presiona a los interesados en esas actas para el efecto de que, en un momento dado, recurran a las dádivas y sobornos a aquellos para la pronta tramitación de sus asuntos. Influye, también en la inobservancia de estas disposiciones, el hecho de que funcionarios y empleados de otras dependencias en las cuales debe acreditarse la adopción o la tutela de alguna persona no exijan la presentación de las copias certificadas correspondientes que expidan algunas de las Oficinas que integran la Institución del Registro Civil. Ciertamente que tal prueba puede ser hecha mediante la presentación de las copias certificadas de la resolución judicial correspondiente; sin embargo, no podemos aceptar el que por este medio se viole lo dispuesto en nuestra legislación civil.

Por cuanto toca a las actas de emancipación, hemos consignado que estas no son conocidas

dentro de la Institución.

Sin embargo, pese a la notoria violación, que se hace de lo preceptuado al respecto, - en la práctica su prueba no tiene mayores consecuencias toda vez que ella se realiza mediante la presentación del acta de matrimonio correspondiente.

En el supuesto caso, sin embargo, de que se pretendiese acatar esta disposición, nos encontraríamos ante la situación de tener, primeramente, que reorganizar la Institución del Registro Civil en forma tal que, a nivel federal, hubiese una plena coordinación y cooperación entre las Oficinas que le integran; además sería menester la implantación de nuevos sistemas que vinieren a impedir la burocratización de las anotaciones marginales ordenadas por la ley. Vemos así, que la tarea no es nada sencilla.

Con respecto a las actas de matrimonio, cuyo asentamiento dijimos es de la competencia exclusiva de los Jueces y Secretarios de los Juzgados del Estado Civil tenemos que si bien son acatadas las normas que las rigen también son aplicadas a conveniencia de los funcionarios mencionados.

Tenemos así que las personas, presuntas contrayentes, se presentan al local del Juzgado correspondiente a la jurisdicción de su domicilio o del domicilio donde se haya de celebrar; ahí generalmente ante el Secretario, manifiestan su voluntad de pretender contraer matrimonio, por el cual hecho les son proporcionadas las formas que implican la solicitud relativa, así como los formatos que deben ser formulados por los médicos autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública para extender los certificados médicos prenupciales. El empleado que atiende a los presuntos contrayentes, en ese momento, les sugiere la conveniencia de ir a tal o cual laboratorio a ---

efectuar los análisis clínicos.

Realizados, en fin, los análisis correspondientes y llenas que son las formas de solicitud de matrimonio y de estadística, los pretendientes deben de presentarlas, acompañándolas de sus respectivas actas de nacimiento, al Juzgado para determinar la fecha en que habrá de celebrarse el acto. Al respecto, cubiertos los requisitos que marca la ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 101, el acto debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que designe el Juez del Registro Civil.

En realidad, pese a lo dispuesto en el artículo mencionado, son los pretendientes quienes, por razones de tipo social, acuerdan el lugar, el día y la hora en que ha de celebrarse el matrimonio; sin embargo, bien por la existencia del mencionado precepto o bien porque se les esgrime el argumento de "exceso de trabajo", los pretendientes se encuentran con que la agenda del Juez está completa para el día y la hora que solicitan.

Pero, salvo que es este imprevisto, en una u otra forma, llegamos a la celebración del acto de matrimonio en sí. En él, en un ambiente palpable de solemnidad se presentan ante el Juez del Registro Civil los pretendientes, los dos testigos de cada uno de ellos y, generalmente sus respectivos padres.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 y 113, el Juez del Registro Civil está plenamente autorizado para exigir de las personas mencionadas anteriormente, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes para asegurar la identidad y la aptitud de aquellos para contraer matrimonio; no obstante esto, el Juez del Registro Civil, en acatamiento a lo dispuesto por el mismo artículo 102, in fine, da lectura a la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se acompañaron y las diligen--

cias que se practicaron; pregunta a los testigos - sobre la identidad de los pretendientes, a los padres sobre su consentimiento para la celebración - del matrimonio, y a los pretendientes sobre su voluntad de unirse en matrimonio. Dadas las respuestas en sentido afirmativo y todos conformes, el -- Juez declara unidos a los pretendientes en legítimo matrimonio, en nombre de la ley y de la sociedad. Y, sin que la ley lo prescriba, en un viso mayor de solemnidad para el acto, el Juez da lectura a la Epístola de Melchor Ocampo. Así, en tanto se han cubierto estas formalidades, la persona que acompaña al Juez ha procedido a levantar el acta relativa recabando las firmas de quienes comparecen y extendido el comprobante correspondiente.

Sobre el régimen patrimonial a que se va a sujetar el matrimonio, el artículo 98 en su fracción V, in fine, nos dice que el Juez del Registro Civil, debe tener especial cuidado al serle presentado el convenio o capitulación relativa, debiendo explicar a los interesados todo lo que necesiten saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado; y, el artículo 99, nos señala que si los pretendientes no pudieren redactarlo, por falta de conocimiento, el juez tiene la obligación de hacerlo, con los datos que suministren los pretendientes.

Estos convenios, al igual que los libros del Registro Civil, son proporcionados en forma -- ya impresa, tanto para el régimen de separación de bienes como para el de sociedad conyugal. En consecuencia, tocaría al Juez el explicar las diferencias existentes entre uno y otro, así como sus posibles consecuencias, a los pretendientes, que en su generalidad, ignoran estos puntos.

Vemos sin embargo que, en ningún momento, se dan a los pretendientes estas orientaciones, -- realizándose la mayoría de los actos con sujeción al régimen de sociedad conyugal.

Dentro de la Oficina Central, por otro lado, se distingue un convenio de una capitulación matrimonial desde el punto de vista de que el -- primero no hace relación alguna de los bienes que son aportados al matrimonio situación que generalmente se da en los matrimonios sujetos a régimen -- de sociedad conyugal; el segundo, por su parte sí hace mención de esos bienes, detallándolos con la mayor precisión posible, y constando en escritura pública levantada ante notario público, hecho que se da sobre todo en los matrimonios que se sujetan a un régimen de separación de bienes.

En cuanto al supuesto prescripto en el -- artículo 104, relativo de que las declaraciones -- hechas maliciosa, dolosa o falsamente por los pretendientes, testigos, médicos, padres o tutores, -- serán consignadas al Ministerio Público para que -- ejercite la acción penal correspondiente, vemos -- que no es posible que pueda darse, al menos por -- parte de los jueces del Registro Civil, toda vez -- que éstos se abstienen de hacer uso de la facultad que les concede la ley para cerciorarse de la ver -- cidad de esas declaraciones así como de la iden -- tidad de las personas que, ante él, están compare--- ciendo para la celebración del acto.

En este aspecto, los Jueces del Registro Civil, cuidan en mucho el hacer operar el princi-- pio de que la Institución se rige por la buena fé de los declarantes; de este modo, evitan mezclarse en problemas mayores, sobre todo cuando los pre -- tendientes, testigos o padres de los mismos per -- tenecen a las altas esferas sociales, políticas o fi -- nanciaras.

Tocante a las actas de divorcio, según -- sea éste promovido ante autoridad judicial o ad--- ministrativa, se siguen por parte de la Institu--- ción procedimientos diferentes para acatar las dis -- posiciones relativas del Código Civil.

Cuando el divorcio es realizado ante au-

toridades judiciales, emitida que es la resolución que lo decreta, en copia debidamente certificada - es presentada a la Oficina Central, donde después de ser registrada y catalogada es pasada al Departamento Jurídico, a la Sección de Anotaciones Marginales, para que sea cumplimentada o sea remitida al Juzgado que debe hacerlo.

La cumplimentación de esta resolución implica, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115 y 116, el extender el acta relativa y el hacer las anotaciones de ley; sin embargo, primeramente se realiza la anotación marginal ordenada en la ley, pero únicamente en el acta de matrimonio de los divorciados, no así en la de nacimiento. Con posterioridad, al menos en la Oficina Central, se levanta el acta de divorcio y se manda archivar la resolución correspondiente, anexándose a los documentos que integran el expediente relativo.

Cuando es ante el Juez del Registro Civil que se efectúa el acto del divorcio y asentadas que son en los libros correspondientes tanto la solicitud como la ratificación del mismo, el Juez remite una copia, en una acta sin valor, a la Oficina Central o al Juzgado donde se tenga asentado el acto del matrimonio para que sean hechas las anotaciones ordenadas en la ley.

Al igual que sucede con las resoluciones judiciales, los divorcios administrativos son anotados marginalmente sólo en las actas de matrimonio correspondientes.

El no acatar la disposición referente a anotar marginalmente esos divorcios en el acta de nacimiento de los divorciados o, como en algunas ocasiones ha sido ordenado en las resoluciones judiciales, en la de los hijos habidos en el matrimonio, deviene por una deficiencia legal, en el caso de los divorciados, pues no existe ni se ha dictado precepto alguno que obligue a los cónyuges o a las autoridades correspondientes, a presentar o --

exigir la exhibición de dichas actas de nacimiento como requisito "sine qua non" para la realización de uno u otro procedimiento de divorcio; y, en el caso de los hijos, por el hecho que dentro de la - Institución del Registro del Estado Civil se ha -- pensado que no hay razón legal y humana suficiente para señalar a estos hijos con un hecho que es -- error o culpa de sus padres.

Acerca de las actas de defunción, éstas son asentadas tomando como base: bien los certificados médicos relativos o bien las órdenes que, en tal sentido, emiten los Agentes del Ministerio Público.

Al fallecer una persona, en lo que podemos calificar de situaciones normales, son los médicos quienes primeramente toman conocimiento del hecho por las declaraciones que, en tal sentido, - le son proporcionados por los allegados al difunto. Con tales declaraciones, el médico extiende el certificado de defunción, mismo que es llevado no al Juez del Registro Civil correspondiente, sino a -- la Agencia que se haya contratado para la realización de los servicios fúnebres. Así, son empleados dependientes de estas agencias quienes realizan, ante el Juzgado y ante los Empleados que funcionan como responsables de las mesas relativas, todas las gestiones pertinentes a fin de la consecución del acta de defunción y la expedición de la - orden de inhumación respectivas, con las cuales en su poder podrán realizar los servicios del fune---ral.

Vemos con esto que, salvo las autoridades de las prisiones, el artículo 120 que impone - la obligación de dar aviso del fallecimiento de -- una persona al Juez del Registro Civil, no es acatado por las personas que ahí se mencionan. Asimismo, al no pasar por manos del Juez del Registro Civil los documentos relativos, éste no puede cerciorarse suficientemente del fallecimiento, obligación que le es impuesta por lo dispuesto en el --

artículo 117; y como consecuencia de este último, no es posible que se pueda dar debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 122, referente a la obligación que tiene de dar aviso al Ministerio Público cuando sospeche de que la muerte fué violenta, comunicándole todos los informes que tenga para que aquél proceda a la averiguación respectiva.

En este aspecto, el Juez del Registro Civil y los empleados de la Institución, concretan su función, respectivamente, a firmar las actas que fueron asentadas en el curso del día y a asentar las actas y extender las órdenes de inhumación. Ambos, en todo caso, confían plenamente en los certificados médicos que les son presentados.

Si en el fallecimiento concurren situaciones anormales, mismas que impliquen la intervención del Agente del Ministerio Público para la averiguación correspondiente será éste quien, con posterioridad a la realización de la necropsia de ley, dará las órdenes necesarias, por escrito, al Juez del Registro Civil asignado al Servicio Médico Forense (Juez Sexto Auxiliar) para que proceda a levantar el acta relativa y extienda la orden de inhumación correspondiente.

El artículo 122 nos dice que "...si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que las anote al margen del acta".

Las actas levantadas en estas circunstancias, generalmente, lo son hechas asentando "corresponder a una persona sin nombre", y no se inscriben ninguna de las circunstancias que concurrieron al hecho, solamente se hace referencia al número de la orden extendida por el Agente del Ministerio Público, en cuya redacción se encuentra asenta

do todo lo referente a los indicios que puedan llevar a la total identificación del difunto. Cuando se logra averiguar la identificación de la persona, bien por el Ministerio Público o bien porque así lo hagan los familiares o parientes del fallecido, aquél gira las órdenes pertinentes a la Oficina del Registro Civil para que esos datos sean anotados marginalmente en el acta correspondiente.

Por su parte, lo dispuesto en el artículo 130, resulta en la práctica letra muerta, pues en ningún momento se hace mención alguna del acta de defunción en las de nacimiento y matrimonio del difunto.

Por lo que se refiere a las actas que deben contener las inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, no son conocidas dentro de la Institución.

Por todo lo expuesto, vemos la verdadera urgencia de revisar la legislación que rige al Registro del Estado Civil, pues hasta en tanto se pretenda que siga funcionando con los mismos sistemas y estructuras, se seguirá presentando una incongruencia entre la realidad y la teoría.

o

o

o

C A P I T U L O V I

PROBLEMATICA QUE SE PLANTEA Y QUE AFRONTA
EL REGISTRO CIVIL.

- a) En sus relaciones internas.
- b) En sus relaciones externas.

Por los sistemas implantados y seguidos en la Organización y Funcionamiento de la Institución del Registro Civil, aunados a sus múltiples carencias y necesidades, a ésta se le ha venido planteando una problemática cuyos efectos se ven reflejados en las relaciones, internas y externas, que se dan y deben mantenerse en y por la Institución misma.

Al no ser advertida oportunamente, por que no supo, no pudo o no quiso hacerse, se dió pauta para que, actualmente, se haga manifiesta en mayor número y complejidad, viniendo a significar un obstáculo para que la Institución cumpla debidamente y adecuadamente con las funciones a ella encomendada.

Esta problemática, al ser afrontada por las autoridades de la Institución y por los empleados que cooperan con ellas, ha tratado de ser solucionada, utilizando los recursos humanos y materiales de que se dispone, con la implantación de nuevos sistemas y nuevas ideas, las cuales, pese a ser más acordes con las necesidades de la Institución y con la época que vivimos, no resultan ser sino meras soluciones parciales a un problema mayor, pues cuando se llegan a implantar y aplicar, en una forma por demás práctica, se hace solamente en una y otra de las Oficinas que integran y configuran la Institución. A esta situación, podemos agregar el hecho de que la aplicación de estos sistemas o ideas, algunas veces, se ven impedidas porque las autoridades de la Institución no cuentan o bien con el apoyo y pleno convencimiento de los superiores o de los empleados mismos o bien con los medios materiales idóneos para ello.

Enunciada en forma somera, esta problemática es la siguiente:

A) EN SUS RELACIONES INTERNAS.-

1.- Los locales en que se ubican los Juzgados del Registro del Estado Civil, por cuanto a su espacio, resultan inadecuados.

Los Juzgados, si bien pueden cumplir con su función de Oficinas Registradoras, se ven impedidas para conservar y guardar apropiadamente los documentos y ejemplares de los libros que les correspondan. En los términos y condiciones anotados en el tema precedente, vemos que esta falta de espacios en los Juzgados se ha resuelto, hasta ahora, por medio del envío que se hace, de esos documentos y ejemplares, a los Archivos de la Oficina Central; pero, esta Oficina empieza, también, a pasar por la misma situación porque sus espacios destinados para archivos de libros y expedientes empiezan a verse saturados. Al respecto se ha pensado, para la Oficina Central, en la construcción de un nuevo local que sea anexo al que actualmente se tiene para archivo de libros; incluso, desde hace más o menos dos años, se han realizado una serie de gestiones y estudios previos tendientes a esta finalidad, los cuales, no habiéndose resuelto nada en definitiva, se han quedado en eso, en meras gestiones y estudios.

2.- Las construcciones en que se encuentran algunos de los Juzgados, e incluso la misma Oficina Central presentan ya -al paso del tiempo- serios daños que representan un riesgo, aún no calculado, tanto para quienes ahí laboran como para el público que concurre a ellos.

Podemos ver, así, muros agrietados o pisos de madera carcomida y apolillada. Salvo el traslado que se ha hecho de alguno de los Juzgados a construcciones recientes no tenemos noticia alguna de que en los demás se hayan tomado algunas medidas para prevenir un daño que podría resultar de graves consecuencias.

3.- La actual cantidad y ubicación de los Juzgados, en la actualidad es insuficiente e inapropiada.

Para esto, debemos considerar que en la Ciudad de México han proliferado nuevos centros habitacionales y que la población, día a día, va en constante aumento; y, asimismo, que la actual división territorial de la Ciudad en Delegaciones Políticas nos hace ver que hay algunas de ellas que tienen bajo su mando a un solo Juzgado para atender y prestar este servicio a los habitantes de sus respectivas jurisdicciones. Hace más o menos tres años, se corrió el rumor dentro de la Institución de que se iban a crear cuatro o cinco nuevos Juzgados, pero este rumor se plasmó únicamente en la creación del Juzgado Auxiliar de la Unidad Vicente Guerrero, Auxiliar del de Iztapalapa, cuyas plazas fueron cubiertas por el personal que había estado, hasta ese momento, asignado a este juzgado de Iztapalapa.

4.- Si consideramos que los juzgados son pocos para atender las necesidades de una población en constante aumento, como lo es la de la Ciudad de México, tenemos que el personal asignado a la Institución también resulta escaso para ello.

En efecto, la Institución cuenta con menos de 450 gentes, distribuidos entre los Juzgados y la Oficina Central, para desarrollar las funciones que se le han encomendado. Pensamos que aumentar el personal, sin haber creado nuevos centros para su ubicación o sin hacer una mejor redistribución de ellos, solo traerá como consecuencia el que se les vaya aglomerando en una u otra de las Oficinas que integran la Institución, con los problemas consiguientes de duplicidad de funciones o de una aparente irresponsabilidad en el desempeño de las labores que tengan que realizar.

5.- Al ser expedidos los nombramientos respectivos, por las autoridades correspondientes,

casi nunca se toma en cuenta si quien haya de ocupar el cargo tiene o no la capacidad y preparación adecuadas.

Es así como podemos ver que la capacitación y preparación, de cualquiera de los empleados de la Institución, depende únicamente del interés que ellos demuestren y desarrollen en el desempeño de su trabajo; por tanto, la experiencia que posean o vayan adquiriendo será el fruto de las indicaciones que vayan recibiendo de los compañeros -- con más tiempo en el servicio o de sus inmediatos superiores. A esta situación, en parte, es a la que podemos atribuir el que se cometan innumerables faltas en los procedimientos que se siguen y mantienen en el funcionamiento de la Institución -- pues muchas veces esas indicaciones que se reciben no van aparejadas a las instrucciones o disposiciones que han determinado las autoridades de la Institución o a los cambios legislativos o administrativos a que se han sometido los diversos actos del estado Civil.

6.- Las autoridades de la Institución, conjuntamente con los delegados sindicales correspondientes, han procurado que se acate lo más posible las disposiciones contenidas en el Nuevo Reglamento Interior que fija las condiciones generales de Trabajo en el Departamento del Distrito Federal, en lo referente a que los empleados de la Institución, particularmente los de la Oficina Central sujeten su actuación a las obligaciones, prohibiciones y derechos que en él se señalan. Sin embargo, en lo relativo a los derechos que deben disfrutar los empleados, se ha dado la situación de que se haga un uso abusivo de ellos en forma -- tal que hay quienes, en el curso del año, han llegado a trabajar lo que equivaldría a un mes escaso.

Queremos dejar asentado, aquí, que en forma alguna estamos en contra de que esos derechos se cumplan y respeten, sino en contra de que

nes -con base en ellos- incumplen con las obligaciones que se contraen al aceptar el nombramiento respectivo, perjudicándose con este hecho no solo a los compañeros que tienen que duplicar sus esfuerzos para realizar el trabajo de aquellos, sino también a la Institución, en relación con el público que solicita de sus servicios.

7.- De la aplicación de las disposiciones actuales que determinan la descentralización administrativa como forma de gobierno para el Distrito Federal y al haberse sometido a los Juzgados del Registro del Estado Civil a esas normas, poniéndoles bajo el mando de los Delegados Políticos correspondientes, se generó el que las personas -- que han sido asignadas a ello se consideren estar, en cierta forma, independientes de la Oficina Central y, por lo tanto, ajenos a las disposiciones -- que en un momento dado puedan dictar y ser expedidas por las autoridades de la Institución.

En este aspecto, consideramos, estas personas pretenden olvidar o desconocer que el Registro del Estado Civil, como Institución, presenta los caracteres de:

- a) Unidad en el mando, en virtud de la cual la pluralidad de funcionarios y empleados deben constituir un todo -- coherentes;
- b) Indivisibilidad de sus funciones, de tal manera que todos y cada uno de ellos representan a la Institución y no actúan a nombre propio; y,
- c) Dependencia, sea esta directa o indirecta, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como titular de la coordinación y vigilancia del funcionamiento de la Institución.

nes -con base en ellos- incumplen con las obligaciones que se contraen al aceptar el nombramiento respectivo, perjudicándose con este hecho no solo a los compañeros que tienen que duplicar sus esfuerzos para realizar el trabajo de aquellos, sino también a la Institución, en relación con el público que solicita de sus servicios.

7.- De la aplicación de las disposiciones actuales que determinan la descentralización administrativa como forma de gobierno para el Distrito Federal y al haberse sometido a los Juzgados del Registro del Estado Civil a esas normas, poniéndoles bajo el mando de los Delegados Políticos correspondientes, se generó el que las personas que han sido asignadas a ello se consideren estar, en cierta forma, independientes de la Oficina Central y, por lo tanto, ajenos a las disposiciones que en un momento dado puedan dictar y ser expedidas por las autoridades de la Institución.

En este aspecto, consideramos, estas personas pretenden olvidar o desconocer que el Registro del Estado Civil, como Institución, presenta los caracteres de:

- a) Unidad en el mando, en virtud de la cual la pluralidad de funcionarios y empleados deben constituir un todo coherentes;
- b) Indivisibilidad de sus funciones, de tal manera que todos y cada uno de ellos representan a la Institución y no actúan a nombre propio; y,
- c) Dependencia, sea esta directa o indirecta, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, como titular de la coordinación y vigilancia del funcionamiento de la Institución.

8.- De la conjunción de falta de personal, su imperfecta preparación y capacitación y su ausentismo, por cualquiera que sea la causa, nace que:

- a) Las autoridades de la Institución, -- conjuntamente con quienes actúan como responsables de algún Departamento o Sección, deban buscar el lugar adecuado para el personal que les ha sido -- asignado y donde estos se puedan desempeñar en mejor forma, siendo con -- ello más útil al servicio, o donde me nos problemas les creen.
- b) En la Oficina Central, el personal -- tenga que realizar, en muchas ocasiones, labores ajenas a las inherentes a su nombramiento.
- c) En los Juzgados, sus titulares den colocación a personas que, en un sentido estricto de la aplicación de la -- Ley respectiva, nada tienen que hacer dentro de la Institución.
- d) El trabajo tenga que gravitar sobre - los demás compañeros que, no sin razón, se han llegado a oponer a realizar el trabajo de quienes no cumplen con las obligaciones que contrajeron desde el momento en que aceptaron su nombramiento; y,
- e) En los juzgados, al momento de ser -- inscritos los actos relativos, se cometan errores tales como: No asentar el nombre del presentado o la fecha - del registro o la del nacimiento; --- asentar que la fecha del nacimiento - es posterior a la del registro o, en las actas de matrimonio, que se ha -- pactado en un régimen de sociedad con

yugal cuando en los documentos corres-
pondientes aparece claramente asenta-
do que se ha pactado en una separa-
ción de bienes, etc...

B) EN SUS RELACIONES EXTERNAS.

A la Institución del Registro del Estado Civil se le plantea como principal problemática en este aspecto:

1.- En innumerables ocasiones, no poder cumplir con los plazos señalados para la entrega de las copias certificadas que le han sido solicitadas por los interesados en ellas;

2.- Quejas constantes por cuanto a que los interesados en las actas relativas deben seguir el procedimiento judicial respectivo para rectificar o aclarar esas actas, con las consiguientes pérdidas de tiempo y dinero que ello le significa;

3.- El predominio de el "coyotaje" en sus Oficinas; y,

4.- La aparición de actas o copias certificadas que, en cuanto a su contenido, han resultado falsas.

Por estos puntos, la Institución del Registro del Estado Civil ha tenido que soportar, --contínuamente, convertirse en blanco de las críticas que en su contra son enderezadas tanto por proprios como extraños, pues la situación de incesantes quejas que van y vienen -aparentemente- sigue en la misma.

No vamos a negar, porque no podemos ni -debemos hacerlo, que algunas de esas críticas tienen algo de razonable; sin embargo, pensamos, en su mayoría son parciales desde el momento en que son emitidas olvidando o desconociendo lo que forma el conjunto de la Institución, su importancia, su organización o los medios de que dispone para su funcionamiento.

Veamos, pues, más ampliamente estos pun-

tos:

1.- Es cierto que la Institución, principalmente por conducto o por lo que se refiere a la Oficina Central, en innumerables ocasiones no cumple con los plazos que se han establecido, por --- ella misma, para entregar las copias certificadas que le han sido solicitadas; pero en ello influye, en menor o mayor medida:

- a) Que los datos correspondientes que -- son proporcionados por el público mismo son, en ocasiones, vagos o inciertos.
- b) Que la Oficina Central cuenta con menos de cincuenta personas para elaborar la cantidad de copias que le son solicitadas diariamente; poco personal, en efecto, sobre todo en temporada de inscripciones escolares o de vacaciones en que la mayoría del público se da cuenta en que no tiene en su poder copias certificadas de las actas relativas;
- c) Que el copiado mecanográfico directo del libro a la hoja respectiva, por - la mala letra de quienes levantaron - las actas, se dificulta o se hace imposible para las mecanógrafas confrontas o responsables del funcionamiento de la Oficina, por lo cual habrá de - esperarse a que el interesado en el - acta aclare, verbalmente o presentando algún documento, lo que se supone que debe decir en el acta;
- d) Que el movimiento de los libros fuera de su lugar en el archivo, sea para - elaborar copias certificadas, anotaciones marginales, aclaraciones con - los interesados o cumplimentaciones -

tos:

1.- Es cierto que la Institución, principalmente por conducto o por lo que se refiere a la Oficina Central, en innumerables ocasiones no cumple con los plazos que se han establecido, por --- ella misma, para entregar las copias certificadas que le han sido solicitadas; pero en ello influye, en menor o mayor medida:

- a) Que los datos correspondientes que -- son proporcionados por el público mismo son, en ocasiones, vagos o inciertos.
- b) Que la Oficina Central cuenta con menos de cincuenta personas para elaborar la cantidad de copias que le son solicitadas diariamente; poco personal, en efecto, sobre todo en temporada de inscripciones escolares o de vacaciones en que la mayoría del público se da cuenta en que no tiene en su poder copias certificadas de las actas relativas;
- c) Que el copiado mecanográfico directo del libro a la hoja respectiva, por - la mala letra de quienes levantaron - las actas, se dificulta o se hace imposible para las mecanógrafas confrontas o responsables del funcionamiento de la Oficina, por lo cual habrá de - esperarse a que el interesado en el - acta aclare, verbalmente o presentando algún documento, lo que se supone que debe decir en el acta;
- d) Que el movimiento de los libros fuera de su lugar en el archivo, sea para - elaborar copias certificadas, anotaciones marginales, aclaraciones con - los interesados o cumplimentaciones -

de peticiones oficiales, hace que se deje inactivas el resto de las actas contenidas en ellos.

Naciendo en la misma Institución o en el público mismo la causa de este incumplimiento, se ha pensado como solución a ello en la aplicación de los modernos sistemas de microfilmación de todos los libros que conserva la Oficina Central y en la aplicación de aparatos lectores-reproductores para facilitar la expedición de las copias solicitadas por el público. Para tal fin, se tienen ya los medios humanos y materiales; hace falta únicamente la decisión final por parte de las Autoridades Superiores para que se empiece a trabajar en ella.

2.- Por cuanto a las quejas que el público eleva ante las autoridades de la Institución -- cuando se ve obligado a promover el correspondiente juicio de aclaración o rectificación de sus actas, tenemos que ciertamente no dejan de tener razón para ello, pues es incomprensible que se cometan errores de escritura o de redacción de las actas cuando estas son meros formatos; pero, al respecto vemos que estos juicios se generan:

- a).- Por la mala letra y pésima ortografía de muchos empleados de la Institución que deben levantar las actas correspondientes;
- b).- Por el mismo público, puesto que al ser levantada el acta respectiva, - la cual es supuestamente "leída y ratificada...", es autografiada sin siquiera hacer el intento de ver lo que se está firmando. Es un hecho en que ninguno de los empleados que levantan actas nunca hacen la lectura de ellas a los interesados; pero, también, es un hecho el que éstos, salvo sus excepciones, nunca se ---

preocupan por corroborar si sus declaraciones se asentaron correctamente para en su caso hacer y pedir las aclaraciones pertinentes en forma inmediata y no después de pasados días, meses o años;

- c).- Por el mismo público interesado en las actas relativas, porque al momento de proporcionar los datos que le son solicitados, lo hacen incorrectamente o a su conveniencia o bien permite que personas extrañas, como sucede en las actas de defunción, sean quienes los proporcionen.

La solución que se ha adoptado para resolver este problema, por parte de las autoridades de la Institución y por las mismas autoridades superiores a ellas, ha consistido en una actitud de pasividad puesto que todo juicio o demanda que se instaure en contra de la Institución, sea en la Via Ordinaria Civil o en la Via de Jurisdicción Voluntaria, se ha permitido que se tramite en todas sus fases procedimentales sin la intervención de ella, esto es, en rebeldía de la Institución.

3.- Respecto al "coyotaje" que impera dentro de las Oficinas que integran la Institución, tenemos que adopta dos formas:

- a) El realizado por los mismos empleados de esas Oficinas, el cual puede ser explicado, no justificado, por los sueldos que percibe por sus labores y por el hecho de que estos ingresos, a todas luces indebidos, superan en gran medida a aquél; y,
- b) El realizado por personas ajenas a la Institución y que por tal medio ha encontrado su "modus vivendi" y que es propiciado por el público mismo, pues

to que, por no hacer colas o por ---
querer obtener con más prontitud sus
documentos respectivos, aceptan pagar
a estas personas que, a final de cuenta
tas, no resultan ser sino meros esta-
fadores. Esta situación es notoria,
sobre todo, en la Oficina Central, --
donde el tiempo para entregar un documen
to es muy variable y va de los cinco
a los quince días o bien porque es
la Oficina donde se ve mayor aglomeraci
ón de personas solicitando actas.

En ambos casos, la solución que ha sido
aplicada consiste en que las quejas correspondientes
sean interpuestas ante los Delegados Políticos
respectivos, en el caso de los Juzgados del Registro
del Estado Civil, o ante la Subjefatura de la
misma Institución, en el caso de la Oficina Centra
l. Es pertinente aclarar que cuando las quejas
han sido interpuestas ante la Subjefatura de la --
Institución, esta ha logrado que el empleado infr
actor se retire del servicio, por la renuncia --
que hace al cargo, o que las personas ajenas a la
Institución sean consignadas a las Autoridades compet
entes.

Para tal fin, como se comprenderá, se re
quiere de la plena colaboración del público para --
que denuncie a estas personas; sin embargo, se han
dado casos en los cuales, pese a que la falta puede
ser comprobada debidamente, el público opta por
no presentar ninguna queja; y, también, ha habido
casos en los que el público ha llegado a manifestar,
como ha sucedido en la Subjefatura de la Institu
ción, que cuando existían o se dejaba trabajar
a los "coyotes" las cosas estaban mejor que ahora.
Estas actitudes, pues, no hace ver que el mismo --
público obstaculiza una labor de depuración que --
las autoridades de la Institución han pretendido --
realizar a todos los niveles de su competencia.

4.- Acerca de la falsificación de copias de actas del Estado Civil, problema en el cual se ha visto envuelta la Institución desde tiempo atrás y que en los últimos tres años ha aparecido en mayor cantidad, o al menos así se puede pensar por la difusión que de ello se ha hecho en los diversos medios informativos de la Ciudad basándonos en los múltiples casos que fueron detectados en la Subjefatura de la Institución, podemos mencionar lo siguiente:

Las personas que han encontrado en la falsificación, no solo de actas del Estado Civil sino también de otros documentos Oficiales, su "modus vivendi" y que operan por sí o por medio de "contactos", se apostan en las diferentes Dependencias Gubernamentales donde llega el interesado a realizar alguna gestión, generalmente sin la documentación necesaria y con una apremiante necesidad y, por tales motivos, aunados a la dificultad de solucionar su problema, son fácil presa de aquellos, quienes por una suma ridícula les hacen entrega de sus supuestas actas de nacimiento, con las cuales en su poder proceden a tratar de realizar las gestiones respectivas.

Pese a que la Institución no cuenta con una verdadera y eficaz coordinación y comunicación entre sus oficinas, así como con otras dependencias, las autoridades o titulares de unas y de otras han detectado los casos en los cuales se presentaron copias certificadas falsas, lográndose en algunos casos la detención y consignación de los responsables.

Sin embargo, al igual que acontece con los "coyotes", el público ha obstaculizado las medidas preventivas que han adoptado las autoridades de la Institución, pues se han dado casos en los cuales se han negado a denunciar a estas personas.

La problemática expuesta así, de manera bastante somera, de ninguna forma pretendemos que sea la única, ni tampoco que estén separadas entre sí por compartimientos cerrados, sino que se vinculan y entrelazan y no están numerados en orden de importancia, sino de manera arbitraria ya que un análisis más profundo y detenido de ella nos lleva a ver que su suma nos configura una parte de la -- existencia concreta de la Institución del Registro del Estado Civil.

o

o

o

o o o o o o

o o

o

C O N C L U S I O N E S :

C O N C L U S I O N E S :

1.- La finalidad del Registro del Estado Civil, como Institución Jurídica de Servicio y Orden Públicos, es obtener -por medio de su publicidad- la certeza, la seguridad y la protección oficial de los derechos que derivan de los actos del Estado Civil, como uno de los atributos de las personas físicas, que sean inscritos conforme a la -- ley.

2.- La existencia y conservación de la - Institución del Estado Civil debe ser objeto de -- mayor atención e interés por parte de todo el mundo, pues por su medio es como pueden obtener la -- firmeza, seguridad y protección de sus derechos, - con los consiguientes estados de tranquilidad y -- confianza que ello proporciona para la paz y bienestar social en sus relaciones de convivencia que, de otra manera, estarían sujetos a la eventualidad y contingencia de los registros particulares.

3.- El Registro del Estado Civil, Institución relativamente moderna de orden público, podemos decir que, salvo que una y otra disposición de carácter aislado, no fue conocido por el pueblo romano que, aún y cuando implantó los imperecederos principios de la ciencia jurídica, se desarrolló más bien forjado por su férrea disciplina militar y por su genio político y financiero.

4.- La legislación que regula el Regis--tro del Estado Civil ha permanecido estancada y -- ello la hace ya anticuada y, por ende, opuesta a - la evolución propia del hombre en sociedad, puesto que no está en armonía con los adelantos logrados en las demás disciplinas. Es necesario pues, que se le revise y modifique para adaptarla a las nuevas realidades sociales.

5.- La actual organización que presenta la Institución del Registro del Estado Civil hace

que sus Oficinas existentes, entre otros problemas, se vean desunidos y funcionen, prácticamente, por su propia cuenta. Es indispensable, pues, que se reorganice y unifique a esas Oficinas para poder alcanzar la seguridad y certeza plenas de los actos que hayan sido inscritos conforme a la ley.

La reorganización y unificación de las Oficinas que integran y configuran la Institución del Registro del Estado Civil, consideramos y proponemos, debe ser hecha con base en la idea de establecer, no ya una Jefatura, sino una Dirección General del Registro del Estado Civil que, manejándose con sus propios recursos, evitaría muchas de las fallas actuales.

6.- Para la reorganización y buen funcionamiento de la Institución del Registro del Estado Civil, además de la revisión y reformas de nuestra legislación vigente, es imprescindible la renovación de los sistemas que se siguen en la actualidad en la inscripción de los actos respectivos, en su archivo y conservación, en la expedición de las copias certificadas, etc., utilizando los sistemas técnicos que a la fecha existen, tales como la microfilmación, las máquinas electrónicas, etc.; imponiendo la intervención de la dactiloscopia para lograr la plena identificación de las personas por medio de sus huellas debidamente clasificadas en dactilogramas, mismas que deberán aparecer tanto en las inscripciones como en las copias certificadas que se expidan.

7.- El buen funcionamiento de la Institución requiere, necesariamente, de la expedición de un Reglamento propio y adecuado a las funciones -- que le han sido encomendadas. Hasta la fecha no existe ninguno.

Existe la necesidad real y positiva de que en el Reglamento se exija al personal que actúa a nombre de la sociedad en asuntos de interés público, una preparación especial y adecuada que -

garantice su capacidad y competencia en el cargo - que desempeña. Es de proponerse, por tanto, el -- que sea un requisito indispensable, para el desempeño del cargo de Juez del Registro del Estado Civil el que se tenga el título de Licenciado en Derecho o bien, en su defecto, que se acredite -al menos- la pasantía.

Asimismo, en tal reglamento deberá poner se especial atención en señalar las sanciones a -- que se hagan acreedores los funcionarios, empleados y cualquier persona que tenga ingerencia en la Institución. Esto deberá hacerse, necesariamente, buscando como fin el limitar la serie de fallas -- que, entre otras, hemos mencionado en el Capítulo V y VI de este trabajo.

8.- Los hechos y datos que sirven de antecedente y apoyo de los actos jurídicos que hayan de inscribirse deben ser comprobados previamente a efecto de que se asegure y garantice la autenticidad y legalidad de los mismos cuando ya hayan sido inscritos.

Es necesario, por tanto, que la Institución del Registro del Estado Civil deje de ser de buena fé para que los funcionarios o empleados encargados de realizar la inscripción de los actos - respectivos tengan facultades, aunque limitadas, - de investigación acerca de la veracidad de lo manifestado por los declarantes.

9.- Por cuanto a las anotaciones marginales, judiciales o administrativas, debe buscarse - el medio que permita sean realizadas en ambos ejemplares de los libros respectivos.

10.- Es necesario que, desde los estudios primarios, se establezca una educación que, - analizando los problemas que implica vivir en la - sociedad haga comprender a los futuros ciudadanos la importancia que tiene la Institución del Registro del Estado Civil.

11.- El Estado, como poder social máximo, debe procurar dar la tranquilidad y confianza necesarias al hombre en sus relaciones sociales a través de un Registro del Estado Civil, jurídicamente organizado. Para ese fin tiene como deber inmediato el proveer lo necesario para dar satisfacción a las exigencias de la colectividad a la que sirve; y ha de ser consciente de las necesidades reales de su pueblo.

Si con las proposiciones expuestas pueden evitarse los abusos que actualmente se realizan por los sistemas implantados, la clandestinidad, las simulaciones y engaños, el mejoramiento de los servicios, una mayor aceleración en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia de la Institución del Registro del Estado Civil, consideramos haber cumplido con nuestra deuda hacia quienes tanto nos han ayudado y apoyado.

o

o

o

B I B L I O G R A F I A :

B I B L I O G R A F I A :

- Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos.- 1958-1959.- Secretaría de Industria y Comercio.- Dirección General de Estadística.- México, 1960.
- Burgoa, Ignacio.
"Las Garantías Individuales".- Quinta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.- México, 1968.
- Castro Marroquín, Martín.
"Derecho de Registro. Su Reorganización y Unificación".- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F., 1962.
- Cosío Cossío, Roberto.
"Apuntes mimeográficos para el Primer Curso de Derecho Civil (Personas).- México, D.F.
- Muñoz, Luis.
"Derecho Civil Mexicano".- Tomo I.- Ediciones Modelo.- México, D.F.- 1971.
- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge.
"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés".- Tomo I.- Editorial Juan Buxo.- Habana, 1927.
- Petit, Eugene.
"Tratado Elemental de Derecho Romano".- Editorial Nacional, S. A.- México, D.F.- 1951.
- Pina, Rafael de
"Elementos de Derecho Civil Mexicano".- Vol.I Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1, D. F., 1972.
- Ray, Victor.
"Relaciones Humanas".- Segunda Edición.- Ediciones Perseo.- Buenos Aires, Argentina. 1969.

Roeder, Ralp.

"Juárez y su México".- Fondo de Cultura Económica.- Editado por la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del fallecimiento de Don Benito Juárez.- México, 1972.

Rojina Villegas, RAfael.

"Compendio de Derecho Civil. - Introducción, Personas y Familia".- Tomo I.- Antigua Librería Robredo.- México 1, D.F.- 1964.

Sepúlveda, César.

"Curso de Derecho Internacional Público".- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1964.

Serra Rojas, Andrés.

"Derecho Administrativo. Doctrina, Legisla---ción y Jurisprudencia".- Cuarta Edición.- Librería de Manuel Porrúa, S.A.- México 1, D.F. 1968.

Verdugo, Agustín.

"Principios de Derecho Civil Mexicano".- Tomo I.- Editorial Tipografía de Gonzalo A. Este---va.- México 1885.

Carrancá y Trujillo, Raul.

"Código Penal Anotado".- Antigua Librería Robredo.- México 1, D. F.- 1966.

Código Civil de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Codificación de las Disposiciones administrativas vigentes cuya aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal.- Tomo I.- Publicación oficial.- México, D.F.- 1943.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Echanove Trujillo, Carlos A.

"Manual del Extranjero".- Novena Edición.-
Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1969.

"Extranjería, Turismo y Población".- Segunda Edición.- Editorial Ediciones Andrade, S. A.- México, 7, D.F.- 1964.

Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de Enero de 1857.

Ley Sobre el Estado Civil de las Personas de 28 de Julio de 1859.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación.- Tercera Edición.- Editorial Ediciones Andrade, S.A.- México 7, D.F.- 1965.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.- Ediciones Económicas.- Editorial LIMSA.- México 1, D.F.- 1970.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Dirección General de Prensa y Publicidad.- Tlatelolco, D.F.- 1970.

Ley Federal Electoral.- Editada por la Comisión Federal Electoral.

Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- Décima Tercera Edición.- Ediciones Andrade, S.A.- México 7, D.F.- 1972.

Nuevo Reglamento Interior que fija las condiciones generales de trabajo en el Departamento del Distrito Federal.

Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del --
Distrito Federal de 10 de Julio de 1871.

Reglamento para la expedición y visa de pasaportes,
Secretaría de Relaciones Exteriores.- Tlatelol
co, D. F.

o o o o o
o o o
o

A P E N D I C E S :

LISTA DE PERSONAS QUE HAN FUNGIDO COMO JEFE DE LA INSTITUCION
DEL REGISTRO CIVIL.

C. GUILLERMO SCHUIZ ALVAPEZ.

Del 10. al 20 de Enero de 1932.

C. LIC. JOSE BUENAVENTURA ROBLES.

Del 25 de Enero al 24 de Mayo de 1932.

C. LIC. UPIEL AVILES MAYA.

Del 25 de Mayo al 19 de Septiembre de 1932.

C. LUIS GONZAGA HIGGINS BARON.

Del 19 de Septiembre al 20 de Diciembre de 1932.

C. LIC. ANTONIO VILLALOBOS MAILLARD.

Del 21 de Diciembre de 1932 al 17 de Abril de 1933.

C. JOSE RUBEN ROMERO GONZALEZ.

Del 17 de Abril de 1933 al 10. de Agosto de 1935.

C. ABRAHAM MEJIA SALCEDO.

Del 10. de Agosto de 1935 al 12 de Enero de 1938.

C. CESAREO CASTRO VILLARREAL.

Del 12 de Enero al 18 de Agosto de 1938.

C. SEVERINO HERREERA MEYES.

Del 19 de Agosto de 1938 al 9 de Marzo de 1939.

C. LUIS GONZAGA HIGGINS BARON.

Del 20 de Marzo de 1939 al 22 de Enero de 1941.

C. CARLOS CASO ALVISURI.

Del 22 de Enero de 1941 al 11 de Enero de 1947.

C. LIC. ROBERTO MAQUEO ZERTUCHE.

Del 13 de Enero de 1947 al 24 de Junio de 1950.

C. LIC. RUBEN ROMERO FLORES.

Del 24 de Junio de 1950 al 14 de Enero de 1953.

C. ANTONIO ANCONA ALBERTOS.

Del 16 de Enero de 1953 al 23 de Febrero de 1954.

C. DR. FIDEL GUILLEN ZAMORA.

Del 23 de Marzo de 1954 al 10 de Mayo de 1960.

C. LIC. ANTONIO FLORES PARKMAN.

Del 18 de Mayo de 1960 al 10. de Enero de 1971.

SUBJEFE: C. LIC. MANUEL CANO PINEDA.

C. LIC. MA. LAVALLE URBINA.

Del 2 de Enero de 1971 al...

SUBJEFE: C. FCO. JAVIER BERGES VASCONCELES.

OFICINA DEL REGISTRO CIVIL

D. F. (D. O. de S. L.) Reg. Civ. 13

Nombre:
Núm.

Fecha:

Libro:

FOJA:

Partido: La copia se entregó el día



HORARIO DE ENTREGA DE LAS COPIAS EN LA VENTANILLA:

De lunes a viernes, de 8:30 a 1:30 p. m. sábados, de 8 a 5 p. m.

México, D. F., a

NOTAS:

No será entregada la constancia si no se ha presentado de este comprobarse
LA OFICINA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS COPIAS NO RECIBIDAS DES-
PUÉS DE LOS 30 DÍAS DE SU EMISIÓN.

Las copias que se llaman "copia" oportunamente por el interesado (contando)
pueden recogerse de 8:30 a 1:30 p. m. de lunes a viernes, de 8 a 5 p. m. sábados, hasta
por 15 días por los mismos días y horario indicado.

Oficina Central del Registro Civil,
DATOS PARA LOCALIZACION

Nº 049300

SERIE "C"

SERIE "C" **Nº 049300**

Conserve esta ficha como constancia particular de su registro

ACTA DE	LIBRO No.
OFICIALIA	FOJA No.
NOMBRE	ACTA No.
.....	AÑO DE
NOMBRE PADRES	OFICIALIA
FECHA DE NAC.	Firma Archivista
FECHA DE REG.

OBSERVACION.

NOTA: La C. Licda. María Lavalle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que - en el renglón número a que se refiere esta acta - la palabra se encuentra borrada por lo que - - habiéndose hecho el cotejo de la presente acta en el li-- bro duplicado existente en el Archivo Judicial del Tribu-- nal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Fede-- rales, encontramos asentada la (s) palabra (s)..... por lo que se deduce que la referida palabra (s) es la que corresponde a este texto. México, D.F., a de de 197.... .

EJEMPLOS DE ANOTACIONES CON EXHORTO:

DIVORCIO NECESARIO: -- Licenciada María Lavalle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que -- por exhorto del Ciudadano Juez al Ciudadano Juez de esta capital decretó el día de de la disolución del matrimonio a que se refiere esta acta, - con motivo del juicio sobre Divorcio Necesario promovido - por en contra de En el citado juicio el actor probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones. Esta sentencia causó ejecu-- toria por auto de fecha d..... de ... de México, D.F., a de de

DIVORCIO VOLUNTARIO.-- Licenciada María Lavalle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que - por exhorto del C. Juez al C. Juez de esta Capital, decretó el día de de la disolución del matrimonio a que se refiere esta acta , con motivo del juicio sobre Divorcio Voluntario promovido por ~~XXXXXX~~ y Esta sentencia causó ejecutoria por auto de fecha de de, México, D.F., a de de

DIVORCIO NECESARIO

Licenciada María Lavalle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que el Ciudadano Juez de lo de esta Capital en su sentencia de de de ordenó la disolución del vínculo matrimonial a que se refiere en la acta, con motivo del juicio de divorcio necesario promovido por
.....
.....
.....
En el citado juicio el actor probó su acción y el demandado no justificó sus excepciones. Esta -- sentencia causó ejecutoria según auto dede
.....de
México, D.F., a ... de ..
.. de

(En el citado juicio el actor no probó su acción y la demandada si justificó sus excepciones. Esta sentencia causó ejecutoria según auto de de
..... de
México, D.F., a ... de ..
.. de)

DIVORCIO VOLUNTARIO

Licenciada María Lavalle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que el Ciudadano Juez de lo de esta Capital en su sentencia de de de ordenó la disolución del vínculo matrimonial a que se refiere en la acta, por divorcio -- voluntario. Esta sentencia causó ejecutoria -- según auto de ... de ... de
México, D.F., a ... de ..
.. de

GAMBIO DE REGIMEN.

Licenciada María Lavalle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que el Ciudadano Juez de lo de esta Capital en diligencias de jurisdicción voluntaria, resolvió con fecha ... de de ... ordenó que en lo sucesivo el matrimonio a que se refiere esta acta se nor para bajo el régimen de:
.....
.....
.....
México, D.F., a ... de .
... de

RECONOCIMIENTO

Licenciada María Iavelle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que en la partida del libro de la Oficialía del año de aparece el reconocimiento a que se refiere esta acta por ..
.....
.....
.....
Por lo que el nombre correcto del registrado es el de
.....
....., reconocido por sus padres México, D.F., a ... de .
... de

LEGITIMACION

Licenciada María Iavelle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que en la partida del libro de la Oficialía del año de se encuentra asentado el matrimonio de los padres del registrado, señores : ..
.....
.....Y
.....
Por lo que el nombre correcto del registrado es el de
.....
(Reconocido por sus padres en el acto matrimonial).
Méx., D.F. a .. de... de..

RECTIFICACION DE ACTA

Licenciada María Iavelle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que el Ciudadano Juez de lo de esta Capital en su sentencia de fecha de de ... ordenó la rectificación de la presente acta a fin de asentar que:
.....
.....
.....
Esta sentencia fué confirmada por la Honorable Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. México, D.F., a de de

ADOPCION

Licenciada María Iavelle Urbina, Jefe de la Oficina del Registro Civil en el Distrito Federal, hace constar que en la partida del libro de la Oficialía del año de quedó asentada la adopción de registrado.... a que se refiere esta acta, pudiendo llevar los apellidos de su... adoptante....., señor... ;
.....
y
México, D.F., a .. de...
..... de

SOLICITUD DE MATRIMONIO

(Llénese de acuerdo con las instrucciones anexas al calce)

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL:

....., originario de
 (Nombre del pretendiente)
 con domicilio en
 de años de edad,
 (Su ocupación)
 hijo del señor
 de años de edad, originario de
 con residencia en (Su ocupación)
 y de la señora
 de años de edad, originario de
 con residencia en (Su ocupación)

....., originaria de
 (Nombre de la pretendida)
 con domicilio en
 de años de edad,
 (Su ocupación)
 hija del señor
 de años de edad, originaria de
 con residencia en (Su ocupación)
 y de la señora
 de años de edad, originaria de
 con residencia en (Su ocupación)

Con todo respeto venimos a manifestar a Ud. que es nuestra voluntad uniros en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento, por lo cual solicitamos atentamente, que se sirva Ud. señalar día y hora para que se celebre el acto previa la ratificación correspondiente.

....., D. F., de de 19.....

FIRMA DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DE LA PRETENDIDA:

.....

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta la exactitud de lo asentado por los pretendientes en esta solicitud y que nosotros reunimos las condiciones de la ley para ser testigos.

TESTIGO:

TESTIGO:

(Domicilio)

(Domicilio)

FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENSA:

FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENSA:

INSTRUCCIONES:

Para que la solicitud de matrimonio no sea objetada por ser ésta la base para levantar el acta respectivo, deberá llenarse por una sola persona, con letra clara, sin iniciales, raspaduras o enmendaduras, asentando los apellidos paterno y materno al referirse los nombres de los pretendientes de quienes se especificará la ocupación para fines estadísticos (comerciante en ropa, empleada federal, dedicada al hogar, enfermera, etc.) omitiendo nombres genéricos, como empleado particular, obrero artesano, etc. Se omitirán también los nombres de los padres de los pretendientes, que no vivan, anotándose sólo los nombres y la palabra finado o finada, según el caso.

Si alguno de los pretendientes ha sido casado anteriormente, lo expresará en la correspondiente línea de puntos, indicando el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio anterior, la causa y fecha de la disolución en cuya caso se adjuntarán los documentos que lo comprueban: copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, incluyendo el auto de ejecutivo, o copia certificada del acta resolutive de divorcio voluntario. Si alguno de los pretendientes es viudo, se adjuntará a esta solicitud, copia certificada del acta de defunción correspondiente.

La solicitud deberá estar firmada precisamente por los pretendientes, por dos testigos mayores de edad, a quienes les conste que no tienen impedimento para casarse, y por los padres de los contrayentes, si éstos son menores de veintinueve años; en el supuesto de que, si alguno de ellos no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta la exactitud de lo asentado por los pretendientes en esta solicitud y que nosotros reunimos las condiciones de la Ley para ser testigos.

TESTIGO:

TESTIGO:

(Domicilio)

(Domicilio)

FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENSA:

FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENSA:

INSTRUCCIONES:

Para que la solicitud de matrimonio no sea objetada por ser ésta la base para levantar el acta respectivo, deberá llenarse por una sola persona, con letra clara, sin iniciales, raspaduras o enmendaduras, asentando los apellidos paterno y materno al referirse los nombres de los pretendientes de quienes se especificará la ocupación para fines estadísticos (comerciante en ropa, empleado federal, dedicada al hogar, enfermera, etc.) omitiendo nombres genéricos, como empleado particular, tercera artesana, etc. Se omitirán también los generales de los padres de los pretendientes, que no vivan, anotándose sólo los nombres y la palabra finado o finada, según el caso.

Si alguno de los pretendientes ha sido casado anteriormente, lo expresará en la correspondiente línea de puntos, indicando el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio anterior, la causa y fecha de la disolución en cuyo caso se adjuntarán los documentos que lo comprueban: copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, incluyendo el auto de ejecutoria, o copia certificada del acta resolutive de divorcio voluntario. Si alguno de los pretendientes es viudo, se adjuntará a esta solicitud, copia certificada del acta de defunción correspondiente.

La solicitud deberá estar firmada precisamente por los pretendientes, por dos testigos mayores de edad, a quienes les conste que no tienen impedimento para casarse, y por los padres de los contrayentes, si éstos son menores de veintión años; en el supuesto de que, si alguno de ellos no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

Libro
Foja
Acta

ESTADISTICA

Datos del matrimonio del señor.....
con la

↑
DEL PRETENDIENTE GENERALES DE LA PRETENSA

Edad:
Ocupación:
Domicilio:
Estado Civil:
Origen:
Nacionalidad:
Parentesco:
Religión:
Datos de Migración:

PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombres:
Ocupación:
Origen:
Domicilio:

PADRES DE LA PRETENSA

Nombres:
Ocupación:
Origen:
Domicilio:

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombres:
Edad:
Estado Civil:
Ocupación:
Domicilio:
Parentesco:

Nombres:
Edad:
Estado Civil:
Ocupación:
Domicilio:
Parentesco:

CERTIFICADO MEDICO PRE-NUPCIAL

El suscrito Médico Cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión, con título registrado en el Departamento de Salubridad con el número bajo protesta de decir verdad.

CERTIFICA QUE:

Habiendo practicado examen minucioso a de cuya identidad se ha cerciorado, y después de haber usado los métodos de averiguación aconsejados para el caso por la ciencia médica, INCLUSIVE LAS REACCIONES DE WAS-SERMANN Y DE KAHN, de las que se anexa constancia expedida por laboratorio autorizado por el Departamento de Salubridad Pública, encontró que no padece enfermedad venérea en periodo transmisible y ninguna otra de las que constituyen impedimento legal para contraer matrimonio.

- SIFILIS.
- TUBERCULOSIS.
- GLENOFRAGIA.
- CHANCRO BLANDO.
- ENFERMEDAD DE NICOLAS Y FABRE.
- GRANULOMA VENEREO.
- TOXICOMANIA.
- ENFERMEDADES MENTALES.
- LEPRA.

El presente certificado y la constancia anexa dejan de tener validez después de quince días de la fecha en que se expiden.

Extiendo este certificado en a los días del mes de del año de mil novecientos.....

Anexo constancia No.
Expedida por
Con fecha

Nombre y firma del Médico,

.....

En los certificados Médicos prenupciales no deberán aparecer enmendaduras ni abreviaturas, y deberán estar escritos con una sola clase de letra y tinta, y de manera clara, es decir, que puedan leerse fácilmente.
Preséntese este certificado y las reacciones de sangre al C. Oficial del Registro Civil correspondiente, inmediatamente que obtenga en poder del interesado.

ARTICULOS RELATIVOS DEL CODIGO SANITARIO DEL REGLAMENTO DE LA CAMPAÑA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS

Art. 175.—(C. S.).—Con las excepciones que determinen los reglamentos, los Oficiales del Registro Civil no podrán autorizar la celebración de los matrimonios que pretendan contraerse, si los interesados no acreditan, en los términos de los reglamentos respectivos, que no padecen ninguna de las enfermedades en ellos determinadas, así como que se les han hecho las reacciones de laboratorio que fueren necesarias, a juicio del Departamento de Salubridad.

Art. 450.—(C. S.).—Sólo los médicos que posean títulos registrados en el Departamento de Salubridad Pública, en los términos del presente capítulo, podrán expedir certificados de defunción o de cualquiera otra especie cuando éstos tengan que surtir sus efectos ante las autoridades judiciales o administrativas de la República, y siempre que las leyes locales no determinen otra cosa.

Art. 11.—(Regl.).—Los certificados pre-nupciales a que se refiere el artículo 175 del Código Sanitario, sólo podrán expedirse por médicos con título registrado en el Departamento de Salubridad Pública y cuando habiendo hecho todos los reconocimientos pertinentes no aparezca que la persona de que se trata pueda transmitir una enfermedad venérea u otra de las que como transmisibles señala el Código Sanitario, y constituyen impedimento legal para contraer matrimonio. En los casos dudosos se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7o. (es decir, que en dichos casos las personas que expidan estas constancias sólo podrán librarse de responsabilidades, si consultan el caso concreto al Departamento de Salubridad o a sus representantes, enviándoles datos completos). Las copias de los certificados a que se refiere este artículo, serán archivadas en el Departamento de Salubridad Pública, después de la celebración del matrimonio.

Art. 12.—(Regl.).—Quedan exceptuadas de las obligaciones establecidas en el artículo 175 del Código Sanitario, y consiguientemente de presentar certificado pre-nupcial:

I.—Las personas cuya residencia esté a más de veinte kilómetros del lugar en que ejerza la medicina algún médico con título registrado en el Departamento de Salubridad;

II.—Los que habiendo vivido en concubinato, deseen celebrar su matrimonio; y

III.—Cuando uno de los contrayentes se encuentre en artículo de muerte.

En estos casos, los contrayentes bajo protesta de decir verdad, declararán ante el Oficial del Registro Civil si padecen o no alguna enfermedad venérea. Este funcionario remitirá al Departamento de Salubridad Pública los datos recabados.

Art. 14.—(Regl.).—Las infracciones que se cometan a este Reglamento y no constituyan delito, se castigarán administrativamente, con multa de cinco a cinco mil pesos, según el daño causado o el peligro a que se haya expuesto a una persona, a juicio de las autoridades que menciona el artículo 499 del Código Sanitario.

Art. 499.—(C. S.).—Las faltas que se cometan por infracción a las disposiciones contenidas en el presente Código, cuya observancia corresponda exigir a la Autoridad Sanitaria Federal, serán castigadas:

I.—Por el Departamento de Salubridad Pública;

II.—Por los Delegados del Departamento de Salubridad en los Estados, los Jefes de las oficinas dependientes del mismo que se encuentren en dichas Entidades y en los Territorios Federales, Puertos y poblaciones fronterizas;

III.—Por los Jefes de brigadas o de servicios especiales, dependientes del mismo Departamento;

IV.—Por los demás funcionarios y agentes sanitarios facultados expresamente

..... D. F., a de de 197....

Presentes por separado ante el suscrito Oficial las personas que firman la solicitud que antecede, ratifican en todas sus partes su contenido, reconociendo como suyas las firmas que la calzan, firmando de conformidad. Doy fe.

EL OFICIAL,

.....
FIRMA DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DE LA PRETNSA

.....
TESTIGO

.....
TESTIGO

.....
FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE.

.....
FIRMA DEL PADRE DE LA PRETNSA

.....
FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE.

.....
FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETNSA

(Si se supliere el consentimiento por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el Juez de Primera Instancia, para menores de edad, anótese así agregando a estas diligencias la constancia respectiva).

.....
.....
.....

FIRMA DEL OFICIAL

.....

En la misma fecha, estando llenados todos los requisitos de Ley, sin que se hubiere denunciado ningún impedimento, Yo, el Oficial, señalo las horas del día

..... para que se lleve a efecto el matrimonio en
....., notificándose así a los
interesados. Doy fe.

EL OFICIAL.

.....
FIRMA DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DE LA PRETENZA

.....
TESTIGO

.....
TESTIGO

.....
FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENZA

.....
FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENZA

A de de 197.....—En el lugar, día y hora señalados, se celebró
el matrimonio de los señores

....., según consta en el acta número inscrita en el libro
de matrimonio.—Conste.

EL OFICIAL.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente, exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.-El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.-La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.-En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.-Administará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.-Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., de de 19

El contrayente,

la contrayente,

Testigo,

Testigo,

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente,

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL,
P r e s e n t e .

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.-El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.-No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III.-Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquirieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.-Los bienes que los cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a de de 19

El Contrayente,

La Contrayente,

Testigo,

Testigo,

PADRES DEL CONTRAYENTE,

PADRES DE LA CONTRAYENTE,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CERTIFICADO DE DEFUNCION

Antes de llenar el certificado léanse las instrucciones anotadas a la vuelta.

A.—DATOS DEL FALLECIDO.

Nombre y apellidos
Lugar y fecha de nacimiento
Sexo Edad Estado Civil
Nacionalidad Ocupación habitual
Residencia habitual
Nombre del padre ¿Vive?
Nombre de la madre ¿Vive?
Nombre del(a) cónyuge ¿Vive?

B.—DATOS DE LA DEFUNCION.

Lugar, fecha y hora en que ocurrió. Domicilio
Colonias Sanatorio, Hospital A las
horas minutos, el de de 19.....

CAUSAS

I

Enfermedad u otra causa que directamente
Produjo la muerte (a)
Enfermedad u otra causa que dio origen a
la que determinó la muerte (b)
Otros estados patológicos anteriores rela-
cionados con la enfermedad que produjo
la muerte (c)

II

Otros estados patológicos que no tuvieron
relación con la enfermedad principal o básica

Intervalo aproximado entre el co-
mienzo de la enfermedad y la
muerte.

C.—DATOS DE LA DEFUNCION POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTALES.

Lugar, fecha y hora en que ocurrió
Suicidio
Homicidio
Accidente
¿Ocurrió en el desempeño de su trabajo?

D.—DATOS DEL MEDICO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO.

Nombre y Apellidos
Número de registro en la Secretaría de Salubridad y Asistencia
Número de cédula de la Dirección General de Profesiones
Domicilio Tel:
¿El médico que certifica, atendió al fallecido durante su última enfermedad?
Lugar y fecha en que se expide este certificado

.....
Firma del Médico que certifica

E.—DATOS DEL INFORMANTE QUE NO SON DE CARACTER MEDICO.

Nombre y Apellidos
Domicilio

.....
Firma o huellas digitales

Favor de presentar este Certificado a:
FUNERALES " ~~XXXX~~ "

¿Urge la inhumación?

INSTRUCCIONES:

El certificado de defunción debe ser expedido por médico registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en la Dirección General de Profesiones; pero en los lugares donde no haya médico con los requisitos señalados, podrá ser expedido por práctico autorizado por las leyes vigentes en el lugar de su expedición, o por las autoridades correspondientes.

Cuando el médico que certifica no pueda proporcionar algunos de los datos consignados por ignorarlos o no estar seguro de ellos, anotará en el espacio correspondiente las palabras "se ignora" o "probable".

El informante de los datos que no son de carácter médico debe ser de preferencia algún pariente y a falta de éste, algún amigo o conocido del fallecido.

A continuación se aclaran algunos rubros del certificado que lo ameritan:

A.—DATOS DEL FALLECIDO

Edad: Para los menores de un año indiquese en horas, días o meses, según el caso y para los de un año o más, en años cumplidos.

Residencia habitual: Ciudad, pueblo, municipio y entidad federativa donde vivió el fallecido los últimos seis meses, exceptuando los periodos largos de hospitalización.

B — DATOS DE LA DEFUNCION

Lugar, fecha y hora en que ocurrió.—Domicilio, sanatorio, hospital u otro sitio donde ocurrió la defunción. A continuación la fecha y hora

CAUSAS

Es necesario que las causas de defunción se anoten de acuerdo con el modelo de certificado internacional y éste comprende esencialmente dos partes, I y II. La I incluye causas de defunción designadas con las letras a) b) y c), y la II otros estados patológicos no relacionados con la enfermedad principal.

Ejemplo de certificación. Un hombre fallece de peritonitis de 2 días de evolución, originada por la perforación ocurrida hace 4 días, de una úlcera duodenal —causa principal o básica— cuyos primeros síntomas aparecieron 3 años antes y además padeció epiteloma cutáneo de la mejilla en los 6 meses anteriores a la defunción. El certificado se llenará como sigue:

I a)	Peritonitis	2 días
(b)	Perforación del duodeno	4 días
(c)	Úlcera duodenal	3 años
II	Epiteloma cutáneo de la mejilla	6 meses

C.—DATOS DE LA DEFUNCION POR CAUSAS VIOLENTAS O ACCIDENTALES

En caso de muerte por causas violentas o accidentales no se llenará la sección B.—Datos de la Defunción

Lugar, fecha y hora en que ocurrió.—Domicilio, fábrica, oficina, vía pública, etc., y ciudad, pueblo, rancho, etc., municipio y entidad federativa.

Suicidio.—Anotar la causa correspondiente entre las diversas formas conocidas, indicando la naturaleza de las lesiones y el agente externo que las produjo.

Homicidio.—Como en el caso anterior. Anotar la causa correspondiente entre las diversas formas conocidas, indicando la naturaleza de las lesiones y el agente externo que las produjo.

Accidente.—En ferrocarril, automóvil, avión, caída o desprendimiento, incendio, etc., y naturaleza de la lesión que produjo la muerte.

TRAMITE DEL CERTIFICADO

De este certificado, se entregarán dos ejemplares a la Oficina del Registro Civil a que corresponda el lugar donde ocurrió la defunción.

El Juez u Oficial del Registro Civil conservará uno de los ejemplares y remitirá el otro a la Oficina Sanitaria de la Zona en que esté establecida la del Registro Civil, para que se utilice con fines epidemiológicos.

La Oficina Sanitaria reexpedirá el ejemplar que reciba, a la Oficina de Biostatística de la Secretaría de Salubridad y Asistencia—Lleja y Reforma, México, D. F., - donde servirá de base para elaboración estadística.

Favor de presentar este Certificado a:

FUNERALES "LATINIA"

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CERTIFICADO DE MUERTE FETAL

Antes de llenar el certificado léanse las instrucciones anotadas a la vuelta.

A. DATOS DEL FETO.

Lugar, fecha y hora en que ocurrió la expulsión o extracción

Sexo Edad intrauterina probable

Es de matrimonio? Tipo de parto o aborto

Tipo de expulsión o extracción

Causas de la muerte fetal:

Causas atribuidas al feto

Causas atribuidas a la madre

Complicaciones del embarazo y del parto

Operaciones para efectuar la extracción

B. DATOS DE LA MADRE.

Nombre y apellidos Edad

Ocupación habitual

Residencia habitual Casa No. Calle Col.

Numero de embarazos que ha tenido Productos expulsados Extraídos por vía vaginal

Por vía abdominal Nacidos vivos Nacidos muertos Abortos

C. DATOS DEL PADRE.

Nombre y apellidos

Ocupación habitual

D. DATOS DEL MEDICO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO

Nombre y apellidos

Numero de registro en la Secretaría de Salubridad y Asistencia

Numero de cédula de la Dirección General de Profesiones

Domicilio y teléfono

¿El médico que certifica, atendió el parto correspondiente a esta muerte fetal?

Lugar y fecha en que se expide este certificado

Firma del médico que certifica

E. DATOS DEL INFORMANTE QUE NO SON DE CARACTER MEDICO.

Nombre y apellidos

Domicilio

Firmas o huellas digitales

Nota: Cuando se trate de hijos habidos fuera de matrimonio se anotarán los nombres de los padres sólo cuando den su consentimiento.

INSTRUCCIONES:

Esta forma de certificado se usará para tramitar la inhumación de los productos de la concepción expulsados o extraídos sin vida, cualquiera que sea el periodo de gestación y se expedirá por duplicado.

El certificado debe ser expedido por médico registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Dirección General de Profesiones, pero en los lugares donde no haya médico con los requisitos señalados, podrá ser expedido por práctico autorizado por las leyes vigentes en la localidad donde se expida, o por las autoridades correspondientes.

Cuando el médico o práctico que extienda el certificado no pueda proporcionar algunos de los datos consignados, por ignorarlos o por estar seguro de ellos anotará en los espacios correspondientes las palabras "se ignora" o "probable".

El informante de los datos que no son de carácter médico debe ser de preferencia la madre o algún pariente, amigo o conocido de ella.

A continuación se aclaran algunos rubros del certificado que lo requieren:

A.—DATOS DEL FETO

Lugar, fecha y hora en que ocurrió la expulsión — Domicilio, Sanatorio, Hospital u otro sitio donde ocurrió la expulsión y a continuación la fecha y hora.

Edad intrauterina probable. — En semanas o meses.

Tipo de aborto o parto — Simple, doble, triple, etc.

Tipo de expulsión o extracción — Aborto, prematuro, a término, por vía natural.

Extrauterino, abdominal y por cesárea.

Causas de la muerte fetal: a) Causas atribuidas al feto: Enfermedad, malformación, traumatismo o intoxicación del feto. b). Atribuidas a la madre: Enfermedad aguda o crónica, malformación, traumatismo o intoxicación.

B.—DATOS DE LA MADRE

Residencia habitual — Ciudad, pueblo, rancho, etc., municipio y entidad federativa, donde ha vivido habitualmente durante los últimos 6 meses.

TRAMITE DEL CERTIFICADO

De este certificado se entregarán dos ejemplares a la Oficina del Registro Civil a que corresponda el lugar donde ocurrió la defunción.

El Juez u Oficial del Registro Civil conservará uno de los ejemplares y remitirá el otro a la Oficina Sanitaria de la Zona en que esté establecida la del Registro Civil, para que se utilice con fines epidemiológicos.

La Oficina Sanitaria recapitará el ejemplar que reciba a la Dirección de Bioestadística de la Secretaría de Salubridad y Asistencia — Lija y Reforma, México, D. F., donde servirá para elaboración estadística.

ARTICULO 2o —Queda prohibido a las autoridades judiciales y a las administrativas de la República admitir certificados de defunción o de muerte fetal que no se ajusten a los correspondientes modelos insertos en el artículo anterior.

ARTICULO 3o —La infracción a lo ordenado en el presente decreto se sancionará con multa de cinco a cinco mil pesos, de acuerdo con lo que establece el artículo 291 del Código Sanitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO —El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO —A partir de la misma fecha, quedará derogado el Decreto de 16 de marzo de 1951, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al 30 de los mismos mes y año, que estableció como obligatorio el certificado de defunción vigente en la actualidad.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—*Adolfo Ruiz Cortines*.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, *Ignacio Morones Prieto*.—Rúbrica.



N.º 116100

En nombre de la República Mexicana y como Juez del Registro Civil de este lugar, certifico por cierto que en el libro _____ del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja _____ se encuentra inscrita una Acta del tenor siguiente:

V A R I O S

CONFRONTADA :
 PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL
 Valor de la hoja \$ 2.50 URGENTE

En la Ciudad de México a las 6 de la tarde del día 24 veinticuatro de Mayo de 1913 mil novecientos trece ante el Jefe de la Oficina del Registro Civil de esta Ciudad Sr. Jefe del Registro Civil, compareció el Sr. Don Francisco Indurcio Madero de 24 veinticuatro años de edad militar empleado vive en la Avenida de los Héroes número 13 trece y presentó un oficio de la Comandancia Militar Justo de la Primera de Instrucción Militar el cual se archiva con las anotaciones de Ley y que en lo conducente dice: "Há de veracer a Ud. se sirva orientar se preciosa a levantar el acta de defunción del señor FRANCISCO LAMARCA EL compareciente a saber que el finado se llama FRANCISCO INDURCIO MADERO y que era originario de Sierra Gorda de 30 treinta y nueve años de edad agricultor casado con la señora Sara Pérez de San Juan del Río Queretaro hijo del finado don Francisco Madero y de la señora Mercedes González el primero de Río Grande Coahuila propietario la segunda de Monterrey Nuevo Leon y que la defunción acaeció el día 22 VEINTIDOS del ACTUAL, se ignora la hora, siendo su domicilio en el Castillo de Chapultepec Nacional con no haber certificado Médico de defunción Se hizo boleta una al pastor Frances Madero testigos los ciudadanos Antonio Mejía y Julian Villaverde de edades de 60 sesenta y 50 cincuenta años respectivamente juntos comparecieron en la 1a capilla cello de Correo Mayor número 110 ciento diez. Leída esta acta la ratificaron y firmo quien supo. Se hace constar que posterior a esta fecha en que se levanta la presente se recibió un certificado que se archiva con las anotaciones de Ley suscrito por el médico militar Virgilio Villaverde en que consta que el acaecido señor Madero falleció a 2 dos tardes penetrantes de granizo por arma de fuego - A. Mejía - R. Luna - J. Villaverde.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE SEPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS TRECE Y CINCO.

JEFES DEL REGISTRO CIVIL

CONFRONTADA

MANUEL QUIROZ ROSALES.

VUELTA



En nombre de la República Mexicana y como Juez del Registro Civil de este lugar, certifico ser cierta que en el libro 201 del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 177 se encuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

V A R I O S

AL HABER: 261 Domicilio: Insueta y siete, -PINO SUAREZ GONZALEZ MARIA, -A LA VEZ D. D. en la Ciudad de Mexico a las 6 de la tarde y 30 treinta minutos de la tarde del día 24 de febrero de 1913 mil novecientos trece Ante el Jefe de Segundo Auxiliar del Registro del Estado Civil comparecieron el Sr. Don Dabim Mendonza de Mexico de 25 veinticinco años soltero excelente vive en la Avenida de los Héroes Insueta número 13 trece y presento un oficio de la Comandancia Militar número 14, primero de Instrucción Militar el cual se archiva con las anotaciones de Ley y que en lo conducente dice "Há de saberse a virtud de ordenar se proceda a levantar el acta de defunción del señor PINO SUAREZ, El compareciente afirma que el finado era de Tomatlan Dahuatl de 42 cuarenta y dos años de edad Abogado casado con la señora María Concepción de Merida mexicana hija de los finados ciudadano José María Pino y señora María Suarez y que la defunción ocurrió el día 22 veintidós del actual en la casa de la señora su esposa en la calle la casa número 154 ciento cincuenta y cuatro del Paseo de la Reforma Escondido número no haber certificado Médico de 40 años de día de la muerte en el panteón San José donde descansan los Señores Antonio María y Julian Villaverde de México de 60 sesenta y 50 cincuenta años respectivamente sus esposas viven en la 2a. sección Calle de Correo Mayor número 110 número diez de la calle esta acta se cumplió en el día de hoy. Se hace constar la defunción a la fecha en que se levanta la presente, se recibió un certificado de defunción del Distrito Federal número del finado PINO SUAREZ con las anotaciones de Ley suscritas por el Médico Militar, Virgilio C. Villaverde, en que consta que el mencionado señor PINO SUAREZ falleció con tres heridas penetrantes de cráneo por arma de fuego. -RUBEN -APELLA

MANUEL QUIROZ ROSALES.

PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

CONFRONTADA

Valor de la hoja S. \$30 URGENTE

MANUEL QUIROZ ROSALES
 Jefe de Segundo Auxiliar del Registro del Estado Civil
 Ciudad de Mexico

CONFRONTADA

MANUEL QUIROZ ROSALES.

SELETA

En nombre de la República Mexicana y como Juez del Registro Civil de este lugar, certifico por cierto que en el libro 12 del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 12 se encuentra inscrita una Acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

En México, Distrito Federal, a los 12 de Febrero de mil novecientos veintidós, ante mí Jefe de las Oficinas del Registro Civil, comparece la señora Ana Eugenia Archiducosa de Austria, esposa del Sr. Carlos I de Austria, y presenta viva a un niño de sexo masculino que nació a las once treinta y tres del día dieciséis de Febrero de 1922 en el maternidad de esta ciudad.

PADRES

Nombre:	<u>Felix de Austria Archiducos</u>	<u>Ana Eugenia Archiducosa de Austria</u>
Edad:	<u>treinta y siete años</u>	<u>veintiocho años</u>
Ocupación:	<u>Reinado</u>	<u>su hogar</u>
Nacionalidad:	<u>Austriaca</u>	<u>Belga</u>
Domicilio:	<u>Colera 65</u>	<u>Colera 65</u>

ABUELOS PATERNOS

Nombre:	<u>Carlos I de Austria</u>	<u>Sita de Bourbon Perse</u>
Domicilio:	<u>Tuxedo Park New York</u>	<u>Tuxedo Park New York</u>

ABUELOS MATERNOS

Nombre:	<u>Robert Principe y Duques de Arenberg</u>	<u>Cabriella Princesa de</u>
Domicilio:	<u>Laussane Suiza</u>	<u>Laussane Suiza</u>

TESTIGOS

Nombre:	<u>Marja Elena Canale de Valdes</u>	<u>Agustin Aguirre</u>
Edad:	<u>cincuenta años</u>	<u>treinta y un años</u>
Ocupación:	<u>su hogar</u>	<u>esplendo</u>
Domicilio:	<u>Insurgentes 1206</u>	<u>Morelos 74</u>

Los testigos declaran que los padres de la niña presentada son de Nacionalidad Austriaca y Belga respectivamente y la compareciente que vive su domicilio en el lugar citado.

Leída la presente acta la ratificaron y firman los que saben: M. Fe. Luis Vucies G. Ana Eugenia Archiducosa de Austria Princesa de Ber. Ma. Helena C. de Valdes. firmas ilegibles. Austriaca.

Marginales: Partida Num. 12. Doc. ARCHIDUCOSA DE AUSTRIA PRINCESA DE BARD'ARENBURG MARIA DEL PILAR DE VIA. Huella Digital.

EN COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS 12 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1922 DE MIL NOVECIENTOS

VERSIÓN

CONFRONTADA PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la hoja \$ 5.50 VIGENTE



En nombre de la Republica Mexicana y como Jefe del Registro Civil de este lugar, certifico ser cierto que en el libro 18-5 del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 13 se encuentra inscrita una Acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

CONFRONTADA PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Valor de la hoja \$ 5.50 UNICENT

En México Distrito Federal a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho años en la ciudad de México D.F. yo el Jefe del Registro Civil, comparendo la señora Ana Guadalupe Pascual D'Arceberg, viva y presente, de Austria que nació a los treinta y tres días del mes de agosto de 1895 en el Departamento Imperial de esta ciudad.

P A D R E S

Nombre:	Felix D'Arceberg y Antonia Pascual	Ana Guadalupe Pascual D'Arceberg
Era:	treinta y siete años	veintiocho años
Ocupación:	banquero	su hogar
Nacionalidad:	austriaca	belga
Domicilio:	Calles 64	Calles 64

ABUELOS PATERNOS

Nombre:	Carlos I de Austria finado	Ana de Bourbon Perce
Domicilio:	-	Tuxedo Park New York

ABUELOS MATEROS

Nombre:	Robert Principe y Juque D'Arceberg/Gabriella Princesa de
Domicilio:	Lusarne Guiza Lusarne Guiza

TESTIGOS

Nombre:	María Elena Gamale de Valdes	Agustín Aguirre
Era:	cincuenta años	treinta y un años
Ocupación:	su hogar	empleado
Domicilio:	Insurgentes 1208	Morelos 74

Los testigos declaran que los padres de la niña presentada es de Nacionalidad Austriaca y Belga respectivamente y la compareciente que es su domicilio en el lugar citado.

Leída la presente acta la ratificaron y firman los que saben: M. F. Luis Pascual G. Ana Guadalupe Archiducuesa de Austria Princesa de Bar. Ana Helena C. de Valdes. -Firma ilegible. -Rubricas.

Marginales: Partida Num. 12. - Docs. ARCHIDUCUESA DE AUSTRIA PRINCESA DE BAR. ANA BEBEG MARIA DEL PILAR S. PIA. -Huella Digital.

(ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS 12 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS 28)

VERBATA

NOTA.-Por ausencia de la Titular de la Ofna. del Registro Civil en el D.F. el C. Francisco Javier Berges Vasconcelos Subjefe de la misma ha ce constar que el Ciudadano Juez 4o. de lo Familiar de esta Ciudad en su sentencia del 13 de Noviembre de 1972 ordeno la rectificacion de la presente acta a fin de asentar que los apellidos correctos de la registrada son: MARIA DEL PILAR SOFIA HABSBURG ROTHRINGEN Y D'ARSENBERG ARCHIDUQUEZA DE AUSTRIA PRINCESA DE BAR. en en el هنگامهال padre queda ra como FELIX D'AVIANO HABSBURG ROTHRINGEN. Esta sentencia fue confirmada por la Honorable 2a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.-Mex. D.F. 13 de Julio 1973.-P.J.B.V.- Rubrica.-

ES COPIA FIEL DESU ORIGINAL QUE EXPIRO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS 8 DIAS

DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

CONFIRMADA

MANUEL QUIROZ ROSALES.-



SECRETARIA
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Nº 900090

En nombre de la República Mexicana y como Juez del Registro Civil de este lugar, certifico ser cierto que en el libro 46-23 del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 71 se encuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

CONFRONTADA PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Valer de la foja 5 a 50 URGENTE

En Concepción, Distrito Federal, a las 13.15 Horas del día Setecientos de Noviembre de mil novecientos setenta y tres, ante mi Lic. Arturo Ferraz Rodríguez, Juez del Registro Civil, comparece El Lic. Alberto Leon Gutiérrez y presenta vivo a el niño ANGEL GOMEZ que nació a las ocho horas del día Treinta de Junio de Mil novecientos setenta y tres en Ciudad de México. P A D R E S ABUELOS PATERNOS ABUELOS MATERNOS TESTIGOS

Nº. 220561



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CONFRONTADA PARA CERTIFICADOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Valor de la hoja \$ 3.50 UNICENTE

En nombre de la Republica Mexicana y del Oficial del Registro Civil de este lugar, certificar cierto que en el libro... del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja... se encuentran asentada una Acta del tenor siguiente:

AL MARGEN.- 22.- veintidos.- SALDIVAR y SALDIVAR.- MARIA DE LA ASUNCION LUISA GONZAGA GUADALUPE REFUGIO LUZ LORETO SAINT ALFAGRACIA CARMEN MATILDE JOSEFA IGNACIA FRANCISCA SOLANO VICENTA FERREAR ANTONIA RAMONA AGETINA CARLOTA INOCENCIA FEDERICA GABRIELA DE LOS DOLORES DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS Y DE MARIA.- AL CENTRO En la Ciudad de México, a las 10 diez y 40 cuarenta minutos de la mañana, del día 22 veintidos de Abril, de 1914 mil novecientos trece, ante mí, Antonio Crespo y Echevarri, Juez del Registro del Estado Civil, compareció en la casa número 37 treinta y siete de la 4a. cuarta calle de Humboldt el Ciudadano Alfredo Saldívar de la Ciudad de Puebla, de 44 cuarenta y cinco años, casado, propietario, vive donde comparece y presento viva a la niña MARIA DE LA ASUNCION LUISA GONZAGA GUADALUPE REFUGIO LUZ LORETO SAINT ALFAGRACIA CARMEN MATILDE JOSEFA IGNACIA FRANCISCA SOLANO VICENTA FERREAR ANTONIA RAMONA AGETINA CARLOTA INOCENCIA FEDERICA GABRIELA DE LOS DOLORES DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS Y DE MARIA SALDIVAR y SALDIVAR.- que nació en dicha casa, el día 14 catorce del actual, a las 6 seis y 45 cuarenta y cinco de la tarde, hija legítima suya y de la señora María Saldívar y de Goribar, de México de 19 diez y nueve años, vive con su esposo.- La niña presentada es hija legítima por línea paterna de los finados José María Saldívar y Josefina Apce; y por la materna del Ciudadano José Agustín Saldívar y María de Goribar, de 50 cincuenta y 40 cuarenta años, respectivamente; el primero de la citada Ciudad de Puebla, propietario; la segunda de México, vive en Tacubaya, Distrito Federal.- Fueron testigos la señora Apuela materna de la niña presentada cuyos generales ya constan y los Ciudadanos Manuel Arcaez y Saul Uribe, de 33 treinta y ocho y 23 veintitres años, respectivamente, empleados, el

primero de México, vive en la casa número 8 ocho de la Plaza de Santa Catalina el segundo de Tulancingo Hidalgo, y domicilio en la casa número 27 veintisiete de la 3a. tercera calle del Cinco de Febrero.- Leída en la presente acta á los que en ella intervinieron la ratificaron en todas sus partes y firmaron.- A. N. Crespo E.- Alfredo Saldívar.- María de G. de Saldívar.- S. Uribe.- H. Arcepar.-
Rubricas.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXISTE EN LA CIUDAD DE MEXICO A CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS VEINTA Y TRES

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

CONFRONTADA

MANUEL QUIROZ ROSALES

SECRETARIA
MAYO QUINCE 1923

Nº 192544



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

En nombre de la República Mexicana y del Oficial del Registro Civil de este lugar, certifico ser cierto que en el libro... del Registro Civil que es a mi cargo, a la hoja... se encuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

CONFRONTADA PARA CERTIFICADOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Valor de la hoja \$ 5.50 URGENTE

\$ 5.50

Total

El varón.- 73 setenta y tres.- RODRIGUEZ y RUIZ FERNANDEZ JUAN... JAVIER MIGUEL DE LOS SANTIAGO GONZALEZ DE JESUS Y DE MARIA ANTONIO FERNANDEZ LUIS ALBERTO RAFAEL JOSE ISIDRO.../AL CENTRO./ En la Ciudad de Mexico, a las 10 diez de la mañana del día 20 veinte de Mayo de 1910 mil novecientos diez, ante mí, Antonio Crespo, y Notario, Juez del Registro del Estado Civil compareció en la casa número 3 tres de la calle de Ildefonso la señora Luz Ruiz de Mexico de 23 veintitres años, casada, viuda donde compareció y presentó vivo al niño, FRANCISCO JAVIER MIGUEL DE LOS SANTIAGO GONZALEZ DE JESUS Y DE MARIA ANTONIO FERNANDEZ LUIS ALBERTO RAFAEL JOSE ISIDRO RODRIGUEZ y RUIZ, que nació --- en dicha casa el día 5 del actual, a las 4 cuatro y 50 cincuenta minutos de la mañana, hijo legítimo suyo y de la esposa el señor Francisco Rodríguez de la Ciudad de Jerez de la Frontera España de 21 veintiocho años, casado, viuda con su esposa. El niño presentado es niño por línea paterna, del finado Francisco Rodríguez y de su viuda la señora Gertrudis Ruiz de Jerez de la Frontera donde reside y por la materna, del finado Fernando Ruiz Escolante y de su viuda la señora Soledad Buen Abad de Mexico, vive con su hijo. La compareciente al día a nombre de su esposo, que se lea constar en esta nota que aquel conserve su nacionalidad española. Fueron testigos, la señora Abelita materna del niño presentado cuyas generales ya se encuentran y el señor Heriberto Sierra de la Ciudad de San Juan de los Rios de 21 veintiocho años, soltero, y casado vive en la casa número 1/2 uno y medio, de la Calle del Espíritu Santo de esta ciudad la ratificaron y firmaron.- Antonio Crespo.-

Dr. Rodriguez.- Soledad Buen Abad de Ruiz.- firma ilegible.- Huir

OMB.-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE FUE EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL
CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

MANUEL QUIROZ ROSALES.

CONFIRMADA



SECRETARIA DE INTERIORES
MEXICO

por Soledad FAMILIA ALVA

El registro civil requiere de una revisión muy cuidadosa y completa, tanto en las disposiciones jurídicas como en los procedimientos administrativos, dijo ayer a El Día la licenciada María Lavalle Urbina, titular del Registro Civil de la Ciudad de México.

Las funciones del Registro Civil datan de las leyes de Reforma dictadas por Benito Juárez, cuando ocupaba la Presidencia de la República, desde el puerto de Veracruz. El 23 de junio de 1850 se promulgó la del matrimonio civil y el 28 del mismo mes y año la Ley del Registro Civil, que reivindicó para el Estado la función del registro y la expedición de copias certificadas, que había desempeñado durante largos años la Iglesia. La primera acta levantada por el Estado fue precisamente en Veracruz y correspondió al registro de una hija del benemérito, que se llamó Jerónima Francisca. En el Distrito Federal, el primer nacimiento registrado se hizo el 27 de marzo de 1861, correspondiente a Manuel Cordero Ceballos, el matrimonio, el 23 de febrero del mismo año, para la pareja Juan Rocha Pérez y Carolina Lamy, y el primer fallecimiento, el 24 de marzo, también de 1861 que correspondió a Don Miguel Leído de Tejada y del Corral.

Después de poseer nuestros estadísticas de datos, la licenciada Lavalle Urbina nos explica que el principal problema que tiene el Registro Civil en la Ciudad de México es el de la explosión demográfica. La población aumenta sin cesar, tanto por lo que se refiere a nacimientos como por los movimientos migratorios que se producen del

campo a la ciudad, que ofrece el espejismo de una mayor complejidad.

La oficina, en lo general, no ha variado, no se ha modificado con el ritmo con el que se ha producido estos fenómenos, lo que ha dado como consecuencia que estos servicios tan indispensables queden a la zaga

MILLONES DE ACTAS

En los archivos de las oficinas centrales tienen 14 mil 223 libros con 5 millones 689 mil actas de nacimiento; 6 mil 100 libros de matrimonio, con un millón 220 mil actas, y 5 mil 20 libros de defunción con 2 millones 406 mil actas. No se consideran los datos de 12 oficinas que se encuentran en cada una de las delegaciones de la metrópoli, que cuentan con archivos propios. En cuanto a divorcios, esa oficina central tiene 700 libros que reúnen 35 mil actas.

"Estos números pueden dar una idea de lo que es el nuestro archivo y de la gran complejidad que significa su manejo", la licenciada Urbina, en una declaración que nos solicita para el "Día de la Copia", expresó al señalar que el Departamento del Registro Civil ha tomado un interés especial en este problema, teniendo presente que es un servicio público de carácter urgente. Se han elaborado planes para su agilización, pero se requiere una revisión general, tanto en aspectos técnicos de la film y administrativos, como en normas al Código Civil para prevenir el sistema de copias empastadas con 400 folios cada una que complican mucho el manejo de los datos. Allí se exhiben aproximadamente 2 mil copias de actas que se llevan con datos en una temporada de inscripciones de alumnos de escuelas primarias, secundarias y profesionales, entonces "se vive una positiva crisis encimada", pero hay que expedir 12 mil documentos al mes de lo normal en dos meses.

Con los procedimientos actuales, nos explica la funcionaria, las actas se solicitan en la ventanilla, pasan a su distribución y los datos son sacados a máquina en un promedio de 30 líneas por cada mecanografía. Después, tienen que pasar a una oficina que se llama de confronta. Más adelante viene el procedimiento de firma y sello autógrafa que señala el Código Civil.

INVENTARIO DE UN GRAN REGISTRO

"Pienso que el inventario de esta institución de registro civil es mayor que la que se tiene de las personas, por lo que se debe hacer una base de que a nivel nacional se haya con sus haberes la oficina trina del régimen que hay que tener en cuenta esa riqueza y la que se ha logrado es más que suficiente", dijo la licenciada Urbina. La funcionaria nos asegura que se aguarda por

Estados que integren un sistema con aplicación centralizada municipal, pero es necesario agilizar los sistemas y en primer lugar en cuenta algunas limitaciones que serán validadas en el ejemplo, como el que en el registro civil, dada la gran complejidad que tiene un sistema de este tipo, se señala a las estadísticas de la ciudad, es decir, que se debe buscar a las personas que viven en los lugares de mayor densidad demográfica y de más fácil acceso, no hacer complicadas las solicitudes, atención y rapidez al público, pero sí no gratuitos, si de menor

Con la desconcentración de la oficina, la atención se ha alivianado poco pero el 50 por ciento que un modelo de redistribución de funciones se haría como el Distrito Federal, en otros municipios, tendrían que prevener muchas complicaciones, finalmente la licenciada Lavalle Urbina.



PESE A NO SER temporada de inscripciones, el Registro Civil se ve repleto de solicitantes de actas. La imperiosa necesidad de agilizar los servicios fue señalada por la directora, licenciada María Lavalle Urbina.



Registrado como correspondiente de la Ley para el Ejercicio
General de CENY y sus Fedus 10 de agosto de 1962

Director

ENRIQUE RAMÍREZ Y RAMÍREZ

MEXICO, D. F., JUEVES 14 DE MAYO DE 1978

NUM. 4635

AÑO XIII

Miembro de la Asoc. de Editores de Periódicos Diarios de la RM, AC.

El Registro Civil a la Zaga del Crecimiento Demográfico

:: Urge Modernizarlo, Declara su Directora María Lavalle Urbina.— Verdadera Crisis Durante las Inscripciones

1978-05-14 10:10 AM

De aquí, de allá y de todas partes

Hacia 1975, anticipándose nueve años a las predicciones de Orwell, todo ciudadano alemán podrá ser oficialmente conocido por su gobierno con un número de 12 dígitos. Las autoridades explican que tan voluminoso sistema de registros se está efectuando por computadoras, con lo que se espera eliminar la confusión que existe en un país donde mucha gente lleva un mismo apellido (hay 300.000 Muller en Alemania Occidental solamente). Israel, Suecia, Noruega y Dinamarca tienen ya sistemas análogos, y otros, Japón entre ellos, se preparan a seguir el ejemplo.

—Time

México, D.F., a 7 de agosto de 1973.

C. LIC. MARIA LAVALLE UREINA,
JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DEL
REGISTRO CIVIL.
P r e s e n t e .

En virtud de haberme conferido la responsabilidad del Departamento Jurídico, en esta Oficina a su muy digno cargo, a partir del día 3 de julio del presente año, me permito dirigirme a usted a efecto de hacer de su conocimiento las actividades desarrolladas en dicho Departamento.

Habiéndose encontrado con un atraso de correspondencia recibida y no cumplimentada, de aproximadamente 2000 asuntos; además de la acumulación de documentos que, consideramos, debiera haber sido remitida al Archivo de esta Oficina para su debida catalogación y conservación de los mismos, se procedió a desarrollar las siguientes actividades:

1.- Se enviaron al Archivo, con fechas 20 y 30 de julio de 1973, la cantidad de 63 carpetas conteniendo documentos de demandas, mismas que corresponden a los años de 1967 a 1971.

2.- Respecto a la documentación recibida y no tramitada se procedió en primer lugar a su clasificación -- por materia, con el objeto de poder determinar en un momento dado qué cantidad de divorcios, bien sean necesarios, voluntarios o administrativos, de rectificaciones de acta, de adopción, de nulidad de matrimonio y de cambios de régimen, había pendientes para poder determinar su cumplimentación. En segundo lugar, ya clarificados por materia, se procedió a remitir la documentación a las Oficinas correspondientes.

3.- Por lo que respecta a los documentos que deben ser cumplimentados en esta Oficina, se sugirió a las personas encargadas de hacer las anotaciones, la conveniencia de agregar el número de registros del documento correspondiente, con el objeto de tener un mejor control de las sentencias cumplimentadas, y, a la vez, una mejor fuente de información.

4.- Respecto a las legitimaciones y reconocimientos, se sugirió la conveniencia de que dicha documentación debería ser presentada por los interesados en la Oficialía de Partes, mediante la presentación de un escrito, mismo cuya redacción queda al arbitrio del interesado, debiendo anexar los documentos correspondientes. Esto se hizo en virtud de que di-

chos documentos se estaban recibiendo directamente del interesado en este Departamento, y por lo mismo no se llevaba ningún control de tipo oficial de ello.

5.- Se ha evitado en todo lo posible -- que el público solicite la expedición de alguna copia, si previamente no hay la certeza de que la anotación solicitada se -- haya realizado.

6.- En lo que respecta a las cumplimentaciones de sentencias, legitimaciones y reconocimientos, anexo al presente una copia del informe mensual presentado a la - - - Srta. Graciela Martínez, debiendo hacer la aclaración de que -- dicho informe es inexacto, dado que no corresponde, en cuanto a su formato, a la labor que realmente se desempeña en este Departamento a mi cargo. En cuanto a los totales presentados en el -- mismo informe, consideramos que es en lo mínimo, lo más apegado a la labor realmente realizada; anexo también, para su estudio, y en su caso, para su aprobación, un proyecto de formato que -- servirá para rendir los informes semanal y mensual en forma más exacta.

A t e n t a m e n t e .
EL C. ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO
JURIDICO.

ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ.

EVR/epr.

México, D.F., a 7 de agosto de 1973.

C. GRACIELA MARTINEZ.
P r e s e n t e .

Por medio del presente escrito comunico a usted el informe relativo a las labores desempeñadas en el -- Departamento Jurídico de esta Oficina, durante el periodo que -- abarca del día al día del presente año.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

- a) SENTENCIAS _____
- b) DEMANDAS _____
- c) NOTIFICACIONES _____
- d) ALFAROS _____
- e) LEGITIMACIONES Y RECONOCIMIENTOS _____

SENTENCIAS CUMPLIMENTADAS _____
SENTENCIAS REMITIDAS _____
DEMANDAS REMITIDAS _____
NOTIFICACIONES REMITIDAS _____
LEGITIMACIONES Y RECONOCIMIENTOS
CUMPLIMENTADAS _____
INSERCIONES DE DIVORCIO _____
INFORMES PREVIOS _____
INFORMES CON JUSTIFICACION _____

A t e n t a m e n t e .
EL C. ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO
JURIDICO.

ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ.

EVR/epr.

México, D. F., noviembre 27 de 1973.

C. LIC. MARIA LAVALLE URFINA.
JEFE DE LA OFICINA DEL
REGISTRO CIVIL,
P r e s e n t e .

Por medio del presente me permito dirigirme a usted a fin de informarle acerca de las actividades que se desempeñan en el Departamento Jurídico de esta Oficina, mismo informe que en forma verbal, me fue requerido por la Jefatura a su muy digno cargo.

Estan asignadas al Departamento Jurídico para desempeñar sus labores las siguientes personas:

Lic. Rafael González Lutteroth, Sr. Luis María Portillo, Sr. Antonio Tirado Morales, Srta. María del Carmen Flores Domínguez y Srta. Emma Pérez Razo, -- además de estar asignada a este Departamento la -- Srta. Graciela Martínez Morales, quien tiene a su cargo la mesa de correspondencia.

En relación al aspecto Jurídico se realizan las siguientes actividades:

- a).- Recepción y registro de correspondencia.
- b).- Una vez realizado lo anterior se procede a re-partir la misma a su lugar correspondiente, procurando en todo lo posible dar preferencia a la contestación de oficios que nos son remitidos por los Juzgados de Distrito y por los Juzgados de lo Familiar, y oficios que en uno u otro caso implica consulta sobre las actividades desempeñadas por este Departamento.
- c).- Se realiza la cumplimentación de sentencias en lo que respecta a la anotación marginal en los libros correspondientes; así mismo, se procede a hacer la remisión de aquellas sentencias que deben ser cumplimentadas en las oficinas foráneas.
- d).- La anotación marginal tanto de reconocimientos como de legitimaciones solicitadas por el público.
- e).- Para el efecto de realizar las actividades rela

##

tivas a anotación, es menester hacer la formulación de una lista de libros, misma que es entregada al Sr. Hector Acosta, responsable del Archivo, quien procede a facilitar a este Departamento los libros correspondientes.

Con base en lo anterior dichas actividades pueden ser susceptible de división en las siguientes mesas:

- UNO.- Mesa de recibo y registro de correspondencia; -
oficios de remisión y control de bibliorato.
- DOS.- Mesa de anotaciones de legitimaciones y reconocimientos, la cual implica el estudio de la documentación recibida, así como la determinación de la procedencia o improcedencia de dicha anotación.
- TRES.- Mesa de contestación de oficios tanto a Juzgados de Distrito como Juzgados Familiares, así como a los oficios que uno u otra manera impliquen consultas respecto a las labores que esta Oficina desempeña.
- CUATRO.- Mesa de cumplimentación de sentencias, la cual implica la revisión de dicha sentencia, la formulación de la lista de libros que deben solicitarse al Archivo y la anotación marginal correspondiente.

Es pertinente aclarar que en este Departamento Jurídico existen los libros relativos a la inserción de las sentencias relativas a divorcios necesarios y voluntarios estando dichos libros autorizados para la Mesa de Inserciones; - así mismo considero necesario, tomando en cuenta la diversidad de actos a realizar y el buen funcionamiento de este Departamento, el no establecer funciones especializadas en las personas -- que laboran en este Departamento.

A t e n t a m e n t e .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL C. ENCARGADO DEL DEPTO. JURIDICO.


ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ.

EVR/epr.

Dado el interés mostrado por las autoridades del Departamento del Distrito Federal por proporcionar al público la debida orientación respecto a los trámites que necesitan seguir - ante las diversas dependencias gubernamentales, respecto a las funciones que cada una desempeña, me permito proporcionar la siguiente información para el efecto de facilitar la información al público que solicita estos servicios.

ACTAS DE NACIMIENTO:

1.- REGISTRO DE MENORES DE CATORCE AÑOS

En este tipo de registros nos encontramos ante dos -- situaciones:

1º.- Cuando no se ha dado la situación de que alguno de los progenitores haya registrado previamente al hijo.

a).- Cuando los padres han contraído matrimonio.- En -- este caso deberá presentarse el padre y la madre -- o uno de ellos a la Oficialía correspondiente presentando al hijo, el acta de matrimonio y dos testigos, quedando registrado con los dos apellidos.

b).- Cuando los padres no han contraído matrimonio, deberán presentarse ambos progenitores junto con la -- criatura y dos testigos, el menor quedará registrado con los dos apellidos, en caso de que se presente solo uno de ellos, el menor quedará registrado con el apellido de aquél que lo presente.

2º.- Cuando se ha dado la situación de que el menor ha sido registrado ya sea por el padre o la madre.

a).- No hay matrimonio de los padres.- En este caso deberá presentarse el padre o la madre, que lo vaya a reconocer junto con el menor y deberá presentar el acta del reconocimiento anterior y dos testigos.

Una vez efectuado este trámite y con los dos actos del reconocimiento deberá presentarse, según sea -- el caso a la Oficina Central del Registro Civil ó a la Oficialía Foránea correspondiente para el -- efecto de que en la primera acta se asiente el -- segundo reconocimiento quedando en este caso el -- hijo registrado con los dos apellidos.

b).- Cuando los padres han contraído matrimonio con posterioridad al reconocimiento.- En este caso nos -- encontramos ante dos situaciones:

b.1) Si el hijo ha sido reconocido en el acta del matrimonio y así consta en el acta respectiva, deberá -- presentarse bien sea a la Oficina Central o a la -- Oficialía Foránea correspondiente, el acta del re-

conocimiento y el acta de matrimonio a efecto de - que mediante una anotación marginal en el acta original de reconocimiento se haga constar la legitimación del hijo.

- b.2) Cuando en el matrimonio no fue reconocido el hijo, el padre que vaya a reconocerlo deberá presentar-- se junto con el hijo y el acta del reconocimiento anterior y dos testigos a la Oficialía correspondiente; posteriormente deberá presentar ante la -- Oficina Central del Registro Civil las dos actas -- del reconocimiento así como la del matrimonio para el efecto de que mediante una anotación marginal - al acta original del hijo se haga constar que fue reconocido por sus padres.

2.- REGISTRO DE PERSONAS MAYORES DE CATORCE AÑOS

REQUISITOS.- Estos son variables dada la problemática - que presenta el registro extemporáneo de una persona, conforme a la situación que se presente en cada caso determinado. (Véase hoja anexa).

TRAMITE.- Se lleva a cabo en la Oficina Central del Registro Civil en la sección correspondiente para llevar a cabo - los trámites y verificar la información y documentación que proporcione el interesado, con el objeto de determinar la procedencia ó improcedencia en su caso, del registro solicitado.

En todo caso es recomendable que la persona ó personas interesadas pasen directamente a la sección de Registros extemporáneos en la Oficina Central del Registro Civil.

3.- ACTOS A DOMICILIO

El registro de un menor en el domicilio donde nació - - (sanatorio, maternidad y hogar) requiere de la solicitud al - - juez del registro civil, así como el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería del Distrito Federal.

4.- MATRIMONIOS

REQUISITOS.- Se requiere la presentación de una solicitud de matrimonio, análisis clínicos prenupciales, actas de nacimiento de los pretendidos contrayentes, y en el caso de ser menores de edad, se requiere el consentimiento expreso de los padres del menor interesado, ó en su caso la suplencia del consentimiento de los padres, si estos no lo otorgan ó estuvieren - - ausentes.

La solicitud de matrimonio y las formas para los análisis clínicos prenupciales los proporciona la Oficialía correspondiente; La suplencia del consentimiento cuando sea necesaria deberá ser solicitada ante la Oficina de Asuntos Notariales y - Gubernativos del Departamento del Distrito Federal.

- A).- MATRIMONIO EN LA OFICIALIA.- Se requiere previa cita con el Juez y la presencia de los contrayentes con dos testigos por cada parte, no causa paggo.
- B).- MATRIMONIO A DOMICILIO.- Previa cita con el Juez, éste proporcionara a los interesados los recibos de los derechos que deberán cubrir ante la Tesorería del Distrito Federal, mismos documentos que deberán presentar una vez cubierto el pago, a la Oficina Central del Registro Civil.
- C).- MATRIMONIOS POR PODER.- Para la celebración de esta clase de matrimonios, el interesado o la interesada que desee celebrarlo en esta forma, que por circunstancias ajenas a su voluntad no pueda presentarse ante el Juez del Registro Civil, deberá otorgar poder especial ante Notario Público, acompañado del certificado médico prenupcial a satisfacción del Juez del Registro Civil. En dicho poder facultará a una persona para que realice en nombre propio el acto del matrimonio.
- D).- MATRIMONIO DE EXTRANJERO CON MEXICANO.- Para la celebración del acto del matrimonio de una persona extranjera con un nacional, el primero deberá presentar documentación que indique su legal estancia en el país y el permiso que otorgue la Secretaría de Gobernación.
- E).- MATRIMONIO DE EXTRANJERO CON EXTRANJERA.- Para la celebración del acto del matrimonio que realicen los extranjeros en este país, deberán presentar documentación que informe su legal estancia y permiso otorgado ante la Secretaría de Gobernación.

5.- ACTAS DE MATRIMONIO CON ANOTACION DE DIVORCIO

Para la anotación marginal de un divorcio en una acta matrimonial, se requiere la presentación de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que declare disuelto el vínculo matrimonial; si bien el divorcio puede ser necesario o voluntario, éste puede ser judicial ó administrativo. Suceda en ocasiones que en la tramitación de dichos divorcios intervenga como interesado una persona extranjera, la cual deberá presentar documentación a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

- A).- DIVORCIO NECESARIO.- El Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 267 establece dieciseis causales de divorcio, para la solu

ción del vínculo matrimonial. Su tramitación debe--llevarse a cabo ante los jueces de lo familiar que--se encuentran en el Tribunal Superior de Justicia, --o en su defecto su tramitación sera ante los jueces competentes de cada uno de los estados de la Repú--blica.

B).- DIVORCIO VOLUNTARIO.- El Código Civil para el Dis--trito y Territorios Federales, en su artículo 267 -fracción diecisiete, establece el divorcio volunta--rio. Y su tramitación se lleva a cabo ante los jue--ces de lo familiar en el Distrito y Territorios Fe--derales, y en los estados ante los jueces competen--tes.

Será necesario llevar su procedimiento en los luga--res antes señalados, en virtud de que los cónyuges--tienen descendencia, con el fin de dar a los hijos--la protección que establece la Ley.

C).- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- La tramitación de estos -divorcios debe realizarse ante los jueces del Regis--tro Civil de la Oficialía mas cercana a su domici--lio y solamente puede utilizarse en el caso de que--los conyuges no tengan descendencia ni bienes en -ccmún.

6.- ACTAS DE DEFUNCION

Para la anotación de una defunción es requisito indispon--sable la presentación de un certificado médico que indique las -causas del fallecimiento de una persona, el cual será presentado ante el Juez del Registro Civil, haciendo las declaraciones nece--sarias y la que será firmada por dos testigos en su defecto, o -de preferencia por parientes o vecinos del difunto.

7.- ACTAS DE ADOPCION

Todo trámite referente a la adopción de una persona, de--berá realizarse ante los juzgados de lo familiar, y el acta co--rrespondiente se tramitará con la presentación de la sentencia -judicial en la Oficina Central del Registro Civil.

8.- RECTIFICACION DE ACTAS

Es conveniente en caso de error en las actas, verificar--lo en la Oficina Central del Registro Civil, en la ventanilla --número uno, con la finalidad de comprobar si el error existente--se debe a una falla mecanográfica, ó se encuentra mal asentado -

en el libro en caso de que el error figure únicamente en la copia expedida y no así en el libro correspondiente, y que no haya transcurrido más de noventa días de su expedición, la Oficina puede corregirlo, pero si el error se encuentra asentado en el libro, solo puede ser corregido por medio de un juicio de -- rectificación de acta tramitado ante los juzgados de lo fami- -- liar. El interesado podrá recurrir en estos casos ante la Defensoría de Oficio del Tribunal Superior de Justicia ó bien con un abogado particular.

9.- ACTOS DE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

Todo acto realizado por mexicanos en el extranjero y -- que produzca efectos en México, deberá ser certificado ante el Consulado Mexicano del país de que se trate; este documento deberá presentarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores -- acompañado de traducción por un perito autorizado, ó en su caso la misma Secretaría designará al perito traductor. Todo lo anterior deberá presentarse a la Oficina Central del Registro Civil para la inserción correspondiente.

10.- DATOS GENERALES

- 1.- HORARIO DE LA OFICINA.- La Oficina Central ofrece sus servicios al público de las ocho de la mañana -- a las trece treinta horas P.M., y de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes, haciendo la aclaración que el horario de la tarde es solo -- para entrega de las copias solicitadas.
- 2.- TIEMPO DE ENTREGA.- El tiempo de entrega es variable a partir de tres días, de acuerdo a la demanda de copias solicitadas.
- 3.- PERDIDA DE ACTAS.- En la Oficina Central del Registro Civil no se extravían los libros, lo que sucede es que un libro puede encontrarse ocupado durante -- varios días en los diferentes departamentos de la -- Oficina, debido a trámites necesarios para la expedición de actas solicitadas ó anotaciones margina-- les.

OBSERVACIONES.- Los servicios que presta la Oficina del Registro Civil son gratuitos, excepción hecha de las solicitudes de copias certificadas que el público solicita, y cuyo valor en el Distrito Federal es de \$5.50 -- (CINCO PESOS CINCUENTA CENTAVOS).

El registro a domicilio de menor, causa el importe de -
\$ 50.00, que deberá cubrirse ante la Tesorería del Dis-
trito Federal.

El matrimonio a domicilio causa el importe de \$ 300.00-
y de \$ 500.00 cuando es fuera de la jurisdicción del Juez
del Registro Civil que va a celebrar el acto y que debe
rán cubrirse ante la Tesorería del Distrito Federal.

El divorcio Administrativo, causa importe de \$ 250.00 -
por la solicitud y \$ 50.00 por la ratificación que debe
rán ser cubiertos ante la Tesorería del Distrito Fede-
ral.

México, D.F., a 21 de enero de 1974.